



375209

UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO 41
FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS DE LOS INCIDENTES EN
MATERIA DE AMPARO EN ESPECIAL EL DE
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y LA
TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN
DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Jorge Winckler Ortiz

Director de Tesis:

Lic. Francisco Antonio Zúñiga Luna

Revisor de tesis:

Lic. José Salvatori Bronca

BOCA DEL RIO, VER.

2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION

DISCONTINUA

INDICE

	Pág
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	4
1.1 - PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.1.1 - Formulación del Problema	4
1.2.- JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	6
1.3 - DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS	7
1.3.1 - Objetivo General	7
1.3.2 - Objetivo Especifico	7
1.4.- FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS	8
1.4.1. Enunciación de la Hipótesis	8
1.5 DETERMINACIÓN DE VARIABLES	9
1.5.1 Variable Independiente	9
1.5.2 Variable Dependiente	9
1.6.- TIPO DE ESTUDIO	10
1.6.1 - Investigación Documental	10

1.6.1.1.- Bibliotecas Publicas	10
1.6.1.2.- Bibliotecas Privadas	11
1.6.2.- Técnicas de Investigación	12
1.6.2.1.- Fichas Bibliográficas	12
1.6.2.2.- Fichas de Trabajo	12
1.6.2.3.- Fichas Textuales	12
1.6.2.4. Fichas de Investigación	13
1.6.2.5. Fichas de Síntesis	13
CAPITULO II	
ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO Y DE LA SUSPENSIÓN	
DEL ACTO RECLAMADO	14
2.1 - ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO	14
2.1.1 La Constitución de 1824	15
2.1.2 La Constitución de 1836	16
2.1.3 Proyecto de Constitución Yucateca de 1840	16
2.1.4 Proyecto de Reforma de 1842	17
2.1.5 Acta de Reforma de 1847	18
2.1.6 Constitución Federal de 1857	19
2.1.7 La Intercessio Romana	20
2.1.8 El Amparo Colonial	25
2.2 - ELEMENTOS EXTRANJEROS QUE INSPIRAN EL JUICIO	
DE AMPARO	26

2.2.1.- El Elemento Español o Recurso de Fuerza	26
2.2.2.- El Elemento Francés	29
2.3.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUSPENSIÓN	
DEL ACTO RECLAMANDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS	30
2.3.1. En la Época Colonia	31
2.3.2. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	33
2.3.3. Acta de Reforma de 1847	34
2.3.4. Ley de Amparo de 1861	36
2.3.5. Ley de Amparo de 1869	37
2.3.6. Ley de Amparo de 1882	39
2.3.7. Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897	42
2.3.8. La Constitución Federal de 1917	44
2.3.9. Ley de Amparo de 1936	46
2.3.10. Reformas de Noviembre de 1950	47
CAPITULO III	
LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO	53
3.1. - CONCEPTO DE INCIDENTE	53
3.2. - DIFERENTES CLASES DE INCIDENTES	55
3.3. - INCIDENTES EXISTENTES EN EL JUICIO DE AMPARO	58
3.3.1. Incidente de Suspensión	58
3.3.2. Incidente de Revocacion o de Modificacion de la Suspensión por Hecho Superveniente	59

3.3.3. Incidente de Incumplimiento de la Suspensión Concedida	64
3.3.4. Incidente de Daños y Perjuicios, de Liquidación o de Responsabilidad Provenientes de las garantías y Contragarantías en la suspensión	67
3.3.5. Incidente de Impedimento del Juzgador	69
3.3.6. Incidente de Nulidad de Notificaciones	75
3.3.7. Incidentes de Incompetencia	78
3.3.7.1 Incompetencia por Tratarse de Amparo Directo	83
3.3.7.2. Incompetencia por Litispendencia	84
3 3 7.3 Incompetencia por Declinatoria	86
3 3 8 Incidente de Acumulación de Autos o Conexidad	88
3.3.9. Incidente de Obtención de Documentos	92
3.3.10. Incidente de Objeción de Documentos	94
3 3 11 Incidente Reposición de Autos	96
3 3 12 Incidente de Aclaración de Sentencia	97
3 3 13 Incidente de Inejecución o Incumplimiento de Sentencia	98
3 3 14 Incidente de Ejecución Substituta	102
3.3.15 Incidente de Repetición del Acto Reclamado	103
3 3 16. Incidente de Inconformidad con lo Resuelto en el Incidente de Inejecución de Sentencia	105

CAPITULO IV

EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	108
4.1. CONCEPTO DE SUSPENSIÓN	108
4.2 OBJETO DE LA SUSPENSIÓN	116
4.3. NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN	116
4.4. SUSPENSIÓN PREJUDICIAL	118
4.5. CLASES DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	120
4.5.1 Suspensión de Oficio	121
4.5.2. Suspensión a Petición de Parte	121
4.5.2.1. Suspensión Provisional y Definitiva	123
4.6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	126
4.6.1 En Materia Penal	129
4.6.2 En Materia Administrativa	133
4.6.3 En Materia Civil	141
4.6.4 En Materia Laboral	147
4.6.5 En Materia Agraria	150
4.6.6 En la Competencia Auxiliar	151

CAPITULO V

LA MATERIA DE LA SUSPENSIÓN EN RELACION CON LA EXISTENCIA Y LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO	154
5.1. CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO	154
5.1.1. Concepto de Acto Reclamado en Sentido Lato	156

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

5.1.2. Concepto de Acto Reclamado en Sentido Estricto	158
5.1.3. Los Actos Materialmente Legislativos	158
5.2. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS	163
5.2.1. Desde el Punto de Vista de la Existencia del Acto Reclamado	164
5.2.1.1. Actos Existentes	165
5.2.1.2. Actos Inexistentes, Insubsistentes y Presuntos	
e Inciertos o Probables	167
5.2.2. Actos en Cuanto a su Origen	169
5.2.3. Actos en Relación con la Actividad de la Responsable	172
5.2.4. Actos Atendiendo a su Consumación	181
5.2.5. Actos Legislativos	187
5.2.5.1. Actos Legislativos Autoaplicativos y Actos	
Legislativos Heteroaplicativos	188
5.3. LA SUSPENSIÓN CON CARÁCTER RETROACTIVO Y LA	
TEORÍA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA	190
CONCLUSIONES	206
BIBLIOGRAFÍA	215

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

La suspensión del acto reclamado, parte esencial del Juicio de Amparo, sin ella el Juicio Constitucional sería como cualquier otro procedimiento judicial; es aquí donde radica su importancia y preeminencia, ya que tiene la peculiaridad de suspender temporalmente cualquier acto de autoridad, hasta en tanto se emita la sentencia, siempre y cuando dicho acto sea suspendible de acuerdo a la teoría y legislación aplicable, pero los efectos de la misma no operan hacia el pasado, si no solamente para actos presentes y futuros, que no se hayan ejecutados.

De esta manera todo aquel acto de autoridad que haya sido realizado, escapa a dicha medida cautelar, por la razón de que solamente la sentencia de amparo puede tener efectos retroactivos (restitutorios) y volver las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la violación de garantías. Por lo que es necesario redimensionar los alcances de la medida suspensiva, debido a que en la actualidad, la manera como viene operando no cumple con las nuevas expectativas de nuestra cambiante sociedad. Si bien es cierto que desde su creación, y hasta cierta época respondió a las necesidades que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

imperaban, no menos cierto es que, ahora la institución de la suspensión no esta llenando sus fines, esto como resultado de la aplicación de los criterios con los que fue creada

Lo que se trata de plasmar en el presente trabajo recepcional, es un resquicio del amparo originado por el transcurso del tiempo. Proponiendo una nueva interpretación y alcances de la suspensión, en donde se le reconozcan efectos restitutorios temporales, pero solamente en la materia administrativa. Dicho de otra manera mas amplia, que los efectos suspensivos puedan retrotraerse y volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como consecuencia de un acto de autoridad. esto como anteriormente se mencionó, sólo en el área administrativa, ya que es donde se le llegan a causar al gobernado daños económicos de imposible reparación. llegando a sufrir una perdida y un menoscabo en su patrimonio, como consecuencia de la negación de la suspensión por parte de los Jueces de Distrito con estos efectos, inclusive aún cuando estos se percatan de que el acto que se reclama como ilegal, se encuentra evidentemente viciado, cuestión que solo puede manifestar hasta el fallo constitucional

La solución planteada radica en que los miembros del Poder Judicial de la Federación emitan nuevos criterios que posteriormente lleguen a convertirse en Jurisprudencias firmes, así como adicionar un nuevo precepto a la Ley de Amparo, para que de esta manera, nuestros Jueces Constitucionales se

encuentren en la plena posibilidad de otorgar la suspensión con efectos que respondan a un mayor grado de justicia, fortaleciendo a le Juicio de Garantías como la máxima Institución Jurídica y único medio de protección de las garantías individuales en favor de todo gobernado

El presente trabajo de tesis, contiene un primer capítulo metodológico, en donde analizaremos el problema y delimitaremos los objetivos, uno segundo en donde nos remontaremos en los antecedentes históricos del juicio de amparo y de la suspensión del acto reclamado, el tercero en donde conoceremos los principales incidentes que se pueden presentar en el juicio de garantías, en el cuarto daremos mas énfasis al incidente de suspensión del acto reclamado, dada su vital importancia, toda vez que sin este, el juicio de amparo no sería tan especial, en quinto analizaremos como la suspensión del acto reclamado tiene distintos matices, en atención a la existencia y naturaleza del acto reclamado, teniendo especial atención exponer en que consiste la teoría de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Básicamente centramos este punto metodológico en dos cuestionamientos que trataremos de explicar y resolver, los cuales son los siguientes:

a) - ¿Cuál es la importancia de los incidentes dentro del Juicio de garantías? y

b).- ¿Cual es la importancia de la institución de la suspensión del acto reclamado tratándose de actos de características no irreparables, que de ejecutarse serían de imposible reparación?

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Básicamente el problema fundamental que presenta el presente trabajo, es explicar como funcionan los diversos incidentes que pueden presentarse dentro de un procedimiento de amparo, pero de manera especial, el incidente de suspensión, que es el que le da una perspectiva diferente a este tipos de juicios, dado que permite mantenerlo vivo y con materia, así pues me estaré apoyándome en los siguientes temas como son los actos sobre los que opera la autoridad, los tipos de incidentes, los tipos de suspensión y la nueva interpretación de la medida suspensiva, tratándose de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora

Como todos sabemos, la suspensión del acto reclamado en el derecho de amparo, es una providencia cautelar cuyo contenido constituye una determinación jurisdiccional, de carácter instrumental que ordena a las autoridades señaladas por el quejoso como responsables mantengan provisoriamente las cosas en el estado que guardan al dictarse la providencia hasta que se dicte la sentencia principal en la controversia constitucional, es importante esta investigación, porque nos permitirá tener un mas amplio nivel de conocimiento acerca de el incidente de suspensión de todas sus variantes y en especial la suspensión en donde se adecua la apariencia de un buen derecho y del peligro en la demora, en donde previo estudio de la naturaleza de los actos reclamados, sus efectos tienen alcances muy especiales, los cuales se

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

analizaran, por lo que, al leer el presente trabajo muchas personas se podrán ver beneficiadas, especialmente nuestra comunidad estudiantil y jurídica

Se reitera, la suspensión del acto reclamado es el medio a través del cual se logra mantener viva la materia del juicio de amparo, que se forma con los actos concretos y específicos que el quejoso tiene intención de preservar, por lo que representa una institución dentro del juicio de amparo que reviste una importancia trascendental, de manera que sin su existencia sería ineficaz la tramitación de un juicio de garantías

Para los estudiosos del derecho se conoce que la sentencia constitucional tiene efectos restitutorios, ya que por medio de ella, se podría reintegrar al quejoso en el goce y disfrute de sus derechos violentados en caso de que se le otorgue la protección de la justicia federal, también es cierto, que si muchos de los actos reclamados como violatorios de garantías individuales no se suspendieran para evitar la consumación, que de llevarse a cabo resultaría ser irreparable, la materia del juicio de amparo se perdería, es importante mencionar que igualmente existen otros actos como la clausura temporal ejecutada, que aún cuando su consumación no es irreparable y no trae como consecuencia la destrucción definitiva de la materia de amparo, la suspensión tiene un papel muy importante, puesto que si no se suspendiera el acto en el momento oportuno, la sentencia que se dictara otorgando la protección de la justicia federal sería jurídicamente muy difícil de ejecutarse

1.3. DELIMITACION DE OBJETIVOS.

1.3.1 OBJETIVO GENERAL.

Analizar la naturaleza jurídica del juicio de amparo y sus elementos, su reglamentación, estructura y naturaleza jurídica, los antecedentes que dieron pauta a su creación, así como de los incidentes que se pueden plantear en el mismo, haciendo especial consideración en la medida cautelar denominada suspensión del acto reclamado, analizando sus antecedentes y la trascendencia de la misma, las distintas formas de suspensión, el trámite requerido para su otorgamiento y demás consideraciones

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Comprender la naturaleza jurídica y objeto del juicio de amparo y sus elementos

Describir las fuentes del amparo mexicano y su definición

Comprender y diferenciar los distintos actos de autoridad que dan pauta a la procedencia del juicio de garantías

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Conocer y entender el concepto de incidente, sus diversas clases y los que existen dentro del procedimiento de amparo

Conocer y entender los antecedentes legislativos de la suspensión del acto reclamado, su naturaleza jurídica y objeto de la suspensión y su análisis general derivada de sus distintas modalidades

Conocer y entender la nuevas doctrinas e interpretaciones a la medida suspensorial, que concede efectos restitutorios, lo que en teoría solo concede la sentencia definitiva dictada dentro del juicio de amparo

Analizar los concepto de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y estudio de la naturaleza del acto reclamado

1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPOTESIS:

1.4.1. ENUNCIACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

Los incidentes y la suspensión del acto reclamado dentro del tramite del juicio de garantías, son de vital importancia, unos para tratar de producir en efecto jurídico dentro del proceso y el otro para lograr la paralización del acto que se reclama, con el objeto de que no llegue a consumarse durante el proceso de tramitación del mismo

Con esto se logra que la ejecución del acto reclamado queda suspendida en tanto la autoridad estudia si otorga o niega la protección de la justicia federal, siendo considerado como deliro, el hecho de que una autoridad señalada como responsable, inobserve o no respete la medida provisional decretada en un juicio de garantías

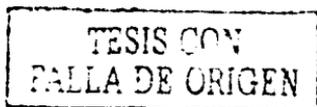
1.5. DETERMINACIÓN DE VARIABLES:

1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Los incidentes dentro del juicio de garantías y la concesión de la suspensión provisional del acto reclamado con efectos restitutorios, en atención a la apariencia de un buen derecho, el peligro en la demora y el estudio de la naturaleza del acto reclamado

1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.

En este punto lo que se plantea es lograr conocer los diversos incidentes que pueden plantearse y tramitarse dentro del juicio de amparo y lograr conocer y crear un equilibrio al momento de otorgar la suspensión del acto que se reclama cuando este con su ejecución traiga como consecuencia actos de imposible reparación



1.6. TIPO DE ESTUDIO.

1.6.1. INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

La hipótesis que se ha establecido se podrá comprobar mediante los procedimientos idóneos como es al investigación documental, siendo esta investigación de tipo analítico y descriptivo, para la que se han utilizado fuentes bibliográficas extraídas de bibliotecas públicas y privadas

1.6.1.1. BIBLIOTECAS PUBLICAS

Biblioteca del Colegio de Abogados

Calle Zaragoza Edificio del Palacio Municipal.

Veracruz, Ver

Biblioteca de la Universidad Villa Rica

Avenida Urano esquina Progreso

Boca del Rio, Ver

Biblioteca de la Universidad Veracruzana

Zona Universitaria

Veracruz, Ver

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Biblioteca del Poder Judicial de la Federación.,
Palacio de Justicia Federal.
Boca del Río, Ver.

1.6.1.2. BIBLIOTECAS PRIVADAS

Lic. Jorge Winckler Yessin
Guaymas número 13
Salina Cruz, Oax.

Lic. Marcos Even Torres Zamudio.
Gómez Farias 1719.
Veracruz, Ver.

Lic. Gustavo Fernando Vasto Pulido
Fraccionamiento las Brisas
Veracruz, Ver.

Lic. Néstor David Morales Pelagio
Balboa 202 Fraccionamiento Virginia.
Boca del Río, Ve.

1.6.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Para el desarrollo de la investigación se emplearon para recabar la información fichas bibliográficas, fichas de trabajo, textuales, de comentario, síntesis, mixtas cada una con cierto contenido de importancia para la obtención organizada de la información

1.6.2.1 FICHAS BIBLIOGRAFICAS

Con el siguiente contenido nombre del autor de la obra, título de la obra, número de edición, editorial, lugar en el cual se realizó la obra, año, así como el número de páginas de las que consta la obra consultada.

1.6.2.2. FICHAS DE TRABAJO.

Conteniendo el nombre del autor, título de la obra, número de edición, lugar y fecha así como una breve descripción del material empleado y las páginas consultadas

1.6.2.3. FICHAS TEXTUALES.

En las cuales se describen íntegramente algunas ideas de autores plasmadas en sus obras, las cuales se mencionan en la investigación

haciendo referencia de ello y destacándolas utilizando comillas, así como una descripción de la fuente consultada, conteniendo nombre del autor, título de la obra, número de edición y editorial.

1.6.2.4. FICHAS DE INVESTIGACIÓN.

Las que se utilizaron como un medio de reflexión del investigador sobre las distintas doctrinas consultadas, así como una descripción de la fuente consultada, conteniendo nombre del autor de la obra, título de la obra, número de edición y editorial

1.6.2.5. FICHAS DE SÍNTESIS.

Las cuales comprenden una sinopsis del extracto de ciertas obras consultadas, que por su contenido tan extenso resulta imposible su transcripción, conteniendo el nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar y fecha

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO Y DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Para muchos autores sin temor a equivocarse señalan y afirman, que el juicio de amparo, bajo su estructura constitucional-legal y funcionamiento practico, es una institución con génesis exclusivo en nuestro país, sin que se pase por alto que el juicio de amparo como medio de control constitucional haya tenido similitudes de aplicación y función con otras legislaciones y antecedentes extranjeros

Esto trae como consecuencia que sea de vital importancia conocer y saber de donde nace y cómo se transforma nuestro máximo medio protector de nuestras garantías individuales

2.1.1. LA CONSTITUCION DE 1824

La Constitución Federal de 1824, no consignaba un instrumento jurídico para proteger las garantías individuales que, en cierta forma, establece su propio texto, aunque el artículo 137, fracción V, inciso sexto, otorga a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales. Esta misma Constitución, en su artículo 24, ordena la primacía del pacto federal sobre las constituciones de los Estados.

En estas condiciones puede decirse que en el año de 1824, las ideas sobre las garantías individuales, la supremacía de la Ley Fundamental y el Juicio Constitucional, no contenían siquiera una enumeración de los derechos del hombre, menos la declaración de la supremacía Constitucional, ni organizaban el poder judicial en forma que hiciera suponer el propósito de establecer un procedimiento equivalente al amparo. Las Siete Leyes en cambio, como para balancear sus yerros y revestirse de algo de liberalismo, establecieron importantísimas garantías individuales, además crearon el Supremo Poder Conservador, destinado según los propósitos de los autores, a contener a la autoridad dentro del límite de sus atribuciones. Lo importante aquí es que se establece la supremacía de la Constitución, pero la idea fracasó desde su origen, porque el poder regulador de las funciones públicas no podía obrar excitado por el hombre, si no solamente por la autoridades, las cuales eran en su conjunto las que violaban la Ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1.2. LA CONSTITUCIÓN DE 1836

La Constitución Centralista de 1836, denominada también, **Las Siete Leyes Constitucionales**, creo el llamado "Supremo Poder Conservador", a imitación del Senado Conservador francés, compuesto por cinco miembros, y que entre otras facultades tenía la de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución, por parte de cualquiera de los tres poderes, a solicitud de alguno de los restantes

En esta forma, el primer órgano que realmente se crea en nuestro Derecho Constitucional con el objeto de defender a la Constitución, es un órgano político y no judicial, pero que de hecho nunca llegó a funcionar, ya que durante los cinco años en que estuvo vigente dicha Constitución de 1836, el Supremo Poder Conservador sólo intervino en unos pocos casos, y en ninguno de ellos en protección a todo el sistema constitucional

2.1.3. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840

En el año de 1840, el congreso de Yucatán conoció de un proyecto de Constitución en que se implantaba el sistema bicameral, se creaba una Corte Suprema de Justicia y siendo esto lo que importa subrayar, organizaba un control de defensa de toda la Constitución, pero tan solo por actos de la Legislatura o del Ejecutivo

Dentro de él se creaba un medio de control de la constitucionalidad, el cual su autor denominó Amparo. El artículo 53 otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para amparar a los individuos contra las leyes, decretos y providencias, ya fueran éstas de la Legislatura, o del Gobernador o Ejecutivo, cuando infringieran a la Constitución del Estado.

En el sistema propuesto por Crescencio Rejón, se establecían dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el proceso del juicio de garantías, que son, que éste sólo se promueva a instancia de parte agraviada, y la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, que por lo tanto no tiene el carácter de resoluciones erga omnes.

2.1.4. PROYECTO DE REFORMA DE 1842.

En el año de 1842 se reunió una comisión, la cual estuvo integrada por siete miembros para elaborar un proyecto de Constitución Federal, la cual se debería someter a la consideración del Congreso, uno de los miembros integrantes de dicha comisión fue el jurisconsulto jalisciense Mariano Otero y quien unitariamente propuso en un voto particular, mismo que ha resultado histórico, en virtud de que el control judicial para la protección de las garantías individuales, fuese cedido a la Suprema Corte frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, y un control político que permitía al

Presidente de la República, a un determinado número de Diputados o de Senadores, o a tres Legislaturas de los Estados, reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el Congreso General

2.1.5. ACTA DE REFORMA DE 1847

En el mes de mayo de 1847, se promulgó el Acta de Reformas, ponía en vigor la Constitución de 1824, pero con las modificaciones que precisamente eran el objeto del acta que se expedía. Mariano Otero logró que la Asamblea aprobara la institución del Amparo, dentro del artículo 25 de dicha acta, y se otorgara competencia a los tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos y garantías que les concedía esa Constitución, y de igual forma por los ataques de los poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados, elaborando un principio que desde entonces se ha llamado "Fórmula Otero", al manifestar que al otorgarse la protección debe hacerse limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare

Dicha "Fórmula de Otero", hasta la fecha persiste en la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Federal vigente y en el numeral 76 de la Ley de Amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1.6. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

En la Constitución Federal de 1857, el Juicio de Amparo se plasma totalmente en los artículos 101 y 102. Para ello Melchor Ocampo, recogiendo la "Fórmula Otero", propuso que los juicios los conocieran exclusivamente los tribunales federales, pero ante la resistencia del constituyente, en el sentido de que los procedimientos fueran del conocimiento técnico de tales tribunales, Ignacio Ramírez, propuso y logró arrastrar a los asambleístas, para que el juicio de amparo fuera del conocimiento de un jurado compuesto de vecinos del distrito jurisdiccional, es decir, un control de la constitucionalidad por medio de la opinión pública.

Melchor Ocampo, hábilmente se sumó a dicha propuestas con el objeto de salvar al juicio de amparo, curiosamente la comisión encargada de la redacción final de la decisión mayoritaria del mismo, la suprimió en el texto definitivo, permitiendo así que el juicio de garantías estuviere revestido de toda la técnica jurídica que le es indispensable para sobrevivir, y que ha persistido hasta la fecha

La Asamblea General de la Naciones Unidas proclamó en París, el diez de diciembre de 1948, la Declaración Universal de Derechos del hombre, en treinta artículos, de los cuales el 8º señala

"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley".¹

La polémica sobre cuál es el jurista mexicano a quien debe otorgársele la paternidad del Juicio de Amparo, se finca ya sea en Manuel Crescencio Rejón o bien en Mariano Otero, debe considerarse superada a la fecha, ambos jurisconsultos con el apoyo de otros igualmente distinguidos, eran grandes concededores del derecho patrio y del universal, y dieron vida y contenido a nuestro proceso constitucional, sin que valgan conceptos de primacia o de primogenitura para ensalzar a uno disminuyendo al otro

2.1.7. LA INTERCESSIO ROMANA

Debemos a Rodolfo Batiza² el hallazgo de un supuesto "antecedente remoto" del amparo, en la institución romana llamada Intercessio, en especial la tribunicia, que de acuerdo con él, tiene un paralelismo impresionante con nuestro amparo

El particular afectado por algún abuso de autoridad podía provocar el funcionamiento de esta forma procesal, mediante una queja ante el

¹ BURGOA IGNACIO, El Juicio de Amparo, P. 132

² Citado por CASTRO V. JUVENTINO Garantías y Amparo, P. 291

tribuno, y su tutela era tan amplia que en ocasiones su eficacia se extendía a inutilizar las leyes

En la intercesión romana, en forma similar al proceso de amparo, existen los siguientes elementos: materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, término de interposición del juicio, facilidades para interponerla, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado y una figura superior a la suplencia de la queja deficiente

El propio Baliza afirma que esta muy lejos de pretender que el origen histórico del amparo arranque de la intercesión romana pero que se trata de un antecedente remoto que en alguna forma, y por tradición jurídica, debe haber influido en nuestro proceso constitucional al momento de su creación

Por mucho que las diferencias existentes entre la Intercesión y el Amparo revistan una importancia que no pueden disimularse, sus notorias analogías de fondo y de detalle evidencian frugalidades y procedimientos sustancialmente comunes

El procedimiento para la intercesión consistía sencillamente en privar de fuerza al acto realizado por el Magistrado intercedido. Todo Magistrado revestido de la facultad de intercesión tenía el derecho de hacerlo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

así, la oposición de los colegas producía efectos jurídicos en firme, porque el acto de declarar inútil el acto del compañero no podía a su vez ser privado de fuerza y declarado inútil, la intercesión no puede ser fundamentada; no se podía discutir jurídicamente de que manera el funcionario que la interponía había podido llegar a convencerse de la oportunidad y conveniencia de la misma ³

Entre las similitudes mas importantes de analogía que guardan la institución romana y la mexicana señalaremos diversas comparaciones siguiendo los lineamientos generales al orden establecido por la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107

INTERCESIÓN	LEY DE AMPARO
<p>1.-En la intercesión tribunica se ve marcada la tendencia de prevenir por este medio los abusos de poder de los funcionarios públicos</p>	<p>1 -Art 1º El juicio de amparo tiene por objeto resolver controversias que se presenten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales de los gobernados</p>
<p>2 - Al ciudadano oprimido o perjudicado por un mandato de los magistrados se le concedía el derecho de reclamar</p>	<p>2 -Art 4º El juicio de amparo unicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto que se reclama</p>
<p>3 - Los tribunos pueden usar la intercesión oponiendo su veto a todo acto de un magistrado cualquiera</p>	<p>3 - Art 11 Es autoridad responsable la que dicta ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado</p>

³ BATIZA RODOLFO Un Pretérito Antecedente Remoto del Amparo P 17

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTERCESIÓN

4.- Por lo que al tiempo respecta la intercessio tenía que ir inmediatamente ligada al acto que la misma declaraba sin fuerza, sino por la ley, cuando menos por costumbre debió fijarse un plazo máximo dentro del cual hubiera que hacerse uso de ella para que fuera eficaz

5.- La intercesión tribunicia constituía, por lo demás, tanto un deber como un derecho, a tal punto que no estaba permitido a un tribuno pasar la noche fuera de Roma bajo la presidencia de un magistrado

6 - No estaban sujeta a la intercesión los actos que no fueran propios de los magistrados

7.-Sobre todo no estaban sujetas a la intercesión las decisiones de los jurados, ni siquiera cuando eran dadas en el gran tribunal del jurado bajo la presidencia de un magistrado

8 - Tampoco estaban sujetos a intercessio aquellos actos de los magistrados que no causaban gravamen a los particulares ciudadanos

LEY DE AMPARO

4 - Art 21 El termino para la interposición de la demanda de amparo será de quince días.

5 - Art 23, Fracc II Puede promoverse en cualquier día y en cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el Art 22 Constitucional

6 - Art 1º El amparo solo procede contra actos de autoridad

7 - Art 73, Fracc I El juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia

8 - Art 73 Fracc V El amparo es improcedentes contra actos que no afecten los intereses juridico del quejoso

INTERCESIÓN

9.-La intercessio era procedente contra algunos asuntos exceptuados por medio de leyes especiales como eran los acuerdos del Senado relativos a las provincias que deberían ser adjudicadas al mando de los cónsules en funciones de guerra.

10.- La intercesión era improcedente contra los acuerdos de la ciudadanía, ya fuera de una ley o ya de una elección

11- El procedimiento para la intercesión consistía en privar de fuerza el acto el acto realizado por el magistrado intercedido

12 - Cuando la intercesión tribunicia obtenida por elementos absolutamente revolucionarios se añadió a la colegial le fue concedido al tribuno intercesor el derecho o lo que el plebe le parecía un derecho de impedir la desobediencia del magistrado, lo mismo que este impedía la del ciudadano

LEY DE AMPARO

9- Art. 73, Fracc VIII El amparo es improcedente contra las resoluciones de Congreso Federal, de las cámaras de los estados de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes en la elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver al respecto

10 -Art 73, Fracc VII El amparo es improcedente contra las resoluciones de los organismos y autoridades en materia electoral

11- Art 80 La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada

12 -Es el mismo espíritu de las reglas contenidas en el capítulo XII del Título I de la Ley de Amparo, relativas a la desobediencia o cumplimiento debidos de las ejecutorias de la Suprema Corte.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTERCESIÓN

13.- Aún cuando , según es probable, ya desde antiguo la desobediencia contra la intercesión fuera punible criminalmente como una violación de las obligaciones oficiales o públicas

LEY DE AMPARO

13.- Art 199 El Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare su ejecución, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad.

Art - 202 La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de distrito o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigaran penalmente.

Art 206 La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado será castigada penalmente

2.1.8. EL AMPARO COLONIAL.

En la Nueva España existió una institución protectora de las personas que fue denominada amparo colonial

Andrés Lira González lo define de la siguiente forma

"El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos cuando estos son alterados o violados por agravantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

jurídico existente, y conforme al cual una autondad protectora el Virrey conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a las violaciones de sus derechos, sin determinar en esta la titularidad de los derechos violados, y solo con el fin de protegerlos de la violación”⁴

2.2. ELEMENTOS EXTRANJEROS QUE INSPIRAN EL JUICIO DE AMPARO.

Indiscutiblemente nuestro derecho se encuentra impregnado de ordenamientos extranjeros de los cuales hemos tomado modelos de sus instituciones jurídicas, y en este caso no es la excepción, por lo que a continuación citaremos los siguientes antecedentes que inspiraron la creación del juicio de amparo

2.2.1. EL ELEMENTO ESPAÑOL O RECURSO DE FUERZA.

Encontramos un antecedente de nuestro juicio de amparo en la legislación española, en lo que toca al recurso de fuerza, que existieron en España en el siglo XVI en la época de Carlos V, y hasta que la Ley de

⁴ GONZALEZ, LIRA ANDRES El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano P. 35

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Enjuiciamiento Civil Español de 1881 los abrogó, pero incorporándose al derecho procesal común ⁵

Es sabido que la iglesia católica tenía en esa época un fuero especial que le permitía intervenir y resolver ciertos conflictos correspondientes a su esfera religiosa. Dos jurisdicciones se derivaron de ese fuero: una jurisdicción eclesiástica propiamente dicha, que le permitía intervenir en las violaciones a la disciplina religiosa interna del cuerpo eclesiástico, y una jurisdicción accidental o adquirida, de carácter temporal, que servía para imponer sanciones civiles a los clérigos, por los conflictos existentes entre ellos, y que de no ser por su estado religioso especial serían del conocimiento de las autoridades civiles ordinarias, inclusive esta jurisdicción llegó a extenderse al conocimiento y resolución de hechos delictuosos realizados entre los propios clérigos, y que concluían con la interposición de una sanción penal.

No pudo evitarse que la jurisdicción eclesiástica invadiera el campo de las funciones de los magistrados seculares, surgiendo discordias que el soberano quiso evitar mediante la creación de un remedio judicial que permitió el nacimiento de los recursos de fuerza.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁵ Citado por CASTRO V. JUVENTINO. Garantías y Amparo, P. 294.

El recurso de fuerza es una queja que se interpone por el vasallo ante el soberano, o ante sus tribunales (Jueces Reales), contra el juez eclesiástico que le violenta o le comete una injusticia notoria

Por lo tanto, el recurso es en esencia un medio legal para:

a).- Impedir las incursiones de los jueces eclesiásticos en el campo de las autoridades judiciales civiles (recurso "en conocer"), b) - Para impugnar las resoluciones de los jueces eclesiásticos, violatorias de los preceptos legales relativos al procedimiento, exactamente aplicables al caso (recurso "en el modo de proceder"), y C) - Un remedio contra el proveído del juez eclesiástico que denegara un recurso de apelación (recurso "en no otorgar")

Los recursos de fuerza suspendían el procedimiento dentro del cual "se cometía la fuerza", se realizaba una vista o una audiencia, y finalmente se resolvía lo conducente por el tribunal del conocimiento

La referencia mas cercana a este recurso de la fuerza, dentro de nuestro juicio de amparo, esta en el hecho de que el recurso español tenia que "prepararse", agotando primero el agraviado los recursos ordinarios legales que estableciera la ley procesal aplicable, y si no existieran estos, o declarándose improcedente el recurso ordinario, el agravio se consideraba

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consumado, y hasta entonces se estaba en la posibilidad de interponer el recurso de fuerza ante el tribunal secular.

2.2.2. EL ELEMENTO FRANCES.

Del derecho francés tomamos los siguientes elementos que son fuente de nuestro amparo

a) - La declaración de los Derechos del Hombre de 1789, desde el momento en que para instaurar un proceso constitucional en defensa de los derechos reconocidos a la persona humana, se requería previamente que en los textos constitucionales se abriera un capítulo dentro del cual se listarán precisamente los derechos cuya violación se reclama

b) - El Senado Conservador francés, que ya hemos visto es el antecedente del Supremo Poder Conservador establecido en nuestra Constitución de 1836. Se considera antecedente del amparo por que si bien es cierto que el juicio constitucional mediante la intervención de un órgano separado de los tres poderes públicos no es precisamente el adoptado en el amparo, debe considerarse que la creación del órgano político, y su correspondiente fracaso, puso a nuestros juristas en el camino de crear un sistema jurídico que si garantizara efectivamente el respeto a las garantías individuales

c) - Otro elemento francés corresponde a los motivos del recurso de casación francés, que son adoptados en términos generales por nuestro proceso para interponer el amparo directo en contra de las sentencias definitivas de segunda instancia, dando vida a nuestros actuales "conceptos de violación", referidos tanto a los errores in procedendo, o sea los que ocurren dentro de la secuela del procedimiento, como los errores in judicando, o sea las violaciones cometidas en la sentencia misma al valorarse las pruebas, aplicarse la disposición legal correspondiente y resolver finalmente la controversia

d) - Finalmente, un último elemento francés lo es la naturaleza de la jurisprudencia que, dentro del proceso de amparo, establecen la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. En efecto, nuestro sistema jurisprudencial, especialmente en lo que toca a la obligatoriedad para las autoridades judiciales o jurisdiccionales jerárquicamente inferiores, deriva de la casación francesa, cuyas sentencias crean precedentes obligatorios únicamente para las autoridades judiciales, y no para las administrativas, y mucho menos para los cuerpos legislativos

2.3. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

La suspensión del acto reclamado es la institución que dentro de nuestro juicio de amparo, reviste una vital trascendencia, a tal grado que, en muchas ocasiones, sin ella nuestro medio de control sería nugatorio e

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ineficaz, por tal dicho factor de influencia e importancia decisiva en nuestro procedimiento debe tener una base sólida de antecedentes que debemos conocer antes de adentrarnos en su conocimiento jurídico

2.3.1 EN LA EPOCA COLONIAL.

Podemos señalar como antecedente mas inmediato a la época colonial en donde se institucionaliza el amparo dentro de un sistema de derecho. Es a través de la costumbre donde nace el uso del término amparo en la época a la cual hacemos alusión

El amparo colonial fue considerado como *"una institución procesal que tenía por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando son alterados o violados por agravantes que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente y conforme al cual una autoridad protectora, el Virrey, conociendo directa o indirectamente como Presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado sabe de la responsabilidad del agravante y de los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en este, la titularidad de los derechos violados, y solo con el fin de protegerlos de la violación"* ⁹

⁹ Cfr. GONZALEZ, LIRA ANDRES. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. P. 75

Vemos como aquí se establecen las partes esenciales del juicio de amparo como son el quejoso, los agraviantes (autoridades responsables), la violación de un derecho y la autoridad protectora (autoridad de control), también la demanda de amparo en la cual se solicita la protección y el mandamiento de amparo expedido por la autoridad. Por lo tanto el antecedente más remoto de la suspensión del acto reclamado lo encontramos en el amparo colonial que estuvo en vigor en el Derecho Novo Hispánico.

En la tramitación de los juicios de amparo colonial, también se ha encontrado la existencia de la suspensión del acto reclamado. Se establece que en casi todos los amparos se advertía como en las órdenes dadas a los alcaldes mayores, corregidores y en todas las ejecutorias del mandamiento de amparo se les advierte que hagan cesar los actos de agravio, sin embargo, esa suspensión no se entendía como la que actualmente conocemos que tiene efectos temporales de los actos jurídicos determinados, sino que sus efectos eran suspensivos. Esto lo podemos constatar a través de un amparo otorgado en 1591 por el Virrey don Luis de Velasco a los naturales de Joxutla y el cual me permito transcribir: *Que por ahora y hasta que por mi otra cosa se provea se mande y se ampare a los dichos naturales en las tierras que se incluían en las llamadas (estancia llamada Joxutla) y no se echen en ellas ganado alguno por*

ninguna persona... fecha en México a treinta días del mes de Enero de mil quinientos noventa y uno...⁷

2.3.2. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Otro antecedente de la suspensión del acto reclamado lo encontramos en las Siete Leyes Constitucionales de 1836. En la Primera Ley Constitucional en su artículo 2º, fracción III, se establecían los derechos de los mexicanos y que se referían esencialmente a los derechos del hombre entre los cuales establecía que nadie podría ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fue calificada por el presidente y sus cuatros ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos y el dueño sea corporación eclesiástica individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos nombrados uno de ellos por el, y según las leyes un tercero en discordia, en caso de haberla. La calificación de dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital y en los departamentos ante el Superior Tribunal respectivo. Este reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

⁷ GONZALEZ LIRA, ANDRES. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, P. 82

En este reclamo que se hacía en contra de la resolución de que existía la causa de utilidad pública en el caso de expropiación y del monto de la indemnización, también encontramos un antecedente claro de la suspensión del acto reclamado, mientras no se dictara la resolución de fondo.

2.3.3. ACTA DE REFORMA DE 1847

Como vimos el juicio de amparo fue consignado en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847. Fue en 1849 cuando se presentó ante la Cámara de Diputados un proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, la cual reglamentaba el amparo el que tenía lugar o procedía en todo caso en que por el Poder Legislativo de la Unión, o por el Presidente de la República por la Legislatura de cualquier Estado o por su Poder Ejecutivo fuese violado alguno de los derechos que otorgaba o garantizaba a los habitantes de la República la Constitución Federal, el Acta de Reformas y las Leyes Generales de la Federación

En el artículo 4º se establecía que si la violación fuese cometida por el Poder Legislativo de la Unión, por el Presidente de la República, el recurso debería interponerse ante la Suprema Corte de Justicia, en Tribunal en Pleno, mas si fuere por la Legislatura o Poder Judicial de algún Estado, se debería interponer ante la Primera Sala de la misma Corte, asistiendo a ella, a

más de sus miembros natos, los dos ministros que fungieron de presidentes en la Segunda y Tercera Salas.

En el artículo 5º se establecía que:

"cuando la violación procediese del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiese por razón de la distancia, ocurrir desde luego a la Suprema Corte de Justicia, lo podría hacer ante el Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgaría momentáneamente el amparo si hallare fundado el recurso, y remitirá por el primer correo su actuación a la citada Primera Sala de la Suprema Corte, para que resuelva en definitiva" ⁶

Esta facultad concedida a los Tribunales de Circuito para otorgar momentáneamente el amparo, sujeta su decisión provisional a la definitiva de la Primera Sala de la Corte, esto ha sido considerado como una especie de suspensión del acto reclamado

Sin embargo, a juicio de varios juristas consideran que en esta facultad únicamente se refiere a otorgar provisionalmente el amparo y no de hacer cesar la ejecución del acto reclamado

⁶ NORIEGA, ALFONSO, Lecciones de Amparo, P. 121

2.3.4. LEY DE AMPARO DE 1861

Otro antecedente que encontramos a lo largo de los distintos textos jurídicos es el de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo del treinta de Noviembre de 1861 que tuvo el carácter de Primera Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, en ella en el artículo 3º se establecía que el juicio citado se iniciaría por medio de un ocurso que se presentaría ante el Juez de Distrito, y en el artículo 4º se establecía el procedimiento a seguir *“Correrá traslado por tres días a lo mas al promotor fiscal, y con su audiencia declarará dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución, excepto el caso de que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad”*⁴

El artículo 4º autorizaba al Juez de Distrito, antes de declarar si debiera abrirse el juicio, en los casos de urgencia notoria, conceder la suspensión del acto, a iniciar la tramitación del juicio, bajo su responsabilidad. Así se estableció por los litigantes y los tribunales federales la existencia del derecho a solicitar la suspensión del acto reclamado, sin embargo por carecer esta institución de normas reglamentarias comenzó a funcionar en forma desordenada, sin unidad, creándose un verdadero problema y prevaleciendo el criterio de los jueces como una norma general, generándose una anarquía que la

⁴ NORIEGA, ALFONSO *Lecciones de Amparo*, P. 125

Suprema Corte de Justicia no pudo controlar. Se aceptó la institución de la suspensión por la doctrina y la jurisprudencia como un principio general, que cuando se pidiera un amparo debería suspenderse el acto reclamado, con lo que se puso en marcha la evolución y ordenación de la suspensión.

2.3.5. LEY DE AMPARO DE 1869.

El veinte de Enero de 1869 se expidió la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, que tuvo el carácter de Segunda Ley de amparo, en su artículo 5º disponía: *“ Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la Ley o acto que lo agravia, el juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia notona el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible y con solo el escrito del actor ”*¹⁰

Esta ley carecía de preceptos que determinaran las reglas pertinentes para conceder la suspensión, ya que el artículo sexto de manera vaga establecía que para conceder la suspensión el juez debería tener en cuenta si el caso estaba comprendido en el artículo primero de la ley, que es semejante al numeral 103 de la Constitución de 1917.

¹⁰ NORIEGA, ALFONSO Lecciones de Amparo, P. 127

Los Jueces de Distrito adoptaron puntos de vista diferentes y a veces contradictorios y la Suprema Corte no logró uniformar la jurisprudencia prevaleciendo una verdadera anarquía

Es la Ley del veinte de Enero de 1869 en donde se da al juez la regla que debe seguir para decretar la suspensión, es decir, cuando hubiere urgencia notoria, esto resulta lógico ya que el no suspenderse el acto, cuando una vez consumado queda irreparable sería burlar el objeto del amparo, pero también el suspenderlo siempre que no haya urgencia ni necesidad, es prejuzgar el juicio y sentenciar siempre a quien se supone culpable de la violación de garantías, cuando sobre ello no haya más dicho que el del actor

Es importante hacer algunas consideraciones sobre lo que planteó el reconocido jurista don Ignacio Vallarta respecto a la suspensión del acto reclamado y que quedaron precisadas para reglamentar la concesión de la misma y entre las cuales podemos mencionar 1) Los jueces no tiene amplias facultades para conceder a su arbitrio la suspensión. 2) Debe concederse la suspensión cuando exista urgencia notoria. 3) Cuando la ejecución del acto reclamado se pueda consumir de tal manera que el acto llegue a ser irreparable. 4) En el caso de que no se conceda la suspensión se deje sin materia el juicio de amparo, o bien se haga imposible la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación

Para el mismo Vallarta la suspensión era improcedente cuando: 1) El acto reclamado no tuviere consecuencias irreparables, 2) Cuando aún no concediéndose la suspensión permaneciera íntegra la materia del juicio; 3) Cuando a pesar de que el acto no se suspendiera, fuera posible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación, y 4) Cuando al concederse la suspensión esta a su vez, consumara actos irreparables que dejara sin materia el juicio. Estas ideas de Vallarta sirvieron para estructurar las bases de una verdadera teoría de la suspensión del acto reclamado y su huella es evidente en las posteriores leyes

2.3.6. LEY DE AMPARO DE 1882

El catorce de Diciembre de 1882, se promulgó la tercera Ley de Amparo en la cual en el artículo 11 decía *" El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la Ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esa suspensión, el Juez previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos aún sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta Ley "*¹¹

¹¹ VALLARTA, IGNACIO. El Juicio de Amparo, P 76

En esta norma quedaron fijadas por primera vez las dos formas típicas de la suspensión, la que se concede de oficio, es decir de plano, y la que se otorga a petición de parte agraviada. Es en el mismo artículo once que se establecen los trámites necesarios para sustanciar la suspensión a petición de parte, cuando el quejoso pidiera suspensión el juez previo el informe de la autoridad ejecutora, que debía rendir en veinticuatro horas correría traslado sobre el punto al Promotor Fiscal y pronunciaría su fallo.

Los jueces federales podían otorgar la suspensión de plano, sin necesidad de realizar estos trámites, en casos urgentísimos. Al respecto el artículo doce establecía en que caso era procedente la suspensión inmediata o de plano del acto reclamado que eran: 1) Cuando se tratara de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal. 2) Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al estado o a un tercero sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se acuse al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Igualmente en el artículo 13 se establecía que en caso de duda el juez podía suspender el acto si la suspensión únicamente producía perjuicio estimable en dinero y el quejoso daba fianza de reparar los daños que se causaran por dicha suspensión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 14 establecía que cuando el amparo se solicitara por violación de la garantía individual de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedaría en libertad por el solo hecho de suspenderse el acto reclamado, pero quedaría a disposición del juez federal respectivo, quien tomaría todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso

Por su parte el artículo 15 disponía que cuando la suspensión se pidiera contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podía concederla pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora de la cantidad que se tratara la cual quedaba a disposición del juez para devolverla al quejoso o a la autoridad que la hubiera cobrado, según se concediera o negara el amparo

El artículo 16 establecía la facultad del juez para revocar el auto de suspensión o bien conceder ésta, durante el curso del juicio y mientras no se pronunciara sentencia definitiva, cuando ocurriera algún motivo que hiciera procedente la medida, es decir, se estableció la posibilidad de conceder o negar la suspensión de acto reclamado por causas supervenientes

El artículo 17 por primera vez concedió un recurso para combatir el auto en que se concediera o negara la suspensión y éste fue el recurso de revisión que se tramitaría ante la Suprema Corte

2.3.7. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES DE 1897

La única norma que fue una novedad, es la que consignó el artículo 798 del citado Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897 que declaró que *" La suspensión no procedía cuando se tratara de actos negativos, que según fueron expresamente definidos desde entonces como aquellos en que la autoridad se niega a hacer una cosa "*¹²

Este código estuvo en vigor hasta el veintiséis de diciembre de 1908 cuando se promulgó uno nuevo, en este ordenamiento se siguió la misma reglamentación establecida en el código de 1897, pero se realizó la reglamentación del juicio de garantías con más cuidado y precisión

Se consignó en el artículo 708 por vez primera, la declaración terminante de que la suspensión del acto reclamado procedía de oficio o a petición de la parte agraviada, cuestión que fue indispensable para posteriormente determinar las diferentes clases que deberían de admitirse en el juicio de amparo

En los artículos 709, 710 y 711 se establecían con claridad los casos de procedencia de la suspensión de oficio y de la suspensión a petición de parte agraviada, exigiendo para conceder esta última, que lo pidiere

¹² NORIEGA, ALFONSO Lecciones de Amparo, P 98

expresamente el propio agraviado, y que sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero fuera de difícil reparación los que se causaran al peticionario, con la ejecución del acto.

El artículo 712 de este código por primera vez reconoce la suspensión bajo fianza, cuando no se tratara de asuntos de orden penal, quedaría sin efecto, si el tercero otorgara, a su vez, fianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban ante de la violación, así como de pagar los daños y perjuicios que sobrevinieran por no haberse suspendido el acto

En este código por primera vez se legisó sobre la suspensión provisional del acto reclamado como una medida previa a la suspensión definitiva. También el artículo 713 decía que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez con la sola petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podía ordenar que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban durante el término de setenta y dos horas, tomando las medidas que estimara convenientes para que no se defraudaran derechos de tercero y evitar, hasta donde fuere posible perjuicios a los interesados, se trataba de mantener un status quo por un tiempo muy limitado

Otra circunstancia novedosa en este código fue lo que establecía el artículo 718 en el cual se autorizaba al juez que hubiere suspendido

un acto de detención preventiva o formal prisión, a poner al quejoso en libertad bajo fianza, pero, con la obligación de tener en cuenta lo que las leyes comunes establecían al respecto, ya que el delito imputado podía ser tal que de acuerdo a las leyes no se permitiera la libertad provisional del presunto responsable y sea éste el acto reclamado

2.3.8. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

Ahora hablaremos de los preceptos que imperaron a partir de la Constitución de 1917, durante la cual se promulgó una nueva Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, siendo ésta la sexta Ley de Amparo

En esta ley se aceptaron dos tipos de amparos, el indirecto que se tramita ante el Juez de Distrito y después ante la Suprema Corte, y el amparo directo que se tramitaba en una sola instancia ante la Suprema Corte de Justicia, también en cuanto a la suspensión se creo una reglamentación especial como podemos advertir de los siguientes datos

El artículo 51 hablaba de la suspensión en el amparo directo en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales y ordenaba que las autoridades responsables deberían de suspender de plano, sin trámites de ninguna clase la ejecución de la sentencia, tan pronto como el

quejoso denunciara, bajo protesta, haber promovido el amparo. En los amparos contra sentencias definitivas de carácter civil, el quejoso debería dar fianza para pagar los daños y perjuicios que con ella ocasionare, pero la suspensión dejaría de surtir efectos si el coligante daba contrafianza que asegurara la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías si se concediere el amparo, así como el pago de daños y perjuicios que sobrevinieren por la no suspensión del acto reclamado.

Igualmente en el artículo 53 se establecía la suspensión en el amparo indirecto ante los Jueces de Distrito y que ésta se decretaría de oficio o a petición de la parte agraviada. La suspensión de oficio procedía cuando se tratara de la pena de muerte, destierro o algún acto violatorio del artículo 22 Constitucional y cuando se tratara de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada. Fuera de estos casos la suspensión sólo podía decretarse a petición de parte y cuando no se siguiera por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, fueran de difícil reparación los daños que se causaran al mismo agraviado con la ejecución del acto.

Se vuelve a mencionar la suspensión provisional que anteriormente ya se había reglamentado al establecer que en los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso el juez, con la sola presentación de la demanda de amparo podría ordenar que las cosas se mantuvieran en el

estado que guardaban durante el término de sesenta y dos horas, tomando las medidas necesarias para que con ello no se defraudaran los derechos de un tercero y evitar perjuicios a los interesados, si durante el transcurso de este término no se dictaba la suspensión definitiva, la suspensión provisional quedaba sin efecto.

La suspensión a petición de parte se tramitaba en un incidente, con informe de la autoridad responsable y oyendo en una audiencia al quejoso y al ministerio público

2.3.9. LEY DE AMPARO DE 1936

Mas tarde en ocho de Enero de 1936 se promulgó la nueva Ley de Amparo, constituyendo la séptima ley en la materia. Sobre ella podemos mencionar que la novedad fue la reglamentación de la suspensión del acto reclamado en materia laboral

Igualmente en los artículos 122 y 130 de esta ley se establecen tres clases de suspensión que son la de oficio, a petición de parte y la provisional

En el artículo 129 se establecía el procedimiento para hacer efectiva las garantías que otorgaran las partes, tanto el quejoso como el tercero

perjudicado para obtener ya sea la suspensión del acto reclamado o su revocación, también se aceptó en esta ley durante la tramitación del incidente de suspensión la posibilidad de que las partes pudieran rendir pruebas, limitándose éstas a la documental y a la de inspección ocular, estableciendo la excepción en el caso de que se tratara de un amparo en contra de actos que importaran peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional y el agraviado se encontrara imposibilitado para promover el amparo en este caso podía hacerlo cualquier otra persona en su nombre. La ley también aceptó que el quejoso pudiera ofrecer la prueba testimonial.

2.3.10. REFORMAS DE NOVIEMBRE DE 1950

El primero de Noviembre de 1950 el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión un proyecto de reforma de varios artículos de la Constitución y también a la Ley de Amparo.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado en el artículo 107 Constitucional, fracción X, se reglamentaba con gran interés, el cual mencionaba que *La suspensión del acto reclamado en el amparo no encuentra adecuado tratamiento en los actuales textos Constitucionales. Por ello, la fracción X del artículo 107 determina que los actos reclamados podrán ser objeto*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de suspensión, en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudiciales y el interés público ⁻¹³

Esta reforma determinó expresamente los elementos fundamentales de la suspensión, así como la conducta de las autoridades que conocen y resuelven sobre la suspensión. También se estableció la novedad de que para la suspensión del acto reclamado se tomarían en cuenta la naturaleza de la violación alegada

La reglamentación de la suspensión conservó las mismas características que tenía en la Ley de 1936. Subsistió la existencia de los tres tipos de suspensión, la de oficio, a petición de parte agraviada y la provisional o previa, con los mismos requisitos para concederla y para que surtiera efectos

En lo que respecta a la suspensión a petición de parte agraviada, se mantuvieron los mismos requisitos para concederla, es decir, que la solicitara el agraviado, que no se siguiera al concederla perjuicio al interés social, ni se contravinieran disposiciones de orden público y, que fueran de difícil reparación los daños y perjuicios que se causaran al agraviado con la ejecución

¹³ NORIEGA, ALFONSO Lecciones de Amparo. P. 115

del acto reclamado Pero se adicionó el artículo 124 con la fracción relativa al requisito de la no existencia de perjuicio al interés social y a la contravención de disposiciones de orden público, con un nuevo párrafo que establecía lo siguiente

“ Se considerará, en otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos, o de sus efectos, o el alza de precios en relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter graves, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza ”¹⁴

La suspensión del acto reclamado en el derecho positivo vigente se establece en el artículo 107 Constitucional, en donde se reglamentan los procedimientos y formas a las que se habrá de sujetar la Ley de Amparo, y en cuanto a la medida cautelar establece las bases comprendidas en las fracciones X y XI

“ X - Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a los terceros perjudicados y al interés

¹⁴ TRUEBA URBINA, ALBERTO Ley de Amparo, Artículo 124 P. 186

público. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de la sentencias definitivas en materia Penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia Civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da confianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes ¹⁵

De lo anterior, se establece que a nivel constitucional se otorgue el derecho en favor de los quejosos de pedir la suspensión de los actos reclamados, igualmente se da amplio margen al juez para fijar los casos y condiciones así como las garantías para otorgar la suspensión de los actos reclamados. De la misma manera el artículo 107 Constitucional, fracción X, puntualiza que los criterios para poder conceder la suspensión del acto reclamado deben versar en relación con la naturaleza de la violación que se alega, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución de los actos reclamados, los daños y perjuicios que pueda sufrir el tercero perjudicado si se concede la suspensión del acto, por lo que estos daños y perjuicios deben garantizarse con el otorgamiento de una fianza. Igualmente un punto importante para la concesión de la suspensión es en lo que se refiere al interés público ya que muchas veces la sociedad está interesada en la subsistencia de los actos reclamados mientras no se han declarado como inconstitucionales.

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 107 fracción X. C. 90

En el mismo precepto constitucional se establece el requisito del otorgamiento de una fianza para que se pueda suspender una sentencia definitiva en materia civil, pero al mismo tiempo prevé la posibilidad de una contrafianza para llevar a cabo la realización de los actos reclamados

También, se consignan las autoridades ante las cuales se debe pedir la suspensión del acto reclamado y al respecto menciona * XI - *La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la Ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra para la parte contraria. En los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito* ¹⁵

Por tanto la autoridad competente para conocer la suspensión es distinta en los amparos directos y en los indirectos. En el caso de los amparos directos es obligación del quejoso comunicar la interposición del amparo, así como el de exhibir copias de la demanda de amparo

Cosa contraria sucede en el amparo indirecto en el cual el conocimiento y resolución de la suspensión se le otorgó a las autoridades que

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 107 fracción XI. P. 99

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conocen y resuelven el amparo en cuanto al fondo, es decir, los Jueces de Distrito.

CAPITULO III

LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

3.1. CONCEPTO DE INCIDENTE.

La expresión "incidente" deriva del vocablo latino "incidens" "incidentis" y significa, en su consentimiento, en su connotación genérica "Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con este algún enlace"¹⁷

En su acepción forense, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española le atribuye el siguiente significado: *"Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquel y otras, suspendiéndolo, caso este en que se denomina de previo y especial pronunciamiento"*¹⁸

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁷ Diccionario de la Lengua Española, 19ª Edición, Real Academia Española, 1970 P. 736

¹⁸ Diccionario de la Lengua Española, 19ª Edición, Real Academia Española, 1970 P. 736

Para la facilidad de su comprensión, diversos juristas y doctrinarios han optado por dividir los elementos del concepto incidente de la siguiente forma:

Elementos del concepto:

a) - El incidente es una cuestión porque es un problema, es una materia que ha motivado discusión. Hay una pugna de pretensiones diversas entre los sujetos que pueden intervenir en un proceso.

b) - La cuestión material del incidente es controvertida, por lo menos en potencia pues, se quiere conocer el punto de vista de otras de las personas que intervienen en el proceso, la que puede oponerse o aceptar total o parcialmente la pretensión hecha valer en el incidente.

c) - Para que surja el incidente es necesario que este se produzca dentro de un proceso, pues si no fuera así, tendría el carácter de una controversia independiente y no le correspondería la calidad de incidente. En el proceso tendrá el carácter de accesoria a la cuestión principal que se debate.

d) - El incidente no implica el planteamiento de la cuestión principal que se dirime en el proceso. Sólo gira alrededor de ella pues está relacionado el incidente con la cuestión principal, pero no es ella misma.

3.2. DIFERENTES CLASES DE INCIDENTES.

Los incidentes se pueden clasificar desde diferentes puntos de vista, pero los criterios más difundidos son los siguientes.

a) - desde el punto de vista del momento procesal en que han de fallarse, estos pueden ser aquellos que se resuelven previamente a la sentencia, frente a éstos los incidentes que se reservan para ser resueltos con la cuestión principal en la sentencia definitiva. Una tercera categoría está formada por los que se tramitan y fallan después de la sentencia definitiva.

b) - Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso, hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal.

c) - Desde el punto de vista de su denominación particular, hay incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella, por lo que puede haber incidentes nominados e innominados.

d) - Desde el punto de vista de la procedencia de ellos, pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos

primeros ameritan la iniciación de un trámite, los terceros deben ser rechazados.¹⁹

Dentro del juicio de garantías encontramos las siguientes clases de incidentes:

1.- Incidentes de previo y especial pronunciamiento, que son aquellos que han de resolverse antes de dictarse la sentencia definitiva

2.- Incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento, aquellos que planteados antes de la sentencia definitiva, se resolverán para ser fallados en el momento en que se dicte la sentencia definitiva

3.- Incidentes que requieren substanciación de artículo por establecerlos la Ley de Amparo como de previo y especial pronunciamiento. En estos incidentes hay una disposición legal que los consagra. Además, se dará intervención a los interesados en su tramitación y podrán rendirse pruebas por las partes

4.- Incidentes que no tendrán substanciación de artículo por establecerlos su propia naturaleza como de previo y especial pronunciamiento. Serán fallados antes de la sentencia definitiva, pero resueltos sin trámite de injerencia de las

¹⁹ ARELLANO GARCIA, CARLOS, Teoría Del Proceso, P p 134-136

partes y sin trámite probatorio. La resolución será dictada de plano por el juzgado sin esperarse a la sentencia definitiva.

e).- A manera de comentario señalare que la Ley de Amparo es omisa en el capítulo X, del Título I, que se refiere a las sentencias definitivas, pues no se señala específicamente, que en estas sentencias han de resolverse todas las cuestiones incidentales planteadas en el trámite procesal del juicio y que por no ser de previo y especial pronunciamiento, se reservaron para fallarse conjuntamente con la definitiva. De cualquier manera ya se alude en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Amparo, que las cuestiones incidentales que no sean de previo y especial pronunciamiento se fallaran en la sentencia definitiva

f).- Por otro lado. La Ley de Amparo no establece el procedimiento a seguir en los casos que se plantee un incidente de previo y especial pronunciamiento que requiera substanciación. Por tanto, en tales casos, la substanciación deberá hacerse en los términos previstos por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles que en lo conducente señala

**Art 360 - Promovido el incidente, el juez mandara dar traslado a las otras partes por el término de tres días. Transcurrido el mencionado término, si las partes no promoveran pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará para que dentro de los tres días siguientes a la audiencia de alegatos, la que se*

verificará concurren o no las partes. Si se promoviera prueba o el tribunal lo estimare necesario, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el artículo V del título primero de este libro. En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución."

Ahora bien, desde luego que, si en la Ley de Amparo, un incidente tiene una tramitación especial, deberá estarse a la misma, sin aplicar supletoriamente lo dispuesto por el numeral 360 en cita

3.3. INCIDENTES EXISTENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el presente apartado, se mencionaran los incidentes que consignan disposiciones diversas de la Ley de Amparo

3.3.1. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

La suspensión del acto reclamado tiene carácter de incidente, por que sobreviene como un proceso cautelar inherente al juicio de amparo, al presentarse la demanda de garantías o durante el curso de la acción constitucional, pues puede promoverse en cualquier tiempo, en tanto no se dicte sentencia ejecutoria, y está creado como una medida precautoria para asegurar en forma temporal, desde que es concedida hasta que se pronuncia sentencia

definitiva, el goce de los derechos cuya violación se reclama, mediante la conservación del estado que guardan las cosas al momento de ser decretada

La suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, es la paralización y detención de éste, de manera que si no se ha producido, no nazca y si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se eviten que estos se realicen.

Dada las características tan especiales y técnicas de este incidente en particular dentro del juicio de amparo, en este trabajo de tesis, se dedicara un capítulo donde se tratara exclusivamente sobre la misma y en donde se desmembrará cada una de sus características únicas

3.3.2. INCIDENTE DE REVOCACIÓN O DE MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE

El artículo 140 de la Ley de Amparo establece que mientras no se produce sentencia ejecutoria en un juicio de amparo el juez federal puede modificar o revocar el acto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento

Se la ha llamado también la mutabilidad de la resolución que concede la suspensión, o la flexibilidad de las resoluciones sobre suspensión, ya que de igual forma puede producirse respecto al monto de la garantía establecida, básicamente para este incidente deben resolverse cuatro cuestiones.

a).- Qué es un hecho o causa superveniente.

b).- Si hay diferencia entre revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente

c).- Qué tipo de resoluciones suspensivas son susceptibles de revocarse o modificarse por hecho superveniente

d).-Cuál es el procedimiento a seguir en el incidente de revocación o modificación.

Por hecho superveniente debe entenderse la verificación con posterioridad al acto de suspensión, de un acontecer que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente y de tal clase que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión

La revocación se refiere ha dejar sin efectos a un acto jurídico, que en el caso es la suspensión, consistente en un proveido que concede o niega la suspensión de plano u oficiosamente de forma provisional o definitiva, cuya finalidad de la que la concede es la paralización o hacer cesar temporalmente la ejecución del acto reclamado o el impedir su realización, desarrollo o consecuencias, proveido que con motivo de un hecho superveniente que suceda mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo puede cambiar, la situación jurídica anteriormente creada en la providencia suspensorial

La modificación mira al fondo en que surte efectos la suspensión concedida, lo que presupone la existencia misma de ésta, por tanto se refiere a las modalidades accesorias (garantías y contra garantías) determinadas por el juzgador al conceder la suspensión, las que por un hecho superveniente puede cambiar alterando las condiciones que el juzgador haya fijado a efectos de la resolución suspensiva, y que obliga a esté, previa petición y demostración de parte, a modificar dichas modalidades accesorias, ya sea contra el monto de la garantía o contra garantía, o modificando la manera de determinar las cauciones en cuanto a su forma, modo y monto

Cuando un hecho superveniente altera los requisitos legales de procedencia de la suspensión, ya sea por ausencia de tales requisitos demostrada con posterioridad a la concesión de la suspensión provisional, o por

la procedencia demostrada de dichos requisitos después de que se hubiera negado la suspensión del acto reclamado, eso traerá como consecuencia la revocación de la medida suspensiva, negando la suspensión que se hubiera otorgado, o concediendo la que se hubiera negado

Cuando la causa superveniente contravenga las condiciones que fueron tomadas en cuenta para fijar la garantía o los requisitos de efectividad o eficacia de la suspensión, ello traerá como efectos la modificación de la garantía o contra garantía o la disminución o aumento de su monto

La revocación por un acontecimiento superveniente que altere los requisitos de procedencia, provocará el cambio del sentido de la resolución suspensiva, en la inteligencia de que si el hecho superveniente sólo altera algunas condiciones del artículo 124 fracciones II y III de la Ley de Amparo, dejando subsistentes algunas de ellas, no debe revocarse la que se negó o concedió, en cambio la modificación por hecho superveniente, afecta las condiciones de eficacia que el quejoso o el tercero perjudicado tuvieron que satisfacer, bien para que no se ejecute el acto o bien para que se pueda ejecutar, según sea la garantía o contragarantía

Todo tipo de resolución suspensiva es susceptible de revocarse o modificarse, sin embargo la doctrina y la jurisprudencia han señalado que son excepción a esta regla los siguientes actos

a).- La suspensión prejudicial que en materia agraria establecen los artículos 215 y 220 de la Ley de Amparo.

b).- La suspensión de oficio dada la naturaleza de los actos que se suspenden en términos de los artículos 123 y 17 de la ley citada.

La revocación o modificación de la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva o que haya fijado la garantía o contra garantía se substanciará en forma de incidente, aun y cuando la Ley de Amparo no determina un trámite especial para esta solicitud de la revocación o modificación de las providencias suspensivas, si alguna de las partes estima que existen hechos supervenientes que lo ameritan al igual que se tramita el incidente de suspensión contemplado en el capítulo tercero de la citada ley, esto es:

- 1.- Se tramita por cuerda separada en el incidente mismo.
- 2.- El auto que admita la solicitud ordenará se emplaze a las demás partes para que manifiesten lo que ha derecho les convenga, dentro de las veinticuatro horas siguientes, y señalará fecha y hora dentro de las setenta y dos horas para la celebración de una audiencia en la que se podrá recibir únicamente las pruebas documental, inspección y oír los alegatos, hecho lo anterior se dictará la resolución que corresponda.

Los requisitos de procedencia de este incidente a que hace referencia son los siguientes:

- 1.- Que los solicite la parte que resulte agraviada con la medida suspensiva.
- 2.-Que la solicitud de revocación o de modificación tenga como fundamento un hecho superveniente
- 3.-Que la solicitud sea presentada dentro del período procesal que va entre la fecha en que se dictó la suspensión provisional cuya revocación o modificación se pide y hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria

Contra la resolución que se dicte en el incidente de revocación o modificación de las providencias suspensivas, procede el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito, conforme lo disponen los artículos 83 fracción II y 85 fracción I de la Ley de Amparo

3.3.3. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA.

Como lo previene el artículo 143 de la ley de la materia, las autoridades deben observar lo mandado por la suspensión, de tal manera que

cuando retrasen su cumplimiento con evasivas o con procedimientos ilegales, existirá su incumplimiento por defecto o exceso de ejecución

El fundamento del presente incidente se encuentra en el artículo 143 de la citada ley, que remite al 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 del mismo ordenamiento.

El trámite se concreta a prevenir a la autoridad responsable acusada de violar la suspensión, para que rinda al juzgador un informe dentro del término de veinticuatro horas, sobre el cumplimiento a la orden suspensiva y sobre los hechos denunciados, para lo cual se le notificará con copia del escrito de denuncia

En caso de probarse la violación a la suspensión, la autoridad que conozca del juicio de amparo, dictara las órdenes necesarias para el debido cumplimiento de la suspensión, ordenando a la autoridad responsable que cumpla con la medida dispuesta, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la ejecución del acto reclamado

Dentro de las órdenes necesarias que debe dictar el juez que conoce del juicio de amparo, para el debido cumplimiento de la medida suspensiva y que se establecen en los artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo, están las siguientes

- 1.- Ordenará a la responsable que cumpla con la suspensión

- 2.- Requerirá al superior inmediato de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora la suspensión.

- 3.- Si no obstante lo anterior la responsable no obediere, el actuario, el secretario o el propio juez se constituirá en el lugar en que deba darse cumplimiento a la suspensión, siempre que el caso lo permita para ejecutar el acto suspensivo

En materia de amparo indirecto es procedente el recurso de queja, que se promueva con apoyo en la hipótesis prevista por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo no solo con el único efecto de que se declare que hubo incumplimiento de la medida suspensiva, sino para solicitar se repare algún daño o perjuicio con motivo de ese incumplimiento, en cuanto al amparo directo, si hay exceso o defecto de ejecución del acto de suspensión, es el recurso de queja previsto en la fracción VIII del ordenamiento legal antes citado el que debe promoverse

Las autoridades requeridas, así como sus superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de la suspensión y puede configurar el delito de abuso de autoridad según lo dispone el artículo 206 de la ley de la materia

El quejoso o el tercero perjudicado en el amparo, como partes afectadas por la infracción de sus derechos a la suspensión, o cuando se haya fijado al quejoso una fianza ilusoria o insuficiente, tienen el derecho de solicitar incidentalmente la consignación de la autoridad responsable al juez penal correspondiente, de conformidad con lo establecido en la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional

3.3.4. INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, DE LIQUIDACIÓN O DE RESPONSABILIDAD PROVENIENTES DE LAS GARANTIAS Y CONTRAGARANTIAS EN LA SUSPENSIÓN.

El artículo 176 de la Ley de Amparo dispone que las cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174 de dicha ley se harán efectivas ante la misma autoridad responsable tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos en el artículo 129 del mismo ordenamiento legal

De lo anterior, se desprende que el incidente de daños y perjuicios, tratándose de amparo indirecto y el incidente de liquidación si se trata de amparo directo, se tramitarán ante la propia autoridad que hubiese conocido de la suspensión

El requisito indispensable para que se promueva el incidente de daños y perjuicios es la existencia de una ejecutoria de amparo; este incidente deberá intentarse dentro del término de seis meses siguientes al día al que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, de no presentarse la reclamación dentro de este tiempo, se procederá a la devolución o cancelación de la garantía o contragarantía

No importa que sea el quejoso o el tercero perjudicado el que interponga la cuestión incidental, deberán probar la existencia y monto de los daños y perjuicios causados con la suspensión; la substanciación de este incidente se hará conforme a lo establecido en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Para la responsabilidad penal en el caso de que la garantía o la contragarantía resulten ilusorias o insuficientes, se dispone el artículo 207 de la ley antes citada, pero para la procedencia de la sanción se requiere que la parte interesada haya seguido sin éxito el incidente para hacer efectiva la fianza o contrafianza que establecen los artículos 126 y 176 del mismo ordenamiento legal, o en su caso el juicio que resulte procedente ante las autoridades del orden común que se establece en la parte final del artículo 129 ya citado, pues hasta entonces se podrá establecer que la garantía resultó ilusoria o insuficiente

Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y siempre que excedan de treinta días de salario, es procedente el recurso de queja que establece la fracción VII del artículo 95 de la ley de la materia

3.3.5. INCIDENTE DE IMPEDIMENTO DEL JUZADOR.

Los impedimentos para que cierta persona pueda fungir como ministro, magistrado o juez, es un aspecto que esta íntimamente vinculado con la competencia subjetiva y consiste en la idoneidad e imparcialidad del sujeto para ser titular de un órgano jurisdiccional

Son seis los únicos supuestos de impedimentos según lo establece el artículo 66 de la Ley de Amparo, por disposición legal no son admisibles las excusas voluntarias ni es posible aplicar alguna otra ley de manera supletoria, el maestro Efraín Polo Bernal²⁰ clasifica las causas aludidas en función de poder constituir:

- a) - Razones de parentesco, amistad o enemistad con las partes, sus abogados o representantes, fracciones I y VI
- b) - Interés que el juzgador pueda tener en el asunto, fracciones II, III y V

²⁰ POLO BERNAL, EFRAÍN, Los incidentes en el Juicio de Amparo, P. 111

c).- Responsabilidad que haya tenido o tenga en el asunto o haber manifestado su opinión, fracción IV

De satisfacerse cualquiera de los supuestos legales aludidos, resulta forzosa la excusa del funcionario, pues la Ley establece una presunción *juris et de jure*, con el fin de asegurar una garantía de neutralidad en el proceso y es por ello, que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca del negocio en los casos previstos en el citado artículo 66 de la Ley de Amparo, implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una estimación subjetiva que pudiera dañar la imagen de la persona

La finalidad y fundamento del presente incidente por impedimento del juzgador, deriva de lo que disponen los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, ya que el concepto de estado de derecho impone entre otros aspectos, que en todo juicio se satisfaga el debido proceso legal y que los encargados de impartir justicia sean imparciales, desvinculados de los intereses de las partes y de cualquier otro motivo ajeno a tutelar el imperio de la Constitución Federal

De acuerdo a lo que dispone el artículo 66 de la Ley de Amparo, el propio juzgador debe declararse impedido desde el momento en que

se actualice cualquiera de las causales, pero además el artículo 70 párrafo primero del mismo ordenamiento legal, establece que el impedimento también puede ser alegado por cualquiera de las partes.

Este incidente es de previo y especial pronunciamiento y sin que la Ley establezca formalidades especiales para iniciar el trámite, tal y como se define en los artículos 66 y 70 párrafo primero de la Ley de Amparo, bastando con invocar ya sea por el juez impedido o por cualquiera de las partes, los datos que satisfagan los supuestos de alguna de las causales correspondientes

La procedencia del presente incidente es de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Amparo, toda vez que el juzgador impedido debe hacer la manifestación correspondiente a la instancia que corresponda (tribunal pleno, sala o tribunal colegiado) no obstante lo anterior y para el caso de que el juzgador sea omiso en manifestar que está impedido para conocer de un negocio el artículo 70 de la misma ley ya citada, otorga una especie de acción de denuncia a las partes, esta hipótesis genera responsabilidad para el juzgador omiso

Una vez iniciado el trámite del incidente de impedimento, ya sea por el juzgador o por alguna de las partes, en términos de lo dispuesto por los artículos 68 y 70 de la Ley de Amparo, corresponde resolver el incidente a

- a).- El pleno de la Suprema Corte de Justicia en relación con los asuntos que sean competencia del mismo.
- b).- Cierta sala de la Suprema Corte de Justicia del Nación, respecto de los ministros que la integren; y el tribunal colegiado mas cercano en el caso de los magistrados de algún otro tribunal de circuito, si la cuestión incumbe a un solo magistrado conocerá su propio tribunal
- c).- Un tribunal colegiado de circuito respecto de los jueces de Distrito de su jurisdicción o de las autoridades locales que conozcan del juicio de garantías en el ejercicio de la jurisdicción ya sea concurrente o auxiliar (artículos 37 y 38 de la Ley de Amparo)

Es importante señalar, que cualquier juzgador que se percate de la existencia de una causal de impedimento, debe hacer la declaratoria correspondiente, bajo el apercibimiento de incurrir en responsabilidad en caso de ser omiso (artículo 72 de la Ley de Amparo)

La regulación jurídica respectiva de este incidente de impedimento del juzgador, esta prevista en los articulos 66 a 72 de la Ley de Amparo, y con base en tales fundamentos la tramitación del incidente puede iniciarse de las siguientes formas

1.- Oficio, y en este supuesto procede que:

- a).- El ministro haga la manifestación del impedimento al Pleno o a la sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- b).- Los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito hagan constar en autos la causa del impedimento y la comuniquen al propio tribunal colegiado o al mas cercano

- c).- El Juez de Distrito y las autoridades locales que conozcan del juicio de amparo en el ejercicio de la jurisdicción concurrente o auxiliar, hagan constar en autos la causa del impedimento y la comuniquen al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción

Cualquiera de los órganos facultados (Pleno, sala o tribunal colegiado) calificarán de plano el impedimento admitiéndolo o rechazándolo

2 - Instancia de parte, y en este supuesto el origen del incidente es una denuncia de cualquiera de las partes ante

- a) - La Suprema Corte de Justicia, en este caso se pide al ministro un informe que debe rendir en el término de las veinticuatro horas siguientes

b).- El Tribunal Colegiado respectivo, el tribunal remite al colegiado mas cercano el escrito de denuncia acompañado el informe respectivo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

c).- El Juez de Distrito o las autoridades locales que conozcan del juicio de amparo en virtud de la jurisdicción concurrente o auxiliar, el juzgador respectivo remite al tribunal colegiado el escrito de denuncia acompañando el informe respectivo dentro de las veinticuatro horas siguientes

En estos últimos dos casos (b y c) si el juzgador no acatare lo dispuesto se denunciará el incumplimiento ante el Presidente de la Suprema Corte.

El órgano competente (Pleno, sala o tribunal colegiado) tendrá las siguientes alternativas si el funcionario admite la causa o no rinde el informe, resolverá de plano, en el caso de que el juzgador niegue la causa de impedimento se citará para una audiencia dentro de los tres días siguientes en la que se rendirán pruebas, se alegará y se resolverá de plano sobre la procedencia o no del impedimento

Las hipótesis de infracciones a los deberes éticos correspondientes son

- a).- La proposición de un impedimento con el fin de entorpecer la tramitación de un juicio de garantías, como artimaña aplicada por algunos litigantes
- b).- El ocultamiento reprochable de un funcionario judicial a pesar de estar en los supuestos de una de las causales de impedimento no la exprese y no se inhiba en conocer el juicio.

Estas son las razones por las que se justifica imponer las sanciones que establece el artículo 66 de la Ley de Amparo (responsabilidad del juzgador) y 71 del mismo ordenamiento legal (responsabilidad del quejoso o su abogado)

3.3.6. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

Las notificaciones son al decir de Gómez Lara, *"el medio de comunicación procesal, es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de este"*²¹

Esta previsto por el artículo 32 de la Ley de Amparo. Es de especial pronunciamiento por que así lo expresa el numeral antes citado, pero no suspenderá el procedimiento, se requiere aplicación supletoria del Código

²¹ PALLARES, EDUARDO, Diccionario técnico práctico del juicio de amparo, P. 230

Federal de Procedimientos Civiles, dado que la reglamentación prevista en la ley respectiva no es exhaustiva, por lo que debe observarse lo dispuesto por los artículos 358 al 364 del citado código

No obstante lo anterior, se permite su resolución de plano, sin substanciación, cuando las promociones de nulidad sean notoriamente infundadas

La Ley de Amparo dispone en su artículo 32, que la nulidad sólo podrá oponerse hasta antes de que se dicte sentencia, la jurisprudencia apoyada en la realidad y eficacia procesal de todas las actuaciones, ha establecido la procedencia del presente incidente sin importar la etapa procesal en que se pueda producir

Como antes señalamos, es de especial pronunciamiento y no suspende el procedimiento y la única formalidad que la Ley exige para iniciar su trámite, al tenor del artículo 32 de la Ley de Amparo es una promoción escrita y las pruebas conducentes para acreditar la nulidad

Como es obvio, el inicio del trámite es a petición de parte interesada, ya que resultaría contrario a derecho y a la seguridad jurídica, que de oficio el juzgador descalificara y revocara notificaciones ya practicadas, no obstante queda la duda, toda vez que el artículo 58 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, faculta al juzgador para regularizar de oficio omisiones procesales.

El órgano competente para conocer del incidente de nulidad, lo es el propio tribunal ante quien se practicó la notificación viciada de nulidad, y en lo relativo a la oportunidad para ejercitarlo se señala que no existe limitante para interponerlo, sin embargo una regla general del proceso de amparo es la preclusión prevista en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles; concatenada con esta última regla, el diverso artículo 320 del código adjetivo citado, establece que si la persona mal notificada se manifiesta ante el tribunal sabedora de la providencia, la notificación viciada surtirá sus efectos plenamente y el incidente que se interpusiera resultaría improcedente

El trámite o substanciación de este incidente es muy sencillo, pues consta de una sola audiencia en la que se reciben las pruebas de las partes, se oyen sus alegatos y se dicta la resolución que proceda

Para el caso de que se declare la nulidad de la notificación, se impondrá al empleado responsable una multa que ira de uno a diez días de salario y en caso de reincidencia, será destituido caso contrario es decir respecto al promovente de la nulidad, si su petición es notoriamente infundada, se desechará de plano y se impondrá una multa de quince a cien días de salario

mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

En lo relativo a la forma de impugnar el auto que deseche el incidente y las resoluciones que pongan fin al mismo, estas pueden ser combatidas a través de la interposición del recurso de queja que previene el numeral 95 fracción VI de la Ley de Amparo

3.3.7. INCIDENTES DE INCOMPETENCIA

La incompetencia es la falta de facultades por parte de un juez o tribunal para conocer, tramitar, o resolver un juicio de amparo determinado

Las cuestiones de incompetencia pueden ser planteadas de la siguiente forma

1 - Por una de las partes del juicio o por el órgano jurisdiccional y desde ese punto de vista pueden ser

a) - De oficio

b) - A petición de parte

2.- Desde el punto de vista del procedimiento en que plantea se distingue:

- a).- La incompetencia por litispendencia (artículo 51 de la Ley de Amparo).
- b).- Por declinatoria (artículo 52 de la Ley de Amparo).
- c).- Por materia si es amparo directo en vez de indirecto (artículos 44, 49, 158 y 114 de la Ley de Amparo), si no es de la especialidad (artículo 50 de la ley en cita, 51 a 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), por territorio (artículos 36 de la ley de la materia, 79 a 81 de la Ley Orgánica citada)
- d).- Por acumulación (artículos 57 a 65 de la Ley de Amparo)

Las cuestiones de incompetencia en el juicio de amparo pueden surgir.

- a) - Entre la Suprema Corte de Justicia y un Tribunal Colegiado de Circuito, esta prevista en el párrafo primero del artículo 47 de la Ley de Amparo
- b) - Entre la Suprema Corte de Justicia y un Juez de Distrito, según el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley de Amparo

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

- c).-Entre el Tribunal Colegiado de Circuito y el Juez de Distrito, en términos del párrafo tercero del artículo 47 de la Ley de Amparo

- d).- Entre las diversas Salas de la Suprema Corte de Justicia, como lo previene el artículo 48 de la Ley de Amparo.

- e).- Entre Tribunales Colegiados de Circuito, como esta contemplado en el artículo 48 bis de la Ley de Amparo

- f).- Entre un Juez de Distrito y un Tribunal Colegiado de Circuito, contra alguno de los actos expresados en el artículo 44 en relación con el 49 de la Ley de Amparo

- g) - Entre los Jueces de Distrito, en las diferencias hipótesis que previene los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Amparo

- h).- Entre el superior del tribunal a quien se le impute la violación, conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo y el Juez de Distrito

Los incidentes de incompetencia en materia de amparo pueden platearse por declinatoria o por inhibición, de oficio o a petición de parte, esta última de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley de la materia

En todos los casos la parte que se considere afectada puede iniciar el incidente, y las reglas existentes en la Ley Amparo cuando se presente una cuestión de incompetencia son:

a).- Las autoridades contendientes paralizaran todos procedimiento, a excepción del incidente de suspensión, que se continuara tramitando hasta se resolución y debida ejecución (artículo 53 de la Ley de Amparo).

b) - Admitida una demanda de amparo, ningún Juez de Distrito podrá declararse incompetente antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva. (artículo 54 de la Ley de Amparo)

c).- Ningún juez o tribunal podrá promover competencia a sus superiores (artículo 55 de la Ley de Amparo)

d).- Las resoluciones de conflictos de competencia se resuelven con o sin la intervención de las partes y mediante los trámites legales sin posibilidad de ser impugnados, salvo excepciones muy limitadas

En cuanto al momento en que puede surgir una cuestión de incompetencia, es importante señalar

a) - Que ella puede presentarse desde el mismo momento en que el juez recibe la demanda de amparo, por lo que de oficio puede declararse incompetente, y solamente en el caso de que la incompetencia provenga por razón de la materia, el juez no proveerá sobre su admisión ni sobre la suspensión (artículo 54 de la Ley de Amparo)

b) - Si ella existe o se presenta durante la tramitación del juicio de amparo, la declaración puede hacerse de oficio o a petición de parte, y la declaratoria de incompetencia no puede hacerse sin que antes se haya resuelto sobre la suspensión definitiva (artículo 54 de la Ley de Amparo)

c) - Puede surgir también durante la tramitación del juicio y mientras no se haya fallado.

d) - La circunstancia de que el juez contendiente haya pronunciado auto de sobreseimiento con posterioridad a la fecha en que la controversia jurisdiccional se inició, no es obstáculo para decidir la competencia en su favor, pues tal auto es nulo de pleno derecho, ya que una vez iniciada la competencia, el juez debe suspender su procedimiento hasta que la Corte o el tribunal competente decida la contienda jurisdiccional

En cuanto a su efectos la Ley de Amparo no señala las consecuencias de la actuación de un juez o de un tribunal incompetente pero el

artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio conforme el párrafo segundo del artículo 2º de la ley de la materia, prescribe que *"es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuera declarado incompetente, salvo disposición contraria de la Ley"*.

3.3.7.1. INCOMPETENCIA POR TRATARSE DE AMPARO DIRECTO.

Toda vez que puede suceder que se presente ante un Juez de Distrito una demanda contra alguno de los actos expresados en el artículo 44 de la Ley de Amparo, es este caso, el juez debe declararse incompetente legalmente sin substanciar incidente alguno, es decir de plano

En ese momento procesal mandará remitir la demanda y sus anexos al Tribunal Colegiado, sin sustanciar nada sobre la suspensión del acto reclamado si se hubiere solicitado y decidirá sin substanciar trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del juez, en el primer caso, impone una multa y, en el segundo, manda devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de incompetencia que pudieren suscitarse entre los Jueces de Distrito

Si la competencia del Tribunal Colegiado apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable, el Juez de Distrito conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Amparo, debe declararse

incompetente y comunicar su resolución a dicha autoridad responsable, para los efectos del artículo 107 fracción X de la Constitución Federal y 171 a 175 de su reglamentación

3.3.7.2. INCOMPETENCIA POR LITISPENDENCIA.

Obedece la litispendencia a una contienda a resolver en dos o más juicios en que los elementos esenciales de las acciones respectivas sean los mismos.

La Ley de amparo en su artículo 51 dispone que

a).- Si un Juez de Distrito ante quien se haya promovido un juicio de amparo tiene conocimiento de que otro juez esta conociendo de un juicio de amparo por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aun cuando los conceptos de violación sean diversos, debe dar aviso inmediato al otro juez, por medio de oficio, acompañándole copia certificada de la demanda, con expresión del día y hora de la presentación

b) - El juez que reciba dicho oficio después de oír los alegatos de las partes, que pueden presentar dentro del término de tres días, resolverá en veinticuatro horas, si decide que se trata del mismo asunto y reconoce la competencia del

otro juez, le mandara los autos, si decide en sentido contrario a lo anterior, sólo le comunicara su resolución.

c).- Si el juez requiriente está de acuerdo con la resolución del requerido debe comunicar su acuerdo y enviar los autos, o pedirle la remisión de los autos que obren en su poder; si dicho juez requiriente no estuviere de acuerdo con la resolución del juez requerido y se trata de jueces de una misma jurisdicción debe hacer saber al juez requerido su acuerdo

d).- Tanto el juez requiriente como el juez requerido, en el caso anterior deben remitir al Tribunal Colegiado de Circuito, bajo cuya jurisdicción se encuentran, copia certificada de las respectivas demandas con expresión de la fecha y hora de su presentación, así como de las constancias pertinentes

e).- El Tribunal Colegiado, con dichas constancias, con lo que exponga el ministerio público adscrito y con los alegatos de las partes debe resolver en ocho días cual de los jueces debe conocer del caso, o que por tratarse de asuntos diversos, cada uno debe resolver por separado

f) - Si se trata de jueces que no sean de la jurisdicción del mismo Tribunal de Circuito, se sigue la tramitación anterior, excepto que las copias certificadas de las demandas y las constancias conducentes se enviaran al Presidente de la Suprema Corte, quien turnará el caso a la sala correspondiente

g).- La sala puede resolver que se trata de un mismo asunto, en este caso se continuara únicamente el juicio promovido ante el juez declarado competente.

h).- El juez declarado competente debe proceder a dejar subsistente el auto dictado en el incidente de suspensión definitiva que haya pronunciado, y a dejar sin efecto el auto de suspensión dictado por el juez declarado incompetente, sin perjuicio de hacer efectivas las cauciones o medidas de aseguramiento decretadas y sin acumular los expedientes sobreseerá en el otro juicio, para el caso de que el expediente esté en revisión, hará saber su resolución dictada en el principal al que esta conociendo de dicha revisión

Si el Juez de Distrito declarado competente o el Tribunal Colegiado o la Corte, no encontraren motivo de haberse promovido dos juicios de amparo por el mismo quejoso, contra el mismo acto reclamado impondrá, al quejoso o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17 de la Ley de Amparo

3.3.7.3. INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Si ante un Juez de Distrito se promueve un amparo del que otro debe conocer tendrá que declararse incompetente de plano y comunicar su

resolución al juez que en su concepto debe conocer del juicio y además le acompañara copia de la demanda

El juez que se haya estimado competente, esto es, el juez requerido debe en las cuarenta y ocho horas después de recibir la resolución, decidir si acepta o no el conocimiento del asunto

Si lo acepta, debe comunicar su resolución al juez que se haya declarado incompetente, es decir, el requiriente, para que remita los autos, previa notificación que haga a las partes o del aviso que de a la superioridad

Si no lo acepta, debe hacer saber al juez requiriente su resolución, para que éste en el término de cuarenta y ocho horas, diga si insiste o no en declinar su competencia

Si el juez requiriente no insiste se limitará a comunicar su resolución al juez requerido y dará por terminado el incidente, pero si el juez insiste en declinar su competencia y los jueces son de la misma jurisdicción de un Tribunal Colegiado de Circuito debe enviar los autos a dicho tribunal, avisando de ello al juez requerido para que exponga lo que estime pertinente ante el colegiado

Si el juez requiriente insiste en declinar su competencia y los jueces son de distintas jurisdicciones, debe remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, avisando de esto al juez requerido para que exprese ante la Corte lo que crea pertinente

En la Suprema Corte o en el Tribunal Colegiado de Circuito se debe tramitar un expediente con audiencia del ministerio público y en el término de ocho días resolverán quién de los jueces contendientes debe conocer, y puede decidirse que sea otro juez distinto a ellos el que debe conocer del juicio de amparo, comunicando la ejecutoria a los mismos jueces, remitiendo los autos al que sea declarado juez competente.

3.3.8. INCIDENTE DE ACUMULACION DE AUTOS O CONEXIDAD.

La acumulación en el juicio de amparo es la reunión de varios juicios de garantías con el objeto de resolver en una sola sentencia las pretensiones formuladas en los mismos

Obedece a la identidad en las demandas de amparo, por ser los mismos actos reclamados, los quejosos y las autoridades responsables (litispendencia) o bien la identidad de personas y acciones, o que provengan de una misma causa (conexidad)

La Ley de Amparo en sus artículos 57 a 65 regula el incidente de acumulación de los juicios de garantías, procede a instancia de parte o de oficio, en los juicios que se encuentre en trámite en los siguientes supuestos:

a) - Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, sin importar que las autoridades responsables y las violaciones constitucionales sean diversas

b) - Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado y aún cuando los quejosos sean distintos (artículo 57 de la Ley de Amparo)

La solicitud de acumulación de juicios debe formularse ante el Juez de Distrito que se hubiere prevenido, siendo este el juez competente para conocer no sólo de la acumulación, sino también de los juicios acumulados (artículo 58 de la ley citada)

Los juicios que se pretendan acumular pueden estar en el mismo juzgado o en juzgados diferentes, en el primer caso, el juez dispondrá que se haga una relación de ellos en una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeron las partes y dictará la resolución que proceda, contra la cual no cabe recurso alguno (artículo 59 de la misma ley)

En el segundo caso, debe de promoverse ante el juez que previno, para lo cual se señalará una audiencia en que se oirán los alegatos que produjeron las partes y se pronunciará la resolución que corresponda (artículo 60 de la ley antes señalada)

Si el juez estima que procede la acumulación, reclamará los autos por medio de oficio, con inserción de las constancias que sean bastantes para conocer la causa de la resolución (artículo 60 de la ley mencionada)

El juez que recibe el oficio, lo dará a conocer a las partes que ante el litigan, para que éstas expongan lo conveniente a sus derechos en una audiencia en que resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acumulación (artículo 60 de la Ley de Amparo)

Si se resuelve que procede, remitirá los autos al juez que le envió el oficio con emplazamiento a las partes, si resuelve que no procede la acumulación, lo comunicará al juez requiriente y ambos remitirán los autos al Tribunal Colegiado dentro de cuya jurisdicción resida el Juez de Distrito que previno (artículo 61 de la misma ley)

El Tribunal Colegiado, una vez que reciba los autos y con el pedimento del ministerio público y los alegatos escritos de las partes, resolverá

dentro del término de ocho días, si procede o no la acumulación y determinará que juez debe conocer de los amparos acumulados (artículo 61 de la ley citada.).

Si resulta improcedente la acumulación de juicios que se siguen en diferentes juzgados, se impondrá una multa a quien la promovió de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo (artículo 61 de la misma ley)

La solicitud de acumulación suspende el procedimiento en los juicios respectivos hasta que esta se resuelva, excepto los incidentes de suspensión (artículo 62 de la Ley de Amparo), resuelta la acumulación, se resolverán los juicios acumulados en una sola audiencia (artículo 63 de la ley citada)

Los autos dictados en los incidentes de suspensión relativos a los juicios de amparo acumulados se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva salvo el caso de que hubieren de reformarse por causa superveniente (artículo 63 de la antes señalada) lo mismo se seguirá cuando los juicios se promueven ante el superior de tribunal a quien se impute la violación conforme al artículo 37 del mismo ordenamiento legal

Si se pretende acumular un juicio en trámite ante un tribunal común, con uno que se sigue ante un Juez de Distrito, este último será designado como competente (artículo 64 de la Ley de Amparo)

No son acumulables los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, pero podrán verse todos los que tengan conexión simultáneamente a moción de uno de los magistrados o ministros. (artículo 65 de la ley citada)

Los amparos por inconstitucionalidad de una Ley o de un reglamento en revisión, se podrán acumular para el efecto de su resolución en una sola sentencia (artículo 65 de la misma ley)

Contra las resoluciones que se dicten en los incidentes de acumulación, es improcedente el recurso de queja, toda vez que es una facultad discrecional tramitar los incidentes

3.3.9. INCIDENTE DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS.

El artículo 152 de la Ley de Amparo autoriza el aplazamiento de la audiencia constitucional, cuando las autoridades o funcionarios obligados a expedir copias o documentos, para ser presentados como pruebas en el juicio de amparo, se negaren a hacerlo o no cumplieren con esta obligación

Dicho aplazamiento debe solicitarse por el quejoso antes de la audiencia constitucional, acompañando a su solicitud copia sellada de la

petición que haya formulado, con anticipación al día y a la hora de su celebración a las autoridades o funcionarios respectivos.

Del contenido del artículo 152 de la ley antes citada, se deriva que las partes tiene la necesidad de ofrecer pruebas que no tienen en su poder, ya que estas se encuentran en poder de las autoridades responsables, y si la responsable no expidiere las copias certificadas o no enviare los documentos que tiene el quejoso debe:

- a).- Presentar al Juez de Distrito la copia sellada de la solicitud por la responsable, a fin de acreditar este extremo, y solicitar al juzgador que la requiera para que expida lo solicitado con prontitud o las envíe al juzgado, lo mismo si las que expidiere fueran incompletas.

- b).- Pedir al juez el aplazamiento de la audiencia constitucional por la anterior omisión, aplazamiento que no excederá de diez días si no obstante ese aplazamiento, la autoridad no expidiere las copias o documentos, el quejosos debe nuevamente hacérselo saber al juez y pedirle que cambie la fecha de la audiencia hasta en tanto la responsable expida las copias

- c) - Si la autoridad no expide lasa copias o documentos, el quejoso debe solicitar oportunamente al juez el aplazamiento de la audiencia constitucional, ya que de no ser así, la audiencia se llevara a cabo, sin que obre en autos la copia o el

documento solicitado a la responsable, de igual forma cabe señalar que se podrán pedir actuaciones originales, si están concluidas.

La autoridad responsable esta obligada a expedir las copias o documentos ofrecidos por el quejoso sin costo alguno, en términos del artículo 3º de la Ley de Amparo, si no cumpliere el juzgador utilizara medidas de apremio para obligarla e incluso la consignará por desobediencia a su mandato

Al interesado que informe con falsedad se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, por otro lado si a través del recurso de revisión contra al sentencia dictada por el Juez de Distrito o por la autoridad responsable, se encontrare que no obstante la omisión de la autoridad en expedir las copias denunciadas por el interesado, se le dejó sin defensa trascendiendo al resultado del fallo, se revocará este y se mandará a reponer el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley de la materia.

3.3.10. INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS E INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS.

Si se presenta en los autos del juicio de amparo algún documento por unas de las partes, otra de ellas puede objetarlo de falso, si se exhibe el documento antes de la celebración de la audiencia constitucional, la

parte interesada puede presentar por escrito su objeción, si se presenta en la audiencia .la objeción se puede hacer de forma verbal.

Tanto si se presenta antes el documento objetado como si se exhibe en el momento mismo de la audiencia, será sólo hasta esa audiencia en que se tendrá por ofrecido el documento y por presentada la objeción, para lo cual el juez suspenderá la audiencia de ley, y señalará fecha y hora para que en una audiencia que deberá tener lugar dentro de los diez días siguientes, en las que se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la falsedad o autenticidad del documento, una vez celebrada dicha audiencia, se reanudará la audiencia constitucional suspendida y se proseguirá la recepción de las demás pruebas

La objeción de falsedad de un documento consta en la exposición pormenorizada y razonada de los signos o circunstancias que se desprendan del documento, tendiente a demostrar a simple vista o a juicio de peritos la falsedad, la alteración, la raspadura, la enmendadura, la corrección, la firma etc, y el ofrecimiento de pruebas y contra pruebas se referirán a dicha falsedad o autenticidad, a efecto de que el juzgador determine si es o no falso el documento

La apreciación que haga el juzgador de la autenticidad o falsedad del documento se hará en la sentencia, apreciación que tendrá efectos

exclusivos en el juicio de amparo en que es realizada, este incidente tiene su fundamento jurídico en el artículo 153 de la Ley de Amparo y tiene efectos suspensivos pues paraliza la audiencia, pero no implica que deba ser resuelto por separado, sino en la propia audiencia constitucional en que se dicta la sentencia de amparo, contra la que procede el recurso de revisión.

3.3.11. INCIDENTE DE REPOSICION DE AUTOS.

Para seguridad jurídica de las partes, el legislador de amparo en el artículo 35 de dicha ley, introdujo el incidente de reposición de autos, como una medida tendiente a facilitar la reposición de estos en caso de extravió de expedientes, pero también para impedir alteraciones, subtracciones o sustituciones de documentos, cambio de declaraciones o de resoluciones

Los autos que se perdieran deben ser repuestos, para tal fin el juez ordenará la práctica de una certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, estando facultado el juzgador para investigar la existencia de las piezas de autos desaparecidas

Por otro lado, si la pérdida es imputable a una de las partes, la reposición se hará a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien pagará los daños y perjuicios que el extravió ocasionen, y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal

La reposición se substanciará sumariamente con la certificación del secretario y con la investigación de oficio de las piezas de autos desaparecidas, dictándose la resolución interlocutoria que tenga por realizada la reposición de autos, contra esta interlocutoria procede el recurso de revisión que establece el artículo 35 de la Ley de Amparo

3.3.12. INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA.

Desde el derecho romano se admite la máxima de que el Juez, cuando dicta su sentencia, deja de ser juez, cuya significación no es otra que la imposibilidad del juzgador de modificar su propio fallo una vez dictado.

La aclaración, aún hoy no aceptada por la mayoría de los juristas, se promoverá por escrito ante el tribunal o juez que dictó la resolución y a petición de parte dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente.

Tiene su sustento jurídico en los artículos 58, 223, 224 y 225 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y con este incidente de aclaración de sentencia, se persigue corregir la misma por defecto u oscuridad, ambigüedad o contradicción en sus cláusulas o palabras, o, por la omisión que contenga sobre algún punto discutido en el litigio, que no tiende a modificarla, revocarla o sustituirla, sino aclararla sin necesidad de recurrirla

3.3.13. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN O INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Es el procedimiento constitucionalmente establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la ley fundamental, y reglamentado por los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo, a favor del quejoso que obtuvo el amparo y protección de la justicia federal, cuando la autoridad responsable se abstiene en forma absoluta de acatar la sentencia ejecutoria de amparo.

Este incidente sólo procede cuando la responsable no ha realizado ningún acto tendiente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, o a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la garantía exija, a que se contrae la ejecutoria de amparo (artículo 80 de la ley citada)

Si la autoridad ha realizado algún acto tendiente a cumplir la sentencia ejecutoria, pero defectuoso, como existe por lo menos un principio de ejecución, lo que procede no es este incidente, sino el recurso de queja para obligar a la autoridad responsable a cumplimentar correctamente la sentencia dictada

Igualmente, cabe advertir que si la autoridad responsable repite o reitera el acto ya calificado de inconstitucional por la sentencia

ejecutoria, lo que procede es el incidente de repetición del acto reclamado, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y el artículo 108 de la Ley de Amparo y no el incidente de incumplimiento de sentencia.

Por último, cabe señalar que si la autoridad responsable, al tratar de cumplimentar una sentencia ejecutoria, realiza un acto que no fue materia de examen en el juicio de amparo, esto motivará el ejercicio de una nueva acción constitucional.

De todo lo anterior se desprende que debe distinguirse en relación a la ejecutoria de amparo, las diversas formas para hacerlas efectivas:

- a) - El incidente de incumplimiento de sentencia ejecutoria, cuando concedido el amparo al quejoso, hay una abstención total de la autoridad responsable en el cumplimiento de la sentencia de amparo.
- b) - El recurso de queja contra el cumplimiento defectuoso o excesivo de la sentencia de amparo.
- c) - El incidente de repetición del acto reclamado, por reiteración del acto ya calificado de inconstitucional en la sentencia ejecutoria de amparo.

d).- El juicio de amparo si hay violaciones nuevas en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

El objeto del incidente de incumplimiento de una sentencia ejecutoria que haya concedido el amparo, es que el órgano que la dictó resuelva jurisdiccionalmente la cuestión de si las autoridades responsables y las que deban acatarlas, la han cumplido o no, a fin de que en su caso, se proceda a su ejecución forzosa, si la naturaleza del acto lo permite, sin perjuicio de la consignación penal

El trámite de este incidente en amparo indirecto, una vez que el Juez de Distrito haya comunicado a las autoridades responsables el fallo que deben cumplir, previniéndoles que informen sobre su cumplimiento de conformidad con el artículo 104 de la Ley de amparo de oficio o a petición de parte pedirán informes sobre el cumplimiento de la sentencia, al hacer los requerimientos a que se refiere el artículo 105 de la Ley antes citada

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes no se rinden los informes solicitados, se establece la presunción de desobediencia, razón por la cual se debe proceder conforme los artículos 109, 111 y 113 de la Ley de Amparo

Si se rinden los informes, se dará vista al quejoso para que alegue lo que a derecho convenga y precise y demuestre en qué consiste el incumplimiento.

Si se demuestra que existe el incumplimiento denunciado por el incidente, al resolver el juzgador y al tener por incumplida la ejecutoria, remitirá el expediente original a la Suprema Corte, para que esta haga el estudio pertinente y determine la inmediata separación de la autoridad responsable que haya incumplido y su consignación penal ante el Juez de Distrito respectivo, según dispone el artículo 110 de la Ley de Amparo, como excepción a la presente regla esta únicamente el Presidente de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 108 constitucional la Corte se queda con una copia certificada del fallo y de las constancias necesarias para procurar el exacto y debido cumplimiento, girándose las ordenes necesarias que establecen los artículos 109 y 111 de la Ley de Amparo

Por otro lado si el juzgador estima que la responsable no ha incurrido en incumplimiento de la ejecutoria de amparo, declara el incidente infundado, sin perjuicio de que el interesado interponga recurso de queja

Si el Juez de Distrito o quien haya conocido del juicio de amparo, resuelve el incidente de incumplimiento y da por cumplida la ejecutoria, la parte interesada que no este conforme, puede pedir que se remita el

expediente a la Suprema Corte para que decida, esta instancia debe presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la interlocutoria, de no ser así se tendrá por consentida de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Por último, cabe señalar que el término para exigir el cumplimiento de una sentencia ejecutoria de amparo, es imprescriptible, dado que en tanto no se cumpla puede exigirse, y hasta que se cumpla se ordenara se archive el juicio de amparo de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley antes citada.

3.3.14. INCIDENTE DE EJECUCIÓN SUBSTITUTA

El artículo 107 constitucional no consiente que los fallos de la justicia federal puedan ser materia de componendas en menoscabo evidente de la potestad de las ejecutorias que amparan y protegen al quejoso y con menosprecio de la garantía violada cuya sentencia ordena le sea restituida, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada en el amparo.

Como consecuencia de lo anterior el quejoso podrá solicitar se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, el Juez de Distrito oyendo incidentalmente a las partes interesadas,

resolverá lo conducente y en caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución

Contra esta resolución, procede el recurso de queja con base en el artículo 95 fracción X, 97 fracción II y 99 párrafo primero de la Ley de Amparo.

3.3.15. INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Si después de cumplida la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable repite el acto concreto que fue materia de la protección constitucional, el artículo 108 de la Ley de Amparo previene que

- a) - La parte interesada podrá denunciar este hecho ante la autoridad que conoció del amparo
- b) - El órgano de control que dictó la ejecutoria, dará vista con la denuncia por un término de cinco días a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, para que expongan lo que a sus derechos compete
- c) - Dicho órgano dictará la resolución que proceda en el término de quince días

Si esta resolución decide que sí hay repetición del acto reclamado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia para su resolución definitiva, sin perjuicio de que siga con las órdenes necesarias para el debido cumplimiento de la ejecución

Si por el contrario, la resolución determina que no hay repetición del acto reclamado, el agraviado podrá manifestar su inconformidad en contra de la misma, y pedir dentro del término de cinco días que el asunto sea enviado a la Suprema Corte, en el entendido que si pasado el término antes señalado sin que se presente la solicitud de remisión, se le tendrá por consentida la resolución

La Suprema Corte resolverá con los elementos que se allegue, y si estima y resuelve que hay repetición del acto reclamado, determinará que la responsable sea separada de su cargo y que sea consignada al ministerio público para el ejercicio de la acción penal correspondiente ante el Juez de Distrito competente si la autoridad responsable tiene fuero, se pedirá a quien corresponda su desafuero de conformidad con lo establecido en los artículos 107 fracción XVI de la Constitución Federal, 108, 109 y 110 de la Ley de Amparo

Los Jueces de Distrito a quienes se hicieron las consignaciones por incumplimiento de una ejecutoria de amparo, o por repetición

del acto reclamado, se limitaran a sancionar estos hechos en los términos del Código Penal Federal para el delito de abuso de autoridad, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 208 de la ley citada.

3.3.16. INCONFORMIDAD CON LO RESUELTO EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

De acuerdo con el artículo 105 de la Ley de Amparo, si el quejoso en un juicio de amparo en el que le otorguen la protección de la justicia federal considera que la responsable no ha cumplido con la sentencia por haber incurrido en repetición de acto reclamado acude al Juez de Distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio o al Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de que se logre su cumplimiento y se determina por el juzgador del conocimiento que no existió incumplimiento de la responsable, puede hacer valer inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia dentro del término de cinco días al de la notificación de la anterior resolución

La naturaleza jurídica de la inconformidad es de un incidente, por el que se expresan las consideraciones para desvirtuar los razonamientos que llevaron a concluir que no se dio la repetición del acto reclamado

En razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, el artículo 108 de la Ley de Amparo, permite a la

Suprema Corte allegarse de los elementos necesarios y convenientes, e incluso supliendo la deficiencia de los agravios aducidos en el incidente de inconformidad, para resolver sobre la legalidad de la resolución que determinó que no hay repetición del acto reclamado

Este incidente al igual que el de inexecución de sentencias, se tramita contra resoluciones de Jueces de Distrito, el estudio y resolución partirá de la base de que se atribuye ausencia total de actos encaminados a la ejecución de la sentencia, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, o bien se tacha la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías

La resolución de uno y otro de los incidentes, debe contraerse única y exclusivamente a estudiar y determinar si las autoridades responsables son o no contumaces para acatar la sentencia de amparo, pues para las cuestiones relativas a ejecuciones parciales o defectuosas, o bien excesivas, la Ley de amparo impone su planteamiento, tramitación, resolución y competencia a normas que figuran el recurso de queja

Compete exclusivamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia del País, el conocimiento y resolución de las inconformidades que se hagan valer contra resoluciones que niegan la presencia de inexecuciones de

sentencias de amparo, conforme al tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de amparo

CAPITULO IV EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

4.1. CONCEPTO DE SUSPENSIÓN

El objeto material del juicio de amparo lo denomina la ley como "acto reclamado" que, en esencia, es un hecho o acción, positivo o negativo, que produce una lesión de un interés jurídico expresamente protegido por la ley o norma de derecho positivo, imputable a una autoridad pública, funcionario o agente del poder estatal

El artículo 107 fracción X de la Constitución Federal, declara que los actos reclamados pueden ser objeto de la suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomara en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución y los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público

Con la suspensión el juzgador determina como debe mantenerse las cosas temporalmente, en relación con los actos reclamados, para tutelar el interés en peligro y para conservar la materia del amparo y equivale a asegurar la eficacia de la resolución definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo.

Consecuentemente la suspensión en el juicio de amparo, es *"la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si este no se ha producido, no nazca, y si ya se inicio, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que estos se realicen"*¹

Etimológicamente la palabra "suspensión" deviene del latín *suspensio* que significa suspender, levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire, diferir por algún tiempo una acción o una obra Gramaticalmente, suspender es paralizar, impedir, paralizar lo que está en actividad, transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera Es impedir o detener el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto, de un suceso, o si estos ya se han iniciado, detener su continuación Suspender no es destruir, porque la materia de lo suspendido subsiste, no desaparece

La suspensión del acto reclamado en el derecho de amparo es una providencia cautelar, que tiene como contenido una determinación jurisdiccional que ordena a las autoridades responsables mantener provisionalmente las cosas en el estado que guarden, al dictarse la providencia, hasta que se resuelva en definitiva la controversia constitucional

La esencia de esta providencia es la capacidad para prever con anticipación sobre las consecuencias de una posible resolución de fondo, es decir, no únicamente tiene como objeto el preservar la materia del amparo, sino que también el anticipar provisionalmente algunas protecciones previendo las consecuencias de una sentencia definitiva

El efecto suspensorial del acto reclamado en el proceso de amparo es de tal importancia que sería inútil crear todo un sistema constitucional que tendiera a proteger las garantías individuales si paralelamente no existiera una providencia cautelar como lo es la suspensión

Existen algunos elementos del concepto de suspensión que consideramos importante mencionar con objeto de que su comprensión resulte más fácil

a).- Se trata de una institución jurídica, pues existen una pluralidad de relaciones jurídicas entre la parte que solicita la suspensión, el órgano que la decreta, la

autoridad responsable que ha de acatarla, el tercero perjudicado que puede oponerse a la suspensión, o que por lo menos tiene garantizados sus derechos.

b).- La suspensión se encuentra prevista legalmente pero, en todos los casos, aun cuando opere de oficio, requiere de una determinación de la autoridad competente que la decreta.

c).- En cuanto a la autoridad competente que decreta la suspensión ordena, que se detenga la realización del acto reclamado.

d).- La detención de la realización del acto reclamado es temporal, es transitoria, no es definitiva. Sólo la sentencia de amparo puede producir una paralización definitiva del acto reclamado. La suspensión siempre es temporal, tiene límites de duración, no puede ir más allá del momento en que cause ejecutoria la sentencia de amparo.

e).- La suspensión definitiva es la resolución que generalmente pone fin al incidente de suspensión, una vez rendidos los informes previos y celebrada la audiencia incidental. El juez de amparo hace la ponderación más completa e informada de los presupuestos que rigen para otorgar la suspensión y se pronuncia al respecto. Los efectos de la suspensión definitiva consisten en que si se niega la suspensión, queda expedita la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión. Sin embargo,

en el caso de que hubiere sido negada la medida por el juez y el Tribunal Colegiado decidiere concederla, los efectos se retrotraerán a la fecha en que se notificó la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza lo permita

f).- Cuando exista ya una sentencia ejecutoriada, la misión de la suspensión concluye. Si el amparo se concede, el acto reclamado habrá quedado paralizado definitivamente, no debido al efecto de la suspensión, sino por efecto de la sentencia concesoria del amparo. Si el amparo es negado, la autoridad responsable recuperara su potestad para llevar a efecto el acto reclamado

En seguida procederemos a enunciar alguna de las opiniones que sobre la suspensión han emitido algunos famosos juristas y así estaremos en posibilidad finalmente de emitir una conclusión al respecto

De acuerdo con don Ignacio Burgoa estima que *"la suspensión no es una providencia constitutiva sino mantenedora o conservativa de una situación ya existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o con sus efectos o consecuencias"*²

Por su parte, Héctor Fix Zamudio en sus intentos por realizar una teoría respecto a la suspensión, relacionándola con la doctrina de las

² BURGOA, IGNACIO. EL Juicio de Amparo. P 706

providencias o medidas cautelares, se apoya en las ideas de Calamandrei y dice: *"Es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcialmente y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados."*³

Rafael de Pina considera a *"la suspensión como una medida precautoria"*.⁴

Ricardo Couto establece que *"la suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado, la protección de la justicia federal, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución, es un medio más de protección que dentro del procedimiento de amparo, concede la Ley a los particulares"*⁵

³ Citado por BURGOA El Juicio de Amparo P 706

⁴ Citado por BURGOA El Juicio de Amparo P 706

⁵ COUTO, RICARDO, Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión P 112

En concepto del maestro Noriega la suspensión del acto reclamado es *"una providencia cautelar o precautoria, en virtud de la cual se impone dentro de un incidente a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado, de abstenerse de llevarlo a cabo, y la de mantener las cosas en el estado en que se encuentren en el momento de dictarse la medida, entre tanto se dicta resolución definitiva en el expediente principal. La finalidad de la suspensión es la de conservar la materia del juicio de amparo, o bien la de evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, para el caso de concederse la protección constitucional solicitada"*

De acuerdo a Genaro Góngora Pimentel *"la suspensión es una providencia cautelar y se encuentra condicionada a dos presupuestos la apanencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero se basa en el conocimiento superficial del acto con el objeto de lograr una decisión de mera posibilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, y éste aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta comprobar la apanencia del derecho invocado por el quejoso, de tal forma que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarara la inconstitucionalidad del acto reclamado. El segundo presupuesto se refiere a la premura en el dictado de la medida"*

¹ NORIEGA, ALFONSO *Lecciones de Amparo* tomo II P. 123

Citado por NORIEGA, ALFONSO *Lecciones de Amparo* tomo II, P. 123

Por último, haremos referencia de Carlos Arellano García, quien señala como concepto de suspensión del acto reclamado a la *"determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado, temporalmente mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada. Igualmente establece que es la institución jurídica en cuya virtud la autoridad competente para ello ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, hasta que legalmente se pueda continuar o que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria"* ¹

Después de haber analizado las distintas concepciones que sobre la suspensión han elaborado destacados juristas, en mi particular punto de vista considero que la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que tiene por objeto mantener la materia del juicio, ordenando a las autoridades que intervienen en el juicio suspender la ejecución de los actos que se están reclamando y así mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento en que se da esta medida cautelar

Esto sucederá mientras el órgano de amparo que esta analizando la cuestión principal dicte una resolución y si ésta llegase a ser en sentido favorable para el quejoso entonces no se le causen perjuicios o daños por haberse consumado el acto que reclamaba

¹ ARELLANO GARCIA, CARLOS Práctica Forense del Juicio de Amparo P. 235

4.2. OBJETO DE LA SUSPENSIÓN.

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la constitución.

4.3. NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN

La naturaleza incidental de la suspensión deriva de la índole en como se debata, es de carácter accesorio a la controversia principal y su objetivo es decir el derecho sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

El quejoso al promover su demanda de amparo, plantea al mismo tiempo dos cuestiones una principal, que es el objeto primordial de la acción que esta ejercitando y que se pretende obtener la inconstitucionalidad del acto de autoridad, y la otra es de carácter accesorio, que consiste en la paralización del acto reclamado o de sus consecuencias Sin embargo, ambas cuestiones se resuelven de manera distinta y aplicando diversas normas legales

Cuando el Juez de Distrito dicta el auto o resolución por medio de la cual concede o niega la suspensión del acto reclamado, en él no aborda la cuestión de fondo planteada en la demanda de amparo, es decir, la relativa a establecer la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad, su actividad se limita a constatar si es o no posible el conceder la suspensión del acto de autoridad y deja a la sentencia el hecho de considerar si el acto es constitucional o no.

La suspensión no puede suscitarse si no existe la cuestión principal que es la presentación de la demanda de amparo, a través de la cual el quejoso hace valer su acción, es una condición sine qua non que el quejoso solicite la protección de la justicia federal para que pueda obtener, si procede, la suspensión del acto reclamado

Siendo la suspensión del acto reclamado de indole incidental a la controversia principal, la forma en que se va a substanciar procesalmente es en la forma de un incidente

El incidente de suspensión asume la forma de juicio, es decir, es un procedimiento en el cual tienen lugar el debate entre las partes mediante la formulación de sus respectivas pretensiones contrarias, el acto de comprobación de las mismas y la resolución por parte de la autoridad jurisdiccional

4.4. SUSPENSIÓN PREJUDICIAL.

Suspensión prejudicial, esto es, antes de que se inicie el juicio de garantías, lo cual sucede en materia de amparo agrario cuando el quejoso sea algún ejidatario, comunero, núcleo de población ejidal o comunal o un aspirante a ejidatario o comunero, como titulares de la acción de amparo, en los dos supuestos siguientes:

Cuando al presentar la demanda de amparo, alguno de los titulares de la acción constitucional de amparo agrario omite justificar la personalidad, caso en el que el Juez de Distrito aun sin admitir la demanda y, consecuentemente, sin existir la relación procesal de amparo, podrá decretar la suspensión de los actos reclamados en tanto que el quejoso cumple la prevención que le hace el juzgador para que la acredite, o bien, mientras que la autoridad agraria competente le exhiba las constancias necesarias que el mismo juzgador de amparo le requiera para acreditar la personalidad de esos promoventes (artículo 215 de la Ley de Amparo).

Cuando ante un juez de primera instancia, dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, si en dicho lugar no existe juez de distrito, o ante cualquier autoridad judicial, si no radica ningún juez de primera instancia, se presenta una demanda por alguno de los titulares señalados de la acción de amparo en materia agraria,

caso en el que, al igual que el anterior, dichas autoridades deben suspender provisionalmente el acto reclamado por setenta y dos horas ampliadas por razón de la distancia en que resida en Juez de Distrito (artículo 220).

La que establece el artículo 123 de la Ley de Amparo, procede en razón de:

a).- La naturaleza del acto reclamado cuando éste importe privación de la vida, libertad, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional (Fracción I, del artículo 123 mencionado)

b).- La necesidad de conservar la materia del amparo, esto es, cuando se trate de algún acto que de llegarse a consumir haga físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada (Fracción II del artículo 123 indicado)

La señalada en el artículo 233 de la Ley de Amparo, procede en cuanto a:

a).- Si los actos reclamados, por un núcleo de población, tengan o puedan tener, por consecuencia, la privación total o parcial de sus bienes agrarios o la substracción de éstos del régimen jurídico ejidal

La que prevén los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo y que otorgan los jueces de primera instancia y otras autoridades judiciales

Aun cuando se trata de amparos directos, debemos mencionar que procede la suspensión de oficio contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios del orden penal, según el artículo 171, de la Ley de Amparo.

La suspensión de oficio, puede otorgarse aun sin previa petición de parte, con el siguiente tramite, esta se concederá de plano en el mismo auto en el que se admita la demanda de amparo, una vez concedida se comunicara sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, esa comunicación puede hacerse aun por la vía telegráfica (artículo 23)

4.5. CLASES DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión de acuerdo con el artículo 122 de la Ley de Amparo, puede ser.

1.- De oficio

2.- A petición de parte agraviada

4.5.1. SUSPENSIÓN DE OFICIO.

Como ya antes vimos, procede por la gravedad del acto reclamado, que pone en peligro riesgo al particular quejoso, de aquí las exigencias de celeridad, de ponderación y de urgencia en su prevención. La primera que obliga a que se dicte sin retardo, la segunda ante la ineptitud del proceso de otorgar de inmediato la protección que se reclama, y la tercera, para evitar la irreparabilidad del agravio, en tanto que su ejecución se produce

4.5.2. SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

Se define formalmente por exclusión, de acuerdo con el preámbulo del artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, la suspensión de los actos no comprendidos dentro del numeral 123 anterior, procede a petición de parte agraviada, siempre y cuando esos actos reclamados sean ciertos, que, por la naturaleza de los mismos la permitan, y que reunidos esos dos requisitos, se satisfagan las demás circunstancias previstas en la primera de las disposiciones mencionadas

Materialmente, la suspensión a petición de parte agraviada, es el auto o resolución que deja, al que tiene interés jurídico, en posesión del disfrute de un derecho o de una situación de hecho respecto de sus garantías constitucionales y que, por lo mismo, requiere su acreditamiento en autos, lo que

la diferencia con la suspensión de oficio que está en relación directa con la vida, integridad y libertad del hombre, las que no pueden quedar condicionadas a que se respeten después de un examen formal, de ahí su protección automática, su no substanciación y oficiosidad.

Puede reversir dos formas, a saber:

1.- La suspensión provisional.

2.- La suspensión definitiva

La distinción entre una y otra sólo ve al mandamiento por medio del cual se decretan y al tiempo de su duración, la suspensión provisional es decretada por autos, surte sus efectos desde que es concedida hasta en tanto se dicta la suspensión definitiva.

La suspensión definitiva se resuelve por una sentencia interlocutoria, con audiencia de las partes, surte efectos desde que es decretada y tiene vigencia hasta que se dicta sentencia ejecutoriada en el amparo

Si bien parece que la fundamentación y naturaleza de jurídica de ambos tipos de suspensión son distintos, su fin es el mismo, paralizar la ejecución de los actos que se reclamen como inconstitucionales

4.5.2.1. SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

Por lo que respecta a la suspensión provisional, esta se otorga o niega en el incidente de suspensión que se manda abrir por auto dictado en el cuaderno principal de amparo, y puede ser:

a).- Facultativa o discrecional, o

b).- Necesaria o privilegiada

La suspensión provisional facultativa o discrecional es la que se otorga mediante un simple auto dictado en el incidente de suspensión (el cual ordena se forme por separado y por duplicado por acuerdo emitido en el cuaderno principal) con la sola presentación de la demanda, o con el escrito posterior si la solicitud se formula después de haber sido presentada aquélla, ordenándose que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva (artículo 130 de la ley de la materia)

Procede cuando hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso (artículo 130 de la ley citada).

La suspensión provisional es necesaria y privilegiada, y siempre se concederá, cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial (artículo 130)

En ambos casos se concederá, tomando las medidas que se estimen convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, respecto a la primera; o bien tomando las medidas de aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de libertad personal (artículo 130)

Contra el auto o resolución que conceda o niegue la suspensión provisional procede el recurso de queja que deberá interponerse ante el juez de Distrito dentro de las 24 horas siguientes al día en que surta efectos su notificación (artículos 95 y 99 de la Ley de Amparo)

En lo que cabe a la suspensión definitiva, esta se otorga, una vez realizado el procedimiento a que se refieren los artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo, esto es, promovida la suspensión conforme el artículo 124 de la Ley de Amparo

Se pedirá informe previo a la autoridad responsable, que deberá rendirlo dentro de 24 horas, y en casos urgentes, que lo rinda por vía telegráfica (132 y 133, párrafo tercero de la ley citada)

Se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, dentro de las setenta y dos horas siguientes, se pasará los autos del incidente que ha ordenado abrir por separado y por duplicado, al actuario del juzgado para las notificaciones correspondientes.

La suspensión definitiva es concedida o negada en sentencia interlocutoria o incidental.

En ese caso, es decir si se niega la suspensión definitiva, queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado

Aún cuando se interponga el recurso de revisión, pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita (párrafo segundo del artículo 139)

En consecuencia, contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva procede el recurso de revisión (artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo) tratándose de amparo indirecto, y si se trata de amparo directo, lo procedente es el recurso de queja (artículo 95, fracción VIII, de la misma ley)

4.6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Estos requisitos de procedencia son en términos generales los siguientes:

- a).- Que los actos contra los que se soliciten sean ciertos;
- b) que la naturaleza de dichos actos permita su paralización; y
- c) que se reúnan y satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, a saber
 - d).- Que la solicite el agraviado.
 - e).- Que no se siga en perjuicio del interés social o se contravengan disposiciones de orden público.
 - f).- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado

El propio artículo 124, en su fracción II, establece taxativas para conceder la suspensión, en forma enunciativa, más no limitativa, que a manera de presunciones legales se considera con base en ellas la

improcedencia del otorgamiento de la suspensión, ya que de otorgarla se afecta el interés social o disposiciones del orden publico Ellas son, cuando de concederse la suspensión.

- a).- se continuaría el funcionamientos de centros de vicio y lenocinio.
- b).- la producción y el comercio de drogas o enervantes;
- c) o se permita la consumación o continuación de delitos o de su efectos;
- d) El alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- e) Se impidan las medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la obstaculización de campañas contra el alcoholismo y contra la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneren la raza;
- f) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

Los requisitos de efectividad, nos dice el doctor Burgoa², están integrados por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida

Estos por tal, suponen que la suspensión ya fue concedida, pero que sus efectos se surtirán si el agraviado cumple o llena las condiciones que el juzgador le haya exigido, que pueden consistir en garantía pecuniaria, como la fianza o el depósito u otras medidas de aseguramiento, como presentaciones periódicas ante el Juez de Distrito, vigilancia policial, arraigo, inclusive internamiento del agraviado a disposición del juez de amparo, etcétera.

La consecuencia de que el agraviado no cumpla con ninguna de las medidas señaladas tanto en la suspensión provisional como en la definitiva, es que la responsable tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado (artículo 139)

No obstante lo anterior, si la autoridad no ha ejecutado el acto, el transcurso de los cinco días, no hace perder al agraviado el derecho de que cumpla con los requisitos que ha omitido en relación con los que le fijo el juzgador, toda vez que se puede solicitar la suspensión del acto reclamado, desde el momento de presentar la demanda de amparo, hasta antes de que se dicte la sentencia ejecutoria

² BURGOA, IGNACIO El Juicio de Amparo P 680

4.6.1 EN MATERIA PENAL.

La suspensión se encuentra regulada de manera principal por los artículos 130, 136, 137 y 138 de la Ley de Amparo, y se refiere siempre a la libertad personal, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

La suspensión en materia penal procede de oficio o a petición de parte agraviada. La de oficio esta regulada por el artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo que establece la obligación del Juez de Distrito o de quienes actúan en auxilio del a justicia federal de decretarla en el propio acto en que se admite la demanda de amparo, de comunicar ésta de inmediato a la autoridad responsable para su cumplimiento inmediato, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la misma ley.

Responde precisamente a la aplicación del principio que vincula íntimamente la procedencia de la suspensión con la cuestión constitucional alegada, consignada en la fracción X del artículo 107 constitucional, pues si ella es otorgada es porque se trata de actos que adolecen de inconstitucionalidad evidente, como son lo prohibidos por el artículo 22 constitucional

La suspensión a petición de parte esta regulada por los artículos 124, 130 a 138 de la Ley de Amparo, en la que se distingue, la suspensión de los actos que restringen la libertad personal del quejoso fuera del procedimiento judicial y los que restringen la libertad personal por mandamiento de autoridad judicial del orden penal, esto es, de actos emanados de autoridades distintas de las judiciales (policía y ministerio público)

En estos casos, la suspensión debe concederse, en tanto que la orden de detención no proviene de la autoridad judicial, que es la única facultada constitucionalmente para decretarla

Se distingue en esta clase de actos reclamados la suspensión:

a).- De actos que aún no se han ejecutado, pero que amenazan con afectar la libertad personal del quejoso.

Casos en los cuales la suspensión provisional se concede para que el quejoso no sea detenido hasta en tanto se notifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad responsable practique las diligencias necesarias o haga la consignación correspondiente

b).- De actos que ya se han ejecutado afectando la libertad personal del quejoso.

En esta hipótesis, la suspensión provisional se concede para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en cuanto hace a su libertad personal, en el lugar en que se encuentre recluido, del cual no podrá ser trasladado a otro sitio, salvo que lo ordene así un juzgador de amparo, y las autoridades responsables, dentro del término de veinticuatro horas, deberán proceder a su consignación ante la autoridad judicial correspondiente o ponerlo en inmediata libertad. (artículo 136)

c).- De actos provenientes de un arresto decretado por autoridad administrativa, en términos del artículo 21 constitucional

Tanto de actos que se encuentren en vías de ejecución, como los que no se han consumado, como actos que ya han sido consumados, procede su suspensión:

1.- Si se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo El Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo podrá ordenar, provisionalmente, que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas procedentes para el aseguramiento del quejoso, como lo ordena el artículo 130

2.- Si se concede la suspensión provisional, ésta será para el efecto de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procede, bajo la mas estricta responsabilidad del Juez de Distrito (artículo 130)

3.- Si el quejoso no ha sido detenido o aprehendido, y si el acto reclamado es una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión, la suspensión provisional tendrá el efecto de que el agraviado no sea detenido o aprehendido por las autoridades responsables, sin impedir que el procedimiento penal en que dichos actos se hayan dictado siga su curso normal, como lo determina el artículo 138 de la Ley de Amparo, en relación con el 136, párrafo primero, del propio ordenamiento legal

4 - Si el quejoso se encuentra detenido o aprehendido, y se le concedió la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, en lo que se refiere a la libertad personal del quejoso, el Juez de Distrito puede otorgarle su libertad caucional si procediere conforme a las leyes penales aplicables, dictando las medidas de aseguramiento que estime pertinentes (artículo 136)

5 - Si se concede la suspensión definitiva contra los actos restrictivos de la libertad personal y éstos no se han ejecutado, la medida suspensiva tendrá

por efecto que el quejoso quede a disposición del juzgador de amparo únicamente por lo que se refiere a su libertad personal y queda a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal, por lo que hace a la continuación de éste (artículo 136)

4.6.2. EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La suspensión tiene características muy variadas, si se trata de la aplicación de una ley, o propiamente de un acto administrativo fiscal.

Si la ley ha sido reclamada por razón de su vigencia, la suspensión sólo procederá contra sus consecuencias, siempre y cuando su concesión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Por tanto, no procederá conceder la suspensión contra la expedición de las leyes, porque la materia de la medida es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no éstas en si y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar a los quejosos, es materia del fondo del amparo y no del incidente de suspensión ¹⁹

¹⁹ Tesis numero 285, Oclava Parte del Apéndice 1985, pagina 485

La suspensión en materia de amparos indirectos puede ser:

a).- De oficio, que se funda en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Amparo, y procede cuando se surtan algunos de los supuestos establecidos en sus dos fracciones; en la especie, cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada

b).- A petición de parte agraviada, basada en lo dispuesto por los artículos 124 a 134 de la Ley de Amparo

Ambas están expresamente consignadas en el artículo 122 del propio ordenamiento.

La suspensión a petición de parte agraviada puede ser de dos formas:

a).- Suspensión provisional que, conforme al texto del artículo 130, primer párrafo, de la Ley de Amparo, procede con la sola presentación de la demanda si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso

b).- Suspensión provisional definitiva, que procede cuando se surtan las hipótesis de las fracciones I, II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo, y una vez sustanciado el procedimiento a que se refieren los artículos 131, 132 y 133, del propio texto legal aludido (petición de informe previo a la autoridad responsable, rendición o no de éste dentro de las veinticuatro horas, señalamiento de la audiencia incidental, celebración de ésta, con recepción de las pruebas documental y de inspección judicial, y testimonial si se trata de actos señalados por el artículo 17 de este ordenamiento, alegatos y sentencia interlocutoria)

En las dos, el juzgador debe de tomar en cuenta las presunciones de perjuicios al interés social o contravenciones a disposiciones de orden público que establece la fracción II del artículo 124, así como las diversas reglas dadas por la jurisprudencia, principalmente en lo que se refiere a los actos reclamados y a la suspensión de éstos

Los requisitos a que queda sujeta la suspensión son:

a).- De procedibilidad, que son condiciones propias del acto reclamado cierto y susceptible de suspenderse, y de trámite, que suscitan el proveído suspensorial, positivo o negativo, determinados por el artículo 124 de la Ley de Amparo. Tales como:

1.- Los que se refieren a los actos reclamados, susceptibles de ser o no suspendidos, y lo son los actos positivos (consistentes en una conducta de dar o hacer), los actos negativos con efectos positivos, los prohibitivos, los declarativos que lleven un principio de ejecución, los actos que están pendientes de ejecutarse si el acto reclamado es de tracto sucesivo, los actos futuros inminentes, y los efectos del ordenamiento legal impugnado. No son susceptibles, los actos autoritarios de abstención o negación, los consumados, los actos declarativos que sólo reconocen una situación preexistente sin introducir en ella ninguna modificación o alteración a la esfera de derechos del particular, los actos ya ejecutados cuando se trate de actos de tracto sucesivo, los actos futuros o probables y la ley o el ordenamiento legal reclamado

2.- Que las solicite el agraviado (fracción I del artículo 124)

3.- Que no se siga en perjuicio del interés social, ni que se contravengan disposiciones del orden público (fracción II del artículo 124).

4.- Que no se trate de ninguna de las presunciones legales a que se refiere la propia fracción II del artículo 124

5.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado (fracción II del artículo 124)

b).- De procedencia, que se refieren a las hipótesis legales en las cuales procede la suspensión, como son.

1.- En cuanto a la suspensión de oficio que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado.

2.- En cuanto a la suspensión de parte agraviada, que surtan las hipótesis de las fracciones I, II y III del artículo 124 y del 130 de la Ley de Amparo, particularmente, en relación con este último precepto, que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso.

c).- De efectividad, que se refiere a los requisitos que determina el juzgador en su proveído suspensorial para que surta efectos la suspensión otorgada, y que, por lo mismo, son posteriores al otorgamiento de la suspensión

Consecuentemente, si se trata de la garantía que se impone al quejoso para responder por los daños y perjuicios que se causen al tercero perjudicado, en el caso de no obtener sentencia favorable, será en términos del artículo 125 de la Ley de Amparo, pero que admite contra garantía del tercero perjudicado para que la suspensión otorgada quede sin efectos y se pueda ejecutar el acto reclamado

Estos requisitos de efectividad, conforme al artículo 139 , deben cumplirse por el quejoso dentro del término de cinco días, y si no se llenan, queda abierta la jurisdicción de la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado, empero, si no lo ha ejecutado, puede el agraviado cumplirlos, aun fuera del mencionado término.

El monto de la garantía lo fijará el juzgador de amparo, el que lo determinará en cantidad bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causen si no obtiene el quejoso sentencia favorable, e igualmente determinará la contra garantía que ofrezca el tercero.

La llamada suspensión en materia fiscal esta regida por los artículos 124 y 135 de la Ley de Amparo, este último dice

Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o municipio que corresponda

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad extractora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado

directamente al pago, en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medio de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Este precepto, más que una facultad discrecional del juez de amparo, es un freno para su actuación, por la exigencias o reglas fijas que el mismo le señala, y responde mas que al beneficio del particular que solicita el amparo, y la suspensión del acto reclamado, al interés de la autoridad. Con ello rompe la igualdad de las partes en el proceso constitucional y la finalidad del amparo, pues mira a la seguridad de la autoridad responsable y hace nugatoria la suspensión en esta materia, no obstante la cada vez mayor ingerencia de las autoridades fiscales en el ámbito jurídico de los particulares, sin el respeto de sus garantía individuales

En efecto, la regla general establecida en el precepto transcrito para que surta efectos la suspensión contra los actos reclamados referentes a contribuciones, es hacer el depósito de la cantidad que se cobre, ante la propia autoridad exactora

Por otra parte, dice el artículo 135 en comentario, que es discrecional el otorgamiento de la suspensión. Sin embargo, dicha discrecionalidad no existe en los siguientes supuestos

1.- Cuando el particular compruebe al juzgador de amparo, que ha asegurado o que tiene asegurado el interés fiscal ante la autoridad responsable, caso en el que aquél debe conceder la suspensión, y

2.- Si en la audiencia incidental de suspensión, el particular demuestra que ha garantizado el crédito fiscal que se le exige ante la propia autoridad exactora, para evitar el procedimiento administrativo de ejecución y sus consecuencias conforme lo permiten las leyes fiscales aplicables, el juez de amparo debe conceder la suspensión definitiva, sin pedir al quejoso mayores requisitos para que surta efectos

Si el amparo persigue finalidades eminentemente prácticas, el quejoso debe recibir sus beneficios, por obra de la suspensión, que en cierto sentido debe anticipar la protección que requiere el que interpone el Juicio Constitucional, como bien lo dijo Ricardo Couto, en su extraordinario libro *Tratado teórico práctico de la suspensión en el amparo* ¹¹

Con fundamento en la fracción X del artículo 107 constitucional, hemos de afirmar, junto con el autor anteriormente citado, que si el amparo ha de ser un remedio real y no simplemente un idealismo lírico, hay que introducir en la concesión o en la denegación de las suspensiones dos importantes doctrinas: la que requiere vincular los problemas de la suspensión

¹¹ COUTO, RICARDO *Tratado teórico práctico de la suspensión de Amparo*, P. 28

con la llamada cuestión de fondo alegada por el quejoso en los conceptos de violación de su demanda de garantías, y la que valerosamente proclama la necesidad de atribuir a la suspensión efectos de amparo provisional

En cuanto a los requisitos de efectividad de la suspensión en materia de amparo administrativo, éstos se refieren al depósito o aseguramiento del crédito fiscal exigido al particular agraviado.

4.6.3. EN MATERIA CIVIL.

Los Jueces de Distrito en materia civil conocen de las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales cuando el acto elija la jurisdicción federal, de los juicios que afecten bienes de propiedad de la nación, de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal, y de los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil en juicio, fuera de juicio, después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio

Por tanto, los actos de aplicación de leyes con contenido civil, y los actos que no sean sentencias o resoluciones definitivas así como las violaciones al procedimiento cometidas por los tribunales civiles, que no estén previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, o lo que en esta materia sean

invasores de soberanías, son actos de la competencia de los Jueces de Distrito en materia civil, y susceptibles de ser suspendidos

Las formas de suspensión, en materia civil, igualmente se previenen en el artículo 122 de la Ley de Amparo, ya que la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada. La de oficio, se rige por lo dispuesto en la fracción II del artículo 123, del mismo ordenamiento: "cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada" Y la suspensión a solicitud de parte agraviada, adquiere la doble dualidad, de suspensión provisional (artículo 130), y de definitiva (artículo 131).

La procedencia de la suspensión de parte agraviada, se rige, igualmente, por los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo

Los requisitos de efectividad, tanto de la suspensión provisional como de la definitiva, se concretan a la garantía bastante que otorgue el quejoso para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo

La garantía (o la contra garantía) que puede otorgarse para que surta efectos la suspensión decretada, (o para que deje de surtir efectos), en

cuanto a su forma o sustitución, es optativa para las partes, de conformidad con la tesis relacionada con la jurisprudencia número 300, consultable en las páginas 502 y 502 de la Octava Parte del Apéndice 1985.

Respecto al tiempo en que se debe presentar la garantía, el artículo 139 de la Ley de Amparo previene que la suspensión surte efectos desde luego, pero dejará de surtirlos, si el agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes al de su notificación los requisitos que se le hayan exigido para su efectividad

La calificación de su idoneidad queda bajo la responsabilidad de quien otorga la suspensión (tesis 303, misma parte, pagina quinientos seis) Otorgada la garantía, queda suspendida la ejecución del acto reclamado.

El tercero perjudicado puede ofrecer contra garantía bastante, conforme a los términos del artículo 126, para que deje de surtir efectos la suspensión, esto es, para que el Juez de Distrito autorice la ejecución del acto reclamado.

No se admitirá la contra garantía, y por ende, no se deja sin efecto la suspensión concedida por el Juez de Distrito, cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, lo mismo cuando la afectación de

los derechos del tercero no sean estimables en dinero (artículos 127 y 125 de la Ley de Amparo)

Una ley o alguna otra disposición de observancia general en materia civil, de la competencia de los Jueces de Distrito en materia civil (artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), no pueden ser materia de la suspensión, por cuanto a su expedición y promulgación se refiere (tesis 186, misma parte, pagina trescientos tres), pero si lo son por lo que toca a sus efectos (tesis relacionada con la anterior), pudiendo entonces paralizarse los actos que se ejecutarán en aplicación del ordenamiento impugnado, cuando los preceptos de la Ley tienen el carácter de inmediatamente obligatorios (esto es, auto aplicativos), o aquellos que se tratan de llevar a cabo por la autoridad (si son los dispositivos legales heteroaplicativos), como se deduce de la jurisprudencia común al Tribunal Pleno y a las Salas, del Apéndice 1954, pagina trescientos veinte.

No procede conceder la suspensión en los casos en que se trate de aplicación inmediata y directa de un precepto constitucional

Si en materia civil se alega la invasión de esferas de la autoridad local a la federal cometida en la sentencia definitiva, el criterio para determinar la competencia es la naturaleza del acto reclamado (sentencia definitiva)

Contra los actos que tiendan a cumplir una sentencia ejecutoria es improcedente conceder la suspensión, porque la sociedad está interesada en que no se entorpezca la observancia de los fallos que establecen la verdad legal.

Lo anterior tiene como contrapartida el que se invoque en el amparo, ser tercero extraño al juicio.

Podemos afirmar que es susceptible de suspenderse todo aquel procedimiento judicial que no esté de acuerdo con el que establece la ley adjetiva correspondiente

Contra la admisión de recursos, es improcedente conceder la suspensión, ya que las partes conservan sus derechos para hacerlos valer en la alzada.

Si el acto reclamado afecta el estado civil de las personas, debe concederse la suspensión sin fianza, porque buen número de los derechos correspondientes a ese estado, no son estimables en dinero

Contra los actos que tiendan a privar la posesión, procede otorgar la suspensión solicitada.

Tratándose de ventas judiciales, si se reclama en amparo el remate de una finca en un procedimiento ante la autoridad judicial, la suspensión debe concederse previa fianza por reunirse los requisitos de la Ley de Amparo.

La ampliación de la fianza sólo se produce por un hecho superveniente que traiga como consecuencia la disminución de la solvencia del fiador.

La disminución de la garantía exigida y otorgada para que surta efectos la suspensión, puede desprenderse también por hecho supervenientes, en el caso en que disminuyan las obligaciones del quejoso.

Ahora bien, visto lo anterior cabe señalar, que la doctrina, la ley y diversos juristas han señalado que la cancelación de la fianza o de la contraafianza puede darse en dos casos exclusivamente, los cuales son los siguientes:

- a).- Cuando aquellos en cuyo favor se otorgaron (tercero perjudicado o quejoso) manifiestan su conformidad para decretarla,
- b).- Cuando se demuestra que no se produjeron daños y perjuicios con motivo de la suspensión decretada, esto mediante el incidente que previene el artículo 129 de la Ley de Amparo

4.6.4. EN MATERIA LABORAL.

Al igual que en las otras materias, la suspensión de los actos reclamados en amparo indirecto laboral, está fundada en los artículos 122 a 144 de la Ley de Amparo, y procede de oficio y a solicitud de parte agraviada. La de oficio se rige por lo dispuesto por el artículo 123, cuando de ejecutarse el acto reclamado sea físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada que se reclame. La suspensión a petición de parte, puede ser provisional o definitiva, bien al momento de presentarse la demanda o hasta que se dicte sentencia ejecutoria.

Los requisitos de procedibilidad consisten en que los actos sean ciertos y susceptibles de paralizarse conforme a su naturaleza y que,

- a).- La solicite el agraviado.
- b).- Que no se siga en perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
- c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Se distingue frente a cualquier otra materia en que, en éstas la suspensión es un incidente cuyo objetivo primordial es mantener viva la materia del amparo. En lo laboral, esta finalidad queda en segundo término, pues principalmente busca proteger la subsistencia del trabajador. Por eso, la Suprema Corte de Justicia y la Ley de Amparo juzgan que en esta materia, aun cuando exista la solicitud del patrón agraviado, y no se contravengan las disposiciones de orden público ni el interés social se vea afectado, y sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado, la suspensión no procede si se pone al trabajador en peligro de no poder subsistir en tanto no se resuelva el amparo, por lo que se niega la medida suspensorial por el importe de seis meses de salario, concediéndose por el resto de la condena, salvo si el patrón quejoso demuestra que el trabajador está laborando al servicio de otro, o tiene bienes propios suficientes para subsistir, caso en los que, debe concederse la suspensión por la totalidad de la condena.

El requisito de efectividad es la garantía que fije el Juez de Distrito, para que surta efectos la suspensión que decretó, acatando lo dispuesto por los artículos 124 y 174 de la Ley de Amparo, debiendo constituirse en el término de cinco días como lo señala el artículo 139 del mismo ordenamiento.

Si la función del amparo laboral tiene como base la tutela jurídica para todas las personas vinculadas socialmente y comprendidas dentro

de los términos del artículo 123 constitucional, no podría desconocer el objetivo fundamental que conlleva la suspensión del acto reclamado en esta materia, y dejar de desconocer el estado de necesidad de quienes a cambio de un salario prestan sus servicios subordinados, lo cual significa el mínimo de garantías sociales, que son, ante todo, un mínimo de justicia de la persona humana cuyo interés se haya presentado en el Estado, en quien originalmente reside la obligación de proporcionar los medios necesarios para que el hombre pueda conducir su existencia digna en su calidad de persona, concepto y fin del derecho que contribuye a realizar el principio de igualdad humana a la que la constitución nos conduce, vinculando el respeto a las garantías individuales con el de las garantías sociales

Por cuanto se refiere a las violaciones que pueden reclamarse a través del amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, esto es, contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, como la suspensión, llevaría el efecto de paralizar el procedimiento que se estima es de orden público, si hay interés general en que los conflictos laborales se resuelvan, es improcedente otorgar la suspensión, salvo en lo que se refiere a los amparos indirectos contra las interlocutorias que dicten autoridades de trabajo, en los incidentes de incompetencia por declinatoria falta de personalidad, recusaciones, o nulidad por defecto en el emplazamiento

4.6.5. EN MATERIA AGRARIA.

Se rige por las reglas generales en materia de suspensión que establece la Ley de Amparo, con las salvedades siguientes:

a).- La suspensión prejudicial, que ya habíamos señalado, opera cuando alguno de los titulares de la acción de amparo en materia agraria, que son:

1.- Las personas colectivas ejidos, núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, núcleos de población solicitantes de restitución, dotación o ampliación de ejidos y de creación de nuevos centros de población

2.- Las personas física ejidatarios, comuneros o aspirantes a ejidatarios o comuneros, no justifiquen su personalidad. Entre tanto se acredita, el Juez de Distrito o el de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado (competencia auxiliar), puede conceder la suspensión provisional (prejudicial) de los actos reclamados, de acuerdo con los artículos 215 y 220 de la Ley de Amparo

b) - La suspensión de oficio se concederá contra actos que tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios de un núcleo de población, o su substracción del régimen

jurídico ejidal (artículo 233 de la Ley de Amparo), que se decretará en el mismo auto en el que se admita la demanda

c).- La suspensión a petición de parte agraviada, procede fuera de los dos casos anteriores y se resolverán en el incidente de suspensión, por cuerda separada.

No se exigirá requisito de efectividad para que surta efectos la suspensión provisional o la definitiva, en tanto que la clase campesina que las solicite esta relevada de la obligación de constituir garantías (artículo 234)

4.6.6. EN LA COMPETENCIA AUXILIAR.

El artículo 38 faculta a los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción no resida juez de distrito pero radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, para recibir la demanda de amparo y ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito, así como para ordenar que se rindan los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al Juez de Distrito, sin demora alguna, la demanda original y sus anexos

El artículo 144 ordena a las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el numeral 38 de esta ley, para recibir la demanda, suspender provisionalmente el acto reclamado, y a proceder a formar por separado un expediente en el que consignen un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que manden a suspender provisionalmente el acto reclamado, las copias de los oficios o mensajes que hubieran girado para el efecto, las constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben de vigilar, en tanto el Juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos anexos que le hubiesen remitido

Otro caso distinto es cuando el acto reclamado es materia de amparo indirecto y el quejoso, sólo para obtener la suspensión, presenta la demanda no ante el Juez de Distrito sino ante la autoridad judicial del orden común, hipótesis en la que el juez federal sí puede revocar la suspensión que aquélla sin facultades haya concedido

Ya para concluir diremos que, conforme a los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo el Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de la privación de la vida o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o cuando su procedencia fuere notoria en los demás actos, se hace responsable por las faltas y por los delitos de abuso de

confianza y contra la administración de justicia, en términos de los artículos 198 a 203 del indicado ordenamiento legal.

CAPITULO V
LA MATERIA DE LA SUSPENSIÓN EN RELACION CON LA EXISTENCIA Y
NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

5.1 CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.

Diversos autores han definido el acto reclamado, para algunos, es aquél que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la constitución en las hipótesis que establece el artículo 103 constitucional

Para otros, es la ley o acto de autoridad que viola garantías individuales, algunos más señalan que el acto reclamado es un acto de autoridad, limitado constitucionalmente a ciertas circunstancias desde el punto de vista de sus efectos contraventores o violatorios, por lo que la concepción varía de acuerdo con lo que establece el artículo constitucional ya mencionado

En el artículo 103 de nuestra Carta Magna, se establece que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- 1.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales
- 2.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal
- 3.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

El acto de autoridad es unilateral, porque para su existencia y eficacia no se requiere de la colaboración del particular frente al cual se ejercita; es imperativo, ya que supedita la voluntad de ese particular, que queda sometida, es coercitivo, porque puede forzar al gobernado para hacerse respetar.

Ahora bien, el Estado como persona de derecho público revestido de imperio no puede legalmente pedir amparo y ser quejoso en el juicio de amparo, pues es ilógico que lo pida contra sí mismo

En cambio el estado como persona de derecho privado si esta en aptitud legal de promover el juicio de amparo, pues aqui estará actuando

como cualquier particular y se someterá en este acto a las leyes ordinarias, de no ser así el amparo se declararía improcedente

5.1.1. CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO EN SENTIDO LATO.

De la lectura del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 1º de la Ley de Amparo, se viene en conocimiento de que el acto reclamado en sentido lato, comprende tanto a la ley como al acto reclamado en sentido estricto, por lo cual, anteriormente expresamos que acto reclamado es *"un acto imperativo que puede consistir en una disposición legislativa en sentido material o en una conducta de carácter positivo o negativo"*¹²

En el sentido expresado, Briceño Sierra refiriéndose al artículo 103 constitucional, concluye que *"en esta separación se distingue claramente entre actos o leyes que afecten los derechos de los quejosos"*¹¹

Ignacio Burgoa considera que *"el acto reclamado en general es aquél que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades"*

¹² COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo, P. 73.

¹¹ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo, P. 73.

contraventoras de la constitución en la diversas hipótesis contenidas en el artículo 103".¹⁴

Arturo González Cosiò nos dice que *"acto reclamado es según se ha perfilado, cualquier actividad estatal de carácter soberano, que lesión los derechos fundamentales del hombre, contra lo establecido por el artículo 103 de la Constitución"*¹⁵

Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Liébana Palma contemplando el artículo 103 de la Constitución General y el artículo 1º de la Ley de Amparo, dicen:

*" De lo anterior se ve que en términos generales el acto reclamado en el juicio de amparo lo constituye toda actividad de autoridad que en alguna forma viole en perjuicio de un particular las garantías que otorga la constitución, principalmente en sus primeros 28 artículos y tal actividad puede serlo, desde el acto legislativo, que se objetiviza en la ley, hasta el simple acuerdo u orden de la mas modesta autoridad de carácter Federal, Estatal o Municipal"*¹⁶

¹⁴ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo. P. 73.

¹⁵ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo. P. 73.

¹⁶ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo. P. 73.

5.1.2. ACTO RECLAMADO EN SENTIDO ESTRICTO

El acto reclamado en sentido estricto no involucra al concepto ley o acto legislativo, sino que se encuentra constituido por una conducta de una autoridad que puede consistir en una acción o en una omisión, materialmente administrativa o judicial, y se atribuye a la autoridad señalada como responsable. En este sentido Briceño Sierra, expone que *"la conducta de la autoridad puede conducir a una acto o a una omisión"*¹⁷

Ignacio Burgoa, a su vez estima que *"se entiende por acto de autoridad cualquier hecho voluntario e intencional negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente"*¹⁸

5.1.3. LOS ACTOS MATERIALMENTE LEGISLATIVOS

Al estudiar los actos reclamados, que en los artículos 103 constitucional y 1º de la ley de amparo el Legislador denomina "Ley", nosotros, atendiendo a la naturaleza material de los mismos, utilizamos la denominación

¹⁷ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo. P. 74.

¹⁸ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo. P. 74.

de actos materialmente legislativos, a fin de involucrar tanto a la ley, que es un acto material y formalmente legislativo como al reglamento, el cual formalmente es un acto administrativo y materialmente es legislativo.

En el mismo sentido Rafael Rojina Villegas nos dice. " se entiende por ley toda disposición de orden federal, abstracta y obligatoria que dispone no para un caso determinado, sino para situaciones generales En sentido formal, la ley no se define tomando en cuenta su naturaleza general, sino el órgano que la elabora, y de esta suerte se dice que es todo acto del Poder Legislativo, aun cuando no implique normas de observancia general Por lo que se refiere al reglamento, éste, desde el punto de vista material es una ley, porque tiene intrínsecamente todas las características de la misma. al ser una norma de naturaleza abstracta, general y obligatoria, aun cuando de alcance más restringido, supuesto que concretando el campo de aplicación que en una forma más abstracta establece la ley, según proceso de creación en el derecho".¹⁹

Hans Kelsen a su vez, estima que " en todos los Estados modernos existen autoridades que no son órganos legislativos, pero que dictan <reglamentos> sobre la base de las leyes, es decir, órganos que crean normas generales que desenvuelven y aplican el contenido de las leyes Por eso los

¹⁹ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo P 75

reglamentos son leyes en sentido material, en su calidad de normas generales.²⁰

El maestro Gabino Fraga, nos dice que *" la función legislativa puede apreciarse desde un punto de vista objetivo o material en el que prescindiendo de su autor y de la forma como se realiza, sólo se tiene presente la naturaleza intrínseca del acto en el cual se concreta y exterioriza ... la ley desde el punto de vista material se caracteriza por ser un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general, produciéndose, a consecuencia de la ley, una situación jurídica general, que es, por su naturaleza misma, abstracta e impersonal, es permanente, o sea que los derechos que otorga o las obligaciones que impone no se extinguen por su ejercicio o cumplimiento, y puede ser modificado por otra ley"*.²¹

Andrés Serra Rojas, considera que *" la función legislativa es una actividad estatal, que se realiza bajo el orden jurídico, a través de ella el Estado dicta normas generales, encaminadas a la satisfacción del bien público"*.²²

²⁰ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo, P. p. 75 y 76

²¹ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo, P. p. 75 y 76

²² COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo, P. 76

Carlos García Oviedo, piensa que la ley es: *"todo precepto jurídico sea cual fuere la autoridad de quien emane, la forma de que se revista y el contenido que la integre."*²³

Finalmente, Manuel María Díez, expresa que: *"los reglamentos son actos de la administración ya que emanan de la actividad administrativa en sentido formal, tienen contenido legislativo, son generales y abstractos y pueden en ciertos supuestos, crear un nuevo derecho y resultar ejecución inmediata de la norma fundamental"*.²⁴

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la siguiente tesis. *"Leyes y Reglamentos Características distintivas entre ambos El artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna confiere al Presidente de la República tres facultades a) La de promulgar leyes que expida el Congreso de la Unión, b) La de ejecutar dichas leyes, y c) La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentana Es esta última facultad la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales o abstractas que tiene por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de*

²³ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo. P. 76

²⁴ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo. P 76

la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto a ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aun en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, sepárense por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley en los casos concretos ²¹

Como consecuencia de lo anterior, cabe decir que para la impugnación de los reglamentos son aplicables las mismas disposiciones que prevé la Ley de Amparo en relación a los juicios constitucionales que se intenten contra las leyes, encontrando apoyo lo dicho en la tesis de la Sala Auxiliar de nuestro Máximo Tribunal, que dice lo siguiente: *“Reglamentos, son de idéntica naturaleza que las leyes y para su impugnación en el juicio constitucional son aplicables las mismas reglas. Las disposiciones del artículo 73 de la Ley de Amparo en relación con la fracción I del artículo 22 del mismo ordenamiento no sólo son aplicables en los juicios constitucionales que lleguen a intentarse contra*

²¹ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A.C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo. P. p. 76 y 77

*reglamentos Las leyes y los reglamentos son sustancial e intrínsecamente de la misma naturaleza, pues son idénticos en cuanto a su generalidad y abstracción. Solamente se distinguen desde el punto de vista formal, es decir, en atención al órgano que los genera (las leyes son actos formalmente legislativos por provenir del poder Legislativo, y los reglamentos son formalmente actos administrativos por provenir del Presidente de la República) Consecuentemente, no pueden conceptuarse los reglamentos como <simples actos administrativos>, sino que, en lo que se refiere a su impugnabilidad en la vía de amparo, ameritan idéntico tratamiento que las leyes y, por consiguiente, le son aplicables las mismas reglas*²⁴.

5.2. CLASIFICACION DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Al iniciar nuestro estudio sobre la existencia o inexistencia de la materia sobre la cual se ha de decretar la suspensión, y con el fin de dar precisión al presente estudio, procedemos a clasificar los actos reclamados desde diversos puntos de vista, y así tenemos

a) Desde el punto de vista de la existencia de los actos reclamados, éstos se clasifican en existentes e inexistentes, subdividiéndose los primeros en

²⁴ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo. P. p. 77 y 78

existentes, presuntamente existentes e inminentes y los segundos, en inexistentes, insubsistentes y futuros e inciertos

b) En cuanto al origen, los actos se clasifican en actos de autoridad imperativos, actos de autoridad no imperativos, y actos de particulares.

c) En relación a la actividad de la responsable, los actos pueden ser positivos, prohibitivos, negativos con efectos positivos, negativos y declarativos.

d) Atendiendo a la consumación de los actos, éstos pueden ser: consumados, no consumados, de tracto sucesivo y consumados.

e) Tratándose de actos legislativos, los mismos pueden ser auto aplicativos y heteroaplicativos

5.2.1. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

Al examinar la existencia de materia sobre la cual ha de surtir efectos la suspensión, el juzgador debe atender en primer término, a la existencia del acto reclamado la cual se determinará en cada caso con los elementos de convicción que se alleguen a la autoridad competente, y cuya determinación tiene únicamente efectos en relación a la propia suspensión, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la Republica, el cual en su último párrafo dispone que la falta de informe previo establece la presunción de ser cierto el acto reclamado que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión, y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la nación, ha establecido la siguiente tesis *“Acto Reclamado Su existencia no la acredita la suspensión El hecho de que se conceda la suspensión definitiva en un asunto, no es suficiente para que al resolverse el amparo respectivo en cuanto al fondo se deberán tener como acreditados por esa circunstancia, los actos reclamados relativos, ya que bien pudiera ser que aquella ocasión hubieran quedado acreditados presuntivamente, en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo”*

5.2.1.1. ACTOS EXISTENTES.

Ahora bien, como consecuencia de lo expuesto podemos decir que el acto se tendrán por existente, cuando así lo haya manifestado la responsable al formular su informe previo, o bien, cuando el quejoso demuestre su existencia en la audiencia incidental, desvirtuando el informe negativo de la responsable

“ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo
P 73

Como acto presuntamente existente, conforme a los términos del artículo 132 de la Ley de Amparo, se presume la existencia del acto reclamado cuando la responsable no formule su informe previo, y cabe hacer notar que dicha presunción es *juris tantum*, esto es, que admite prueba en contrario, y que para que opere se requiere que en autos exista constancia de que dicho informe se solicitó a la responsable en forma oportuna, esto es, veinticuatro horas antes de la audiencia incidental, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la ley de la materia, en relación con lo dispuesto en los artículos 26 y 34, fracción I, del mismo ordenamiento legal

Por acto inminente, se debe entender el acto que aún no existe, pero el mismo es consecuencia legal de otros actos o hechos cuya existencia se encuentra acreditada, pudiendo la existencia del acto inminente ser una consecuencia necesaria de los actos o hechos acreditados, o requerir, además, el cumplimiento de ciertas condiciones

En relación a estos actos la Corte ha resuelto *“Actos futuros*
*Si los actos que se reclaman, son una consecuencia inminente del estado a que se ha llegado el procedimiento, se infiere que hay materia para la suspensión”*²⁸

²⁸ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo
P. 102

En todos los casos que anteceden, la suspensión es procedente por haber materia sobre que decretarla, esto es, existe la actividad de la autoridad responsable que habrá de ser suspendida por la medida cautelar de que se trata, protegiendo con esto que el Juicio de amparo no se quede sin materia y consecuentemente se pueda dictar sentencia de fondo y no se decrete el sobreseimiento del mismo

5.2.1.2. ACTOS INEXISTENTES, INSUBSISTENTES Y PRESUNTOS E INCIERTOS O PROBABLES.

Actos inexistentes El acto se tiene como inexistente cuando la responsable al rendir su informe previo, niega su existencia y el quejoso no aporta prueba alguna en contrario, en estos casos resulta evidente que no hay que suspender y, en consecuencia, por falta de materia sobre qué decretar la suspensión, debe negarse la misma. En igual sentido Ignacio Burgoa sostiene que: *"la suspensión opera frente a los actos que se reclamen, de tal manera que si estos no existen, o si el quejoso ni comprueba su existencia en la audiencia incidental a que se contrae el artículo 131 del invocado ordenamiento es decir, no desvirtúa el informe previo negativo de las autoridades responsables, no existe materia sobre que decretar la citada medida cautelar, por lo que lo que procede negar ésta"*²⁴

²⁴ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo. P. 103

El criterio expuesto encuentra más apoyo, en la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe: *"Informe previo Debe entenderse como cierto, si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y consecuentemente, negarse la suspensión, si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se mndan pruebas en contrario"*⁴⁰

Actos Insubsistentes Junto con el acto inexistente debe estudiarse la hipótesis de aquellos actos, que han dejado de subsistir al momento de resolverse sobre la procedencia de la suspensión, en tanto que en ese momento tampoco existe materia para decretar la suspensión tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente: *"Es improcedente conceder la suspensión cuando no existe el acto respecto del cual se ha solicitado, como acontece si la orden reclamada ya fue retirada según el informe previo"*⁴¹

Actos futuros e inciertos o probables Cuando el acto no existe, sino que su existencia se hace de los que no son una consecuencia legal y necesaria, y que se reclaman en el juicio de garantías por el quejoso, sólo de manera preventiva, en forma anticipada, nos encontramos ante los actos que la

⁴⁰ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo. P. 103

⁴¹ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo. P. 104

jurisprudencia denomina futuros e inciertos o probables, esto es, son actos que como queda dicho no existen, y respecto de los cuales sólo hay la posibilidad de su existencia, en estos casos, igualmente no hay que suspender y faltando materia, de la medida cautelar de que se trata, la misma es improcedente

En el mismo sentido Couto expone: *"La suspensión no procede respecto de los actos probables y los futuros; la razón es que esos actos no tienen existencia todavía, y no teniéndola, no puede haber materia para aquella."*¹²

5.2.2. ACTOS EN CUANTO SU ORIGEN.

Los actos en cuanto a su origen se clasifican en de autoridad imperativos, sin imperio y de particulares

Conforme a lo dispuesto en los artículos 103 de la Constitución General de la República y 1º de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo procede contra actos de autoridad y en este sentido Soto Gordo y Liébana Palma, consideran que *"El artículo 103 constitucional y el 1º de la Ley de Amparo, que producen la disposición constitucional, al mismo tiempo que*

¹² COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo. P. 104

establecen la materia del juicio de garantías, están indicando cuales son los actos de autoridad que pueden ser reclamados en aquel y que son:

- 1.- Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.*
- 2.- Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados*
- 3.- Leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal ¹¹*

Ahora bien, ya dijimos que el acto reclamado en sentido estricto se encuentra constituido por una conducta imperativa, esto es, unilateral y coercible, de una autoridad, que puede consistir en una acción positiva o negativa, materialmente administrativa o judicial, en consecuencia, debemos concluir que la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, siendo accesoria de éste, sólo procede en relación a actos de autoridad cuya ejecución o efectos serán materia de la misma, resultando evidente que cuando los actos reclamados no provienen de una autoridad, la suspensión resulta improcedente, como acontece en el caso de actos de órganos del Estado y de organismos descentralizados que no se encuentran en aptitud de usar la fuerza

¹¹ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION A C. La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, P. 104

publica para imponer sus propias determinaciones o las de otros órganos del Estado u organismos descentralizados, y en el caso, de actos de particulares

Cabe señalar que en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido diversos criterios de jurisprudencia, entre los cuales sobre sale el siguiente: *"Actos de particulares No pueden dar materia a la suspensión."*¹⁴

Y el maestro Ignacio Burgoa, en el mismo sentido sostiene que: *"La suspensión sólo procede contra los actos de autoridad por consiguiente los actos de particulares nunca son suspendibles"*¹⁵

Además de lo anterior, podemos decir que cuando los actos reclamado en un juicio de garantías, no obstante de provenir de un órgano del Estado o de un organismo descentralizado que se encuentren en aptitud de usar la fuerza pública, no sean imperativos, como acontece en el caso de la emisión de una mera opinión, la cual por su propia naturaleza no amerite ejecución ni surte efectos jurídicos, tampoco habrá materia para la suspensión, y por ello la misma no debe decretarse en relación a dichos actos

¹⁴ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo, P. p. 104 y 105

¹⁵ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo, P. p. 104 y 105

Se insiste si el acto que se combate por inconstitucional no es susceptible de ejecutarse de manera inminente, de tal forma que se deje en un total estado de indefensión al quejoso. la suspensión no podrá concederse aunque el quejoso la solicite

5.2.3. ACTOS EN RELACION CON LA ACTIVIDAD DE LA RESPONSABLE.

En este sentido los actos reclamados pueden ser positivos, prohibitivos, negativos con efectos positivos, negativos y declarativos

La suspensión de los actos reclamados es procedente únicamente cuando estos son positivos. esto es, cuando implican un hacer por parte de la autoridad, en tanto que los actos negativos, o sea, las meras abstenciones o negativas de la autoridad a realizar un determinado acto, por su propia naturaleza no pueden ser objeto de la suspensión, la cual paraliza y detiene, mientras se tramita el amparo, la actuación de la autoridad responsable y en este sentido Juventino V Castro nos dice que *para la procedencia de la suspensión "el acto reclamado debe ser de indole positiva - como por ejemplo una orden de aprehensión, para que permita la suspensión del mismo, y nunca de carácter negativo como podría ser cuando se viola el derecho de petición-*

*porque en estas hipótesis no existe la posibilidad de suspender lo inexistente*¹⁰⁴

A su vez, Burgoa opina que: *"...la suspensión opera contra actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad autoritana que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer. Por el contrario, cuando el acto reclamado no es de carácter positivo, sino negativo, es decir, cuando estriba en un no hacer o en una abstención de parte de la autoridad responsable, lógicamente la suspensión es con evidencia improcedente, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse"*¹⁰⁵

En efecto, los actos negativos como queda dicho no pueden ser objeto de suspensión puesto que obligar a la responsable a realizar una conducta cuya omisión se le reclama en el juicio de garantías, implicaría dar a la suspensión efectos restitutorios que no tiene, y que sólo son propios de la sentencia que se dicte al resolver el fondo del asunto, la materia conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, obligará a la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija en tanto que, los efectos de la suspensión consisten únicamente en mantener las cosas en el estado en que se encuentran, y de

¹⁰⁴ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo, P. 104

¹⁰⁵ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo, P. 106

concederse la suspensión en contra de un acto negativo se constreñiría a la responsable a realizar un acto cuya omisión se le reclama, dejando sin materia el juicio de amparo

La Suprema Corte, ha establecido jurisprudencia en el mismo sentido, y para los efectos de un mejor entendimiento, a continuación se transcribe: *"Actos negativos. Contra de ellos es improcedente conceder la suspensión".*³⁸

Sobre el particular, Romeo León Orantes opina en forma diversa cuando escribe que *"en relación a los actos reclamados la suspensión decretada sería inútil, puesto que estima que dados los efectos de la misma, la responsable, no estaría obligada a obedecer el acuerdo judicial"*³⁹

Nosotros no coincidimos con el criterio del maestro León Orantes, en tanto que las autoridades responsables se encuentran obligados a acatar la suspensión de los actos reclamados en los términos decretados por la autoridad competente, independientemente de que dicha suspensión tenga o no efectos restitutorios, pues de lo contrario el acatamiento de la suspensión decretada siempre quedaría a criterio de la responsable. Nuestra legislación

³⁸ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo. P. 107

³⁹ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo. P. 107

positiva, al respecto, ha establecido, como figura delictiva el desobedecimiento de un auto de suspensión debidamente notificado o que deba tenerse como tal, y así el artículo 206 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

Art. 206. la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será castigada con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal, por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra

La misma sanción se aplicara cuando deba tenerse por hecha la notificación de la suspensión, en los términos del artículo 33 de dicha ley, si llegare a ejecutarse el acto reclamado

Igualmente, la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos y Empleados de la Federación del Distrito y de los Altos Funcionarios de los Estados establecen como delitos, en diversos preceptos las violaciones a las leyes federales y los actos y omisiones definidos y sancionados por las leyes especiales, como lo es la Ley de Amparo como delitos y faltas oficiales y así el artículo 14 dispone que

Art. 14. Los gobernados de los Estados y los Diputados a las Legislaturas locales son responsables, como auxiliares de la Federación, por las violaciones a las

Constitución y leyes Federales", y en su artículo 18, fracción LXXII, establece que:

Art. 18 Son delitos oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios federales, no comprendidos por el artículo 1º de esta Ley fracción LXXII Los demás actos y omisiones definidos y sancionados por las leyes especiales respectivas como delitos o faltas oficiales, en todas las ramas de la administración pública, continúan en vigor para los efectos de la presente, en todo cuando no se oponga a las disposiciones de ésta *

No debemos confundir el acto negativo, con el acto negativo que tiene efectos positivos, esto es, aquel acto que no obstante que se considere en un no hacer por parte de la autoridad, tiene como consecuencia inmediata una modificación de los derechos u obligaciones del quejoso, como acontece cuando se niega la confirmación de una concesión, la revalidación de una licencia, etc., hipótesis en las que el agraviado, con anterioridad al acto reclamado, se encuentra en el goce de ciertos y determinados derechos o exento también de ciertas y determinadas obligaciones y la abstención de la autoridad tiene como consecuencia la afectación de la esfera jurídica del agraviado. El maestro Burgoa externa, en el mismo sentido, que *" Si el acto reclamado que se tilda de negativo estnba esencial y exclusivamente en una mera abstención, en un simple no hacer de la autoridad responsable, entonces la improcedencia de la suspensión es evidente, por el contrario si la negativa de la*

autoridad en quien se hace estribar el acto reclamado, tiene o puede tener efectos positivos, que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de éstos ⁴¹

La Suprema Corte de Justicia, ha establecido la procedencia de la suspensión en el caso de los actos de que se trata, en la siguiente tesis jurisprudencial: *“Actos negativos Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tiene o puede tener efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo”*.⁴¹

Creemos oportuno hacer notar que, el juzgador, al resolver sobre la procedencia de la suspensión del acto negativo con efectos positivos, debe tener en consideración que los mencionados efectos positivos en relación a los cuales va a decretar la medida cautelar, deriven directamente del acto reclamado, y no de otros distintos, pues de lo contrario, se podría llevar a considerar que todos los actos negativos causan efectos positivos, aun cuando éstos solo tengan una relación indirecta con el acto reclamado, y deriven directamente de otros diversos a los que son materia de la controversia constitucional

⁴¹ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo P 109

⁴² COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo P 109

Tampoco debe confundirse el acto negativo con el acto prohibitivo, esto es, aquel que fija una limitación a la actividad de los particulares, imponiéndoles la obligación de abstenerse de realizar cierta conducta o ejercitar los derechos legalmente reconocidos, pues éstos actos tienen efectos positivos y en relación a ellos procede la suspensión, en los términos de la tesis de la Suprema Corte que a continuación se transcribe: *"Actos negativos No pueden considerarse como negativos, para los efectos de la suspensión, los actos prohibitivos que tienen por efecto coartar o limitar los derechos de quien los reclama en amparo, y por lo mismo, contra ellos cabe la suspensión, en los términos de la ley"*⁴²

Soto Gordo y Liévana Palma, sobre el particular exponen que: *"el acto prohibitivo implica un mandato de autondad en el sentido de que no se realice algo, es propiamente un acto positivo"*⁴¹

Ignacio Burgoa, a su vez nos dice que *" los actos prohibitivos "equivalen a un verdadero quehacer positivo, consistente en imponer*

⁴² COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo, P. 110

⁴¹ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo, P. 110

determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados”⁴¹

Soto Gordo y Liévana Palma estiman que *“acto declarativo es aquel en que la autoridad resuelve una situación jurídica, sin que la resolución en sí misma produzca consecuencias o efectos que se traduzcan en hechos o impliquen actos de ejecución”⁴²*

Nosotros a nuestra vez, consideramos que los actos declarativos son aquellos en los que la autoridad no constituye, ni modifica derecho u obligación alguna cuando se limita a reconocer situaciones de hecho o de derecho preexistentes. y en ese sentido, la Suprema Corte ha dictado la siguiente tesis *“Actos declarativos. Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes”⁴³*

En estos casos, la suspensión no procede por no haber ejecución alguna que suspender, esto es, el acto carece de materia para la medida cautelar de que se trata. en cambio si el pretendido acto declarativo

⁴¹ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo. P. 110

⁴² COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo. P. 110

⁴³ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo. P. 111

implica un principio de ejecución, el mismo debe considerarse un acto positivo y no declarativo, existiendo en esta hipótesis materia para la suspensión, al respecto la Corte ha establecido una tesis jurisprudencial y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito han dictado una tesis, mismas que a continuación se transcriben "Actos declarativos Cuando los actos declarativos llevan en si mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en los términos de la ley". y, "Suspensión, procedencia de la, contra las consecuencias de actos declarativos Aun cuando la resolución reclamada tenga el carácter de declarativa, lo que haría improcedente la concesión de la medida suspensiva, lo cierto es que ello ocurre cuando produce consecuencias jurídicas, como puede ser, entre otras, un acto desposesorio, y la suspensión procede respecto de estas consecuencias"⁴⁷

Ignacio Burgoa, en el sentido indicado considera que "Por lo que concierne a los actos de autondad que se han denominado declarativos, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido que cuando en si mismos lleven un principio de ejecución, es procedente contra ellos la suspensión A la inversa, cuando se trata de un acto de autondad en el que simplemente ésta se

⁴⁷ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo, P. 111

*concreta a reconocer una situación preexistente, sin introducir a ella ninguna modificación o alteración, la suspensión procede.*⁴⁸

Briceño Sierra, opina que *"cuando el acto reclamado no es susceptible de ejecución, como en los actos simplemente declarativos, la suspensión es improcedente, por falta de materia en que recaer"*⁴⁹

5.2.4. ACTOS ATENDIENDO A SU CONSUMACION

El acto no consumado, es aquel que está por dictarse o por ejecutarse, o que aun habiendo sido ejecutado, las consecuencias o efectos del mismo se deriven no tienen el mismo carácter de tal suerte que de decretarse la paralización de la actividad de la autoridad, dicho decreto surtirá plenamente sus efectos y sus objetivos

En este sentido, la Suprema corte ha dictado las siguiente tesis: *"Suspensión Debe concederse, aun cuando se trate de hechos consumados, pero sólo para los efectos que de ellos se deriven cuando de no concederla, se deja sin matena el juicio de garantías"*, y, *"Remates Aun cuando se hayan verificado, procede contra ellos la suspensión mediante fianza para los*

⁴⁸ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo, P 111 y 112

⁴⁹ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo, P 112

efectos de que el remate no transmita los bienes rematados a tercera persona, si dichos bienes están sujetos a cedula hipotecana, y el acreedor ocurre en amparo, porque con el remate se vulneran garantías ¹⁰

En este sentido el maestro y jurista Don Ignacio Burgoa, opina que para lo efectos jurídicos, de la adecuación de acto reclamado en el Juicio de amparo, por acto consumado se entiende *“aquel que se ha realizado total e íntegramente, o sea, que se ha conseguido plenamente el objeto para el cual fue dictado o ejecutado”* ¹¹

Ahora bien, si como hemos dicho, la suspensión de los actos reclamados tiene por objeto impedir la ejecución de los actos de que se trata, en aquellos casos en que, de llevarse a cabo la mencionada ejecución, se ocasionaría al quejoso daños y perjuicios que pueden ser de imposible o difícil reparación, o bien el acto se consuma de manera irreparable, dejando sin materia el juicio de garantías, y por tanto haciendo nugatorio el amparo y protección de la justicia federal en el caso de que fuere procedente

Resulta evidente que, cuando el acto ya se ejecutó, ya no existe nada que suspender, esto es, no hay materia para la medida cautelar,

¹⁰ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A.C. *La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo*, P. 112

¹¹ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A.C. *La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo*, P. 112

motivo por el cual la Suprema Corte en forma reiterada ha sostenido que tratándose de actos ejecutados, debe negarse la suspensión, y así ha establecido la tesis jurisprudencial que en seguida se transcribe: *"Actos Consumados Contra los actos consumados es impropio conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie"*¹²

La doctrina coincide con el criterio expuesto, y así, Burgoa considera que *"Cuando un acto de autoridad contra el que se interpone el juicio de garantías se ha ejecutado en toda su integridad es evidente que contra él es impropio, puesto que ésta no tendría ya materia en que operar o respecto de la cual surtir efectos"*¹³ Y González Cosío a su vez dice *"La suspensión procede sólo al respecto a actos que no pueden considerarse como ejecutados, ya que una vez realizado el acto es imposible suspenderlo"*¹⁴

Ignacio Burgoa, considera que los actos de tracto sucesivo son *"aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es,*

¹² COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A.C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo. P. 113

¹³ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A.C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo. P. 113

¹⁴ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A.C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo. P. 113

que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización media un intervalo determinado"⁵⁵

El concepto de actos de tracto sucesivo transcrito comprende a aquellos actos en los cuales existe pluralidad de acción y un espacio temporal entre cada una de las acciones, encontrándose esas acciones unidas en la intención o finalidad, esto es, existe una unidad de resolución, una pluralidad de acciones de ejecución y una unidad en la afectación de los intereses jurídicos del quejoso, actos los cuales podríamos denominar continuados, pero además, nosotros estimamos que la denominación de actos de tracto sucesivo involucra asimismo a los actos continuos, esto es, aquellos actos de autoridad que tienen unidad con la acción y que su ejecución no es instantánea sino que tiene lugar en forma continua en el tiempo, requiriendo que la autoridad realice un nuevo acto con el fin de que no siga ejecutando el acto reclamado como acontece en el caso de que se incomunique a una persona, de tal suerte que el acto continuo por sus características da lugar a que la autoridad responsable pueda prolongar voluntariamente su ejecución en el tiempo, y tiene continuidad en sus fines y en su ejecución, esto es, el acto continuo tiene una ejecución mas o menos duradera, en la que se puedan distinguir tres elementos: un momento inicial de ejecución, en el que se afectan los intereses jurídicos del quejoso; un momento intermedio, que va desde el inicio de la afectación a los intereses jurídicos del

⁵⁵ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION A C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo, P. 113 y 114

quejoso, hasta la cesación de dicha afectación; y, un momento final, en el que cesa la referida afectación, de tal suerte, que los actos de tracto sucesivo comprenden a los actos continuados y a los actos continuos

Ameritando ejecución los referidos actos de tracto sucesivo resulta evidente que los mismos dan lugar a la existencia de la materia sobre que decretar la suspensión, encontrando apoyo lo anterior en la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice lo siguiente: *"Actos de tracto sucesivo. Tratándose de hecho continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquellos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman"*⁴⁶

Desde luego cabe indicar que tratándose de la suspensión decretada en relación a los actos de tracto sucesivo, la misma sólo deberá surtir efectos a partir del momento en el cual se notifique a la autoridad o autoridades responsables, esto es, sólo debe suspender los actos que a partir del momento precisado traten de ejecutarse en tanto que los anteriores tienen el carácter de consumados y como ya antes se ha dicho, contra ellos es improcedente la suspensión por carecer la misma de afectos restitutorios encontrando a su vez apoyo en lo manifestado en las siguientes dos tesis de nuestro Máximo Tribunal

⁴⁶ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION A.C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo. P. 114

"Actos de tracto sucesivo. La suspensión contra ellos, afecta sólo a los hechos que se ejecutan o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues los anteriores tienen el carácter de consumados " y *"Suspensión. La suspensión no puede tener el alcance de invalidar lo practicado por las autoridades responsables, antes de que aquélla se decretara porque eso sería darle efectos restitutorios, las cosas deben mantenerse en el estado que guardaban al comenzar a surtir efectos la suspensión"*⁴⁷

Asimismo, es aplicable la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice *"Suspensión. Actos de tracto sucesivo. Por lo que toca a que los efectos de los actos reclamados si las consecuencias de esos actos se traducen en autonzar u ordenar una conducta que debe traducirse en actos de tracto sucesivo, es decir, si esas consecuencias no se consumaran también de manera instantánea, ni se traducen en un solo acto consumado, de efectos permanentes, sino que se traducen en una conducta que puede o debe reiterarse o repetirse en el tiempo, es claro que la suspensión procede, sin que por ello se le den efectos restitutorios, respecto de los actos subsecuentes a la resolución que la decreta"*⁴⁸

⁴⁷ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo. P. 115

⁴⁸ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo. P. 116

5.2.5. ACTOS LEGISLATIVOS.

El artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo en relación a los actos legislativos dice lo siguiente:

*Art. 22 Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior

1.- Los casos en que por la sola expedición de una ley, ésta sea reclamable en vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días, que se contarán desde que la propia ley entre en vigor. *

A su vez, el artículo 73 en sus fracciones VI y XII, párrafo segundo, también se refiere a los actos legislativos en los siguientes términos.

*Art. 73. El juicio de amparo es improcedente.

VI.- Contra leyes que, por su sola expedición, no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine*

XII.- No se entenderá consentida tácitamente una ley a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de su promulgación en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado sino sólo en el caso de

que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso"

5.2.5.1 ACTOS LEGISLATIVOS AUTOAPLICATIVOS Y ACTOS LEGISLATIVOS HETEROAPLICATIVOS

De los textos legales transcritos concluimos que existen actos legislativos, auto aplicativos y actos legislativos heteroaplicativos, entendiéndose por ley auto aplicativa aquella que se caracteriza porque ordena a los particulares un hacer o no hacer sin que se supedita su ejecución a un acto posterior de autoridad, esto es, no requiere que una autoridad distinta de la expedidora o promulgadora, aplique la disposición legal para modificar la esfera jurídica de los gobernados a quienes se dirige, creando extinguiendo, modificando o transmitiendo derechos y obligaciones, para lo cual basta con el inicio de la vigencia del acto legislativo, por lo cual tratándose de actos legislativos auto aplicativos, éstos por su sola vigencia dan lugar a que, si se reclaman en un juicio de amparo por su sola vigencia exista materia sobre la cual decretar la suspensión en el incidente respectivo del juicio de amparo

La materia de la suspensión en relación con los actos legislativos auto aplicativos que se combaten a partir del primer acto de aplicación y con los actos legislativos heteroaplicativos será la siguiente

El artículo 73, fracción XII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se refiere a la hipótesis de la ley auto aplicativa, esto es, de aquella impugnada a través del juicio de garantías a partir de su vigencia, y que no obstante ello, no se impugna dentro de los treinta días siguientes a que en que entró en vigor la ley de que se trate, concediendo a los gobernados un nuevo término de quince días para combatir su constitucionalidad, término que se contará a partir del primer acto de aplicación de la ley auto aplicativa, pero en estos casos, resulta evidente que la ley no se combate única y exclusivamente por ella misma sino que, se impugna en atención a la existencia del primer acto de aplicación de la misma razón por la cual la existencia de la materia de la suspensión, dependerá únicamente de la naturaleza del acto de aplicación

La materia de la suspensión en relación con la ley heteroaplicativa será la siguiente

Al contrario de las antes señaladas, las leyes heteroaplicativas, son aquéllas que al entrar en vigor y por ese simple hecho no afectan la esfera jurídica de los gobernados, sino que dicha afectación acontece hasta el momento en el cual una autoridad distinta de la expedidora o promulgadora, realiza un acto de aplicación, y a esta hipótesis se refiere el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo

Ahora bien, si como queda dicho, la afectación de la esfera jurídica del gobernado, en el caso de la ley heteroaplicativa, se realiza cuando esta ley es aplicada, resulta evidente que la existencia de la materia de la suspensión dependerá exclusivamente de la naturaleza del acto de aplicación, el cual tendrá el carácter de acto en sentido estricto y por lo tanto, le serán aplicables la totalidad de las reglas que se determinaron en el capítulo que antecede. En ese sentido, Ignacio Burgoa expresa: *“en el caso de que el acto fundamental esté constituido por una ley que no sea auto aplicativa, lo único que podría suspenderse sería el acto concreto de aplicación que simultáneamente se combata en el amparo, si de acuerdo con su naturaleza es susceptible de paralizarse conforme a las ideas externadas con antelación, toda vez que dicha ley, dado su carácter, por sí misma es inocua, esto es que en cuanto tal, no origina ninguna afectación, que es el presupuesto de procedencia de la suspensión”*⁵⁹

5.3. LA SUSPENSIÓN CON CARÁCTER RETROACTIVO Y LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

Como hemos visto a lo largo de este trabajo de tesis, los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no en el de restituir al que tenían antes de la violación

⁵⁹ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A.C. La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de amparo, P. 121 y 122

constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.

La razón por la cual se ha establecido es de esta forma es debido a que si los efectos de la suspensión fueran los mismos que los que se atribuyen a la sentencia no podríamos determinar la diferencia existente entre ambas resoluciones, ya que una se refiere a una cuestión incidental y la otra a una cuestión de fondo, y la suspensión eliminaría a la sentencia, tales argumentos a lo largo de la historia jurídica de nuestro país, hicieron que nuestro máximo tribunal sentara diversas jurisprudencias en este sentido, las cuales muchas a la fecha y realidad social del país son obsoletas.

La doctrina y la ley disponen que la suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial como ya vimos, mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado, la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución, es un medio mas de protección que dentro del procedimiento de amparo la ley concede a los particulares, el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo que se

reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al ministerio público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente, tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentar la demanda

Contrario con la hasta entonces inmutable jurisprudencia de la Corte Suprema del país, el jurista Ricardo Couto, se empeñó con derrumbar este mito que impedía a la suspensión dentro del juicio constitucional, tener ciertos efectos retroactivos que sólo se presentaban con la resolución ejecutoria de la sentencia de amparo

Dicho investigador del derecho, vinculaba la procedencia de la suspensión con un juicio provisional sobre la constitucionalidad del acto y postula la necesidad de atribuirle a la suspensión efectos de amparo provisional y crítica, como ya dijimos, la jurisprudencia de la Corte que notoriamente ha exagerado el principio conforme al cual la suspensión no puede producir efectos restitutorios inherentes al amparo

Su tesis adquiere singular vigor para mostrar como la suerte de quejoso queda lamentablemente expuesta a las contingencias de una iniciativa de la autoridad responsable, que se apresura a ejecutar el acto violatorio de la constitución con el torvo propósito de eludir los efectos de la suspensión

No podemos pasar por alto, que el principio generalmente sustentado el de que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo, es cierto en cuanto a que aquélla no puede nulificar el acto reclamado, lo que es propio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, pero en lo que tiene de práctico el amparo, impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, la suspensión si produce los efectos de amparo, con la diferencia de que, en tanto que éste los produce de un modo definitivo, aquélla los produce de un modo temporal, por el tiempo sólo que dure el juicio de garantías, pero la protección que el quejoso recibe es, desde un punto de vista práctico, igual por virtud de la suspensión que por virtud del amparo.

Los hechos demuestran la verdad de lo antes señalado, desde que el quejoso obtiene la suspensión, se encuentra protegido por la ley, su situación jurídica continua siendo la que era antes de que el acto violatorio hubiera tenido lugar, cierto que este acto sigue subsistiendo por que sólo el amparo puede nulificarlo, pero como su ejecución es detenida por la suspensión, el quejoso esta gozando de sus garantías desde que ésta le es concedida, y la sentencia de amparo no viene a producir otro resultado práctico a su favor que el de convertir en definitiva la protección que ya disfrutaba por virtud de la suspensión, en efecto, el perjuicio que un individuo recibe con motivo de un acto violatorio de la constitución, lo recibe no tanto por el acto mismo como por su ejecución, y si la suspensión obra sobre ésta deteniéndola, aquel desde ese momento, goza de los efectos protectores del amparo, precisamente en lo que

tiene de reales y efectivos, la suspensión viene, pues, a equivaler a un amparo provisional.

La falsedad del principio según el cual la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo, se patentiza examinando las consecuencias que de él se derivan; fundándose en ese principio, se ha considerado que no procede la suspensión cuando, por la naturaleza del acto reclamado, la concesión de aquélla equivalga a la concesión del amparo, pues al obtener el quejoso con la suspensión lo que sólo debería obtener con el amparo, el juicio quedaría sin materia

Es decir, para la Suprema Corte, la suspensión no puede tener efectos restitutorios, que son propios de la sentencia que se pronuncie en cuanto al fondo, lo que es consecuencia de la teoría relativa a que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo, teoría fundada en una errónea noción de la suspensión, siendo que en realidad cuando en ciertos actos como son la clausura de un local, desposesión de bienes, etc. se suspende la continuación de estos actos, no se le dan a la suspensión efectos restitutorios propios de la sentencia de amparo, el efecto de esta, es restituir al individuo en el goce de la garantía que se le arrebató, por otro lado, cuando se concede la suspensión para que un acto que no ha producido todos sus efectos a través del tiempo, no los continúe produciendo, no se restituye al individuo en el goce de su garantía violada, supuesto que el acto violatorio sigue existiendo, lo que hace es

mantener mientras dure el juicio, la situación jurídica que existía antes de que tuviera lugar el acto reclamado, pero sin nulificarlo, dejándolo por el contrario subsistente, a fin de que sea la sentencia de amparo la que al nulificarlo, restituya al agraviado en el goce de sus garantías

Se insiste, el objeto de la suspensión del acto reclamado es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente haga ilusoria para el quejoso la protección de la justicia federal

Dos son los supuestos inherentes a toda medida cautelar, la "*fomus boni iuris*" y el "*periculum in mora*", sin dejar de mencionar el dispuesto por el artículo 107 fracción X, primer párrafo Constitucional en cuanto previene que para el otorgamiento de la suspensión se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, siendo necesario para una mejor comprensión, determinar el alcance de esos presupuestos, así como el requisito constitucional mencionado.

La verosimilitud del derecho, también denominado "*fomus boni iuris*", constituye la posibilidad de fundamentar la petición de la suspensión, en un conocimiento no profundo o exhaustivo de la materia controvertida en el proceso principal, sino un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho

discutido en el proceso, resulta en consecuencia, suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, de modo tal que, según el cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el proceso principal se declarara la certeza del derecho

En esa virtud, la verosimilitud del derecho no importa la definitiva viabilidad de la pretensión de quien solicita la medida, basta que exista el derecho invocado. La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta una credibilidad objetiva y seria que descarte la pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable, lo anterior obedece a que las medidas cautelares, más que hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra

Generalmente, por tratarse de una cuestión jurídica, el presupuesto queda satisfecho con el alcance y fundamentación del derecho en la exposición llevada a cabo por los peticionarios en su escrito de demanda

El otro requisito específico de la pretensión cautelar es el peligro en la demora o "*pencilum in mora*", esto es que en razón del transcurso del tiempo los efectos de la decisión final resulten prácticamente inoperantes. se basa en el temor fundado de la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que de no hacerlo en forma inmediata, se corre el

riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, esta permanezca incumplida.

Visto lo anterior, debemos pasar ahora al análisis del requisito que para conceder la suspensión del acto reclamado, exige el artículo 107, fracción X, primer párrafo Constitucional, consistente en la naturaleza de la violación alegada.

Conforme a lo dispuesto por el artículo antes citado, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y con las garantías que marque la ley, para lo cual se tomará en cuenta *“la naturaleza de la violación alegada”*, la dificultad de reparación de daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución los que la suspensión origine a terceros perjudicados y al interés público

Conforme a este numeral debe sopesarse la naturaleza de la violación con el perjuicio al agraviado y a los terceros, si los hay, y con el interés social. Las decisiones que se tomen por los jueces federales dependerán, en los amparos, del examen comparativo que de dichos elementos se haga en el entendido de que el análisis de la naturaleza de la violación alegada implica el de sus características, su importancia, su gravedad y, sobre todo su trascendencia social, al efecto conviene señalar lo que Ricardo Couto al respecto dispone, *“este precepto viene a cambiar radicalmente el mecanismo de la suspensión, al*

introducir, para sus condiciones de procedencia un nuevo elemento de estudio, el de la naturaleza de la violación alegada, esto es, su carácter, su peculiaridad, su importancia, su gravedad, su trascendencia social, para derivar de ese estudio si existe interés de la sociedad que impida que el acto reclamado sea suspendido, el estudio del juez, debe ser el resultado de un estudio en conjunto de la violación, el perjuicio individual y el interés social, y ese estudio, por la fuerza misma de las cosas, tiene que llevar a la apreciación del acto reclamado

*De este modo, si del examen de la violación resulta que no hay datos que comprueben su existencia, la suspensión debe negarse; si en cambio, la violación existe, la labor del juez consistirá en estudiar, bajo todos sus aspectos la naturaleza de la violación en relación con el interés social, y si de ese estudio se destaca el predominio del interés respecto de la violación misma, la suspensión debe negarse*⁴⁰

*Posteriormente este autor señala que " El juez, sin hacer consideraciones concretas sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, cosa que el estado que guarda la legislación todavía no lo permite, dictará una resolución que armonizará, en lo posible, la suspensión con los fines del amparo"*⁴¹

⁴⁰ COUTO RICARDO, Tratado Técnico Práctico de la Suspensión de Amparo, P 49

⁴¹ COUTO RICARDO, Tratado Técnico Práctico de la Suspensión de Amparo, P 49

En apoyo a los consideraciones antes señaladas, debe admitirse que en diversas áreas jurídicas, como podría ser la materia administrativa, se debe permitir el prejuzgamiento del acto reclamado como inconstitucional, cuando a primera vista se manifiestan violatorios de garantías

En virtud de lo anterior, podemos afirmar entonces, que desde que el gobernado obtiene la suspensión de los actos reclamados, aparte de que se detienen los perjuicios que se le están generando, dicha medida cautelar conlleva un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo en el amparo

Luego entonces, si la suspensión de oficio responde a un criterio que vincula la procedencia de la suspensión con la manifiesta inconstitucionalidad del acto o con su irreparabilidad y la urgencia de que se decrete la medida, la suspensión a petición de parte requiere la solicitud del agraviado (cuyo análisis implica el de la apariencia del buen derecho) y también se requiere que se acredite la difícil reparación de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto (peligro en la demora) siendo que de llenarse estos requisitos no se sigue perjuicio al interés social ni se contraviene disposiciones de orden público, la medida suspensiva debe concederse en los términos establecidos en la Ley de Amparo

Los fundamentos de la suspensión de oficio se vinculan con el interés de la sociedad en dicha medida, el juez debe concederla aunque el agraviado no la solicite, no sucede lo mismo en relación a la suspensión a petición de parte, si su objetivo es el de evitar perjuicios al agraviado con la ejecución del acto reclamado en tanto se resuelve la sentencia definitiva, la ley condiciona la concesión del beneficio a la voluntad del interesado y su examen implica generalmente el de la apariencia de un derecho, que puede traducirse en el examen del interés o de la titularidad del quejoso para promover la medida y en determinados casos se hace necesario un examen preliminar del derecho invocado para los únicos efectos de la suspensión sin que se anticipe apreciación alguna respecto del fondo del negocio

Confirma lo anterior, el hecho de que para conceder la suspensión debe tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, las que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público; al respecto se advierte que, por una parte, en la suspensión de oficio el legislador ya considera la naturaleza de la violación alegada (su manifiesta inconstitucionalidad o gravedad) para conceder la medida aun cuando no la solicite y, por otra, en la suspensión a petición de parte, el examen de la naturaleza de la violación alegada entraña el de su aparente inconstitucionalidad, toda vez que la naturaleza de la violación alegada se refiere no sólo a su esencia, a su carácter, a su peculiaridad o su gravedad sino también a la

apreciación del derecho subjetivo, para los únicos efectos de la suspensión; y esta exigencia mira no sólo a determinar si el acto de autoridad es o no suspendible, puesto que entraña ejecución, y a estimar las medidas que han de adoptarse para que la suspensión cumpla eficazmente su cometido, también autoriza el examen preliminar del derecho subjetivo que se señale como violado.

Evidentemente no puede pasar desapercibido para el juez de amparo, dentro del incidente de suspensión respectivo, las irregularidades legales que contiene los actos reclamados, sin que se asome en muchas ocasiones a cuestiones propias del fondo del asunto, máxime si de la simple lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas se aprecia a la vista la ilegalidad del acto reclamado y esto no pugna con el sistema legal del juicio de amparo, toda vez que el examen superficial o somero del derecho invocado deriva en ocasiones de los requisitos a que la ley sujeta a la suspensión, para apreciar el perjuicio que se cause al agraviado, es necesario interpretar ese concepto en sentido jurídico, esto es, relacionando el perjuicio con el derecho de quien lo resiente y sopesarlo con los otros elementos requeridos.

En virtud de todo lo anterior, se puede señalar como conclusión los siguiente:

a) - La suspensión de los actos reclamados, participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora

b) - El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso

c) - Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida se requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de tal modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declara la inconstitucionalidad del acto reclamado

d) - El examen de la aparente inconstitucionalidad del acto reclamado, encuadra además su fundamento en el artículo 107, fracción X Constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho subjetivo que se dice violado

e) - En todo caso tal examen debe realizarse sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base a un procedimiento

mas amplio y con mayor información, teniendo en cuenta que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que solo tiene carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia del derecho

f).- Dicho examen deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden publico o el interés de la sociedad están por encima del interés particular, con este proceder se evita el exceso que realice el juzgador el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión

En este sentido nuestro máximo tribunal en su sesión privada celebrada el ocho de abril de 1996, aprobó, con el número 15/1996, la tesis de jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, Tesis P/J página 16, del rubro

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada. Lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la

sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

CONCLUSIONES

Primera.- A lo largo del presente trabajo de tesis hemos podido notar que el juicio de amparo es el medio jurídico que nos ayuda a todos los gobernados a conservar nuestras garantías individuales, en contra de todos los actos de autoridad que pretenden violarlas

Tal juicio de garantías se substancia en un procedimiento jurisdiccional contencioso, iniciado por el gobernado que se siente agraviado por algún acto de autoridad que como ya dijimos origine la contravención a alguna garantía constitucional y la sentencia que se dicta en ese procedimiento al otorgarse la protección federal a favor del gobernado, invalida el acto reclamado

Segunda.- Dentro de este procedimiento de amparo, se pueden presentar diversas cuestiones que tiene relación directa con el negocio principal, estos son los llamados incidentes, mismos que nos permiten desde decretar la nulidad de una notificación, o refutar la competencia de un juez federal, hasta coaccionar el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, entre otros muchos casos, por tal y dado lo técnico que es el juicio de garantías, es de

vital importancia para todos los litigantes conocer su total existencia y funcionamiento.

Uno de estos incidentes en materia de amparo que denota una mayor y vital importancia, es el incidente de suspensión del acto reclamado, el cual como vimos es una parte esencial del Juicio, dado que sin ella el Juicio Constitucional sería como cualquier otro procedimiento judicial y esta importancia radica en que tiene la peculiaridad de suspender temporalmente cualquier acto de autoridad, hasta en tanto se emita la sentencia, siempre y cuando dicho acto sea suspendible de acuerdo a la teoría y legislación aplicable, pero los efectos de la misma no operan hacia el pasado, si no solamente para actos presentes y futuros, que no se hayan ejecutados, situación que también como vimos es susceptible de confrontarse

Múltiples razonamientos jurisprudenciales nos han señalado que todo aquel acto de autoridad que haya sido realizado, escapa a la materia de la suspensión, en atención a que solamente la sentencia de amparo puede tener efectos retroactivos (restitutorios) y volver las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la violación de garantías

Tales razonamientos aplicados a la realidad histórica y social que en la actualidad vive nuestro país han quedado obsoletos y superados, siendo de vital importancia redimensionar los alcances de la medida

suspensional, toda vez que si bien es cierto que desde su creación, y hasta cierta época respondió a las necesidades que imperaban, no menos cierto es que, ahora la institución de la suspensión no esta llenando sus fines, esto como resultado de la aplicación de los criterios con los que fue creada

En la actualidad y desde el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, fecha en que se reformó el artículo 107 Constitucional, fracción X, teóricamente se permite al juzgador para el otorgamiento de la suspensión, tomar en consideración la naturaleza de la violación alegada, es decir atender a la esencia y propiedades características, tanto del acto reclamado, como de la garantías o garantías individuales que se dicen violadas por tal acto

Tercera.- Hoy en día, se puede suponer que un estudioso juez federal que conoce de un incidente de suspensión, no puede dejar de observar las notorias irregularidades constitucionales que contiene el acto reclamado, esto sin tener que realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones propias del fondo del asunto, simplemente al ser perito en derecho, al leer la demanda, al ver los informes previos y las pruebas aportadas, salta a su vista la ilegalidad del acto reclamado, hecho que debe sopesar para no arrojar un perjuicio mayor al interés social o al orden público

Un juez federal para tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, debe hacer un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del quejoso, el cual podrá cambiar al dictase sentencia definitiva, siendo por tal imperante que el juzgador se asome anticipadamente al fono del juicio principal de manera provisional, sólo para los efectos de la suspensión, sin que esto lo obligue a conceder la suspensión en todos los casos

La suspensión de los actos reclamados dentro del procedimiento de amparo, se asemeja a las medidas cautelares, por tal es evidente para los efectos de su concesión la acreditación de sus dos extremos vitales, que son: la apariencia del buen derecho "fomus boni iuris" y el peligro en la demora "periculum in mora".

Dicha apariencia de la existencia de un derecho, es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, ello obedece a que las medidas cautelares, más que hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra

En relación con el segundo de los elementos, es decir, el peligro en la demora, pone al juez que conoce de la medida cautelar, frente a un problema que no es el de examinar si el derecho del reclamante está en peligro, sino el de ver si este peligro sería susceptible de agravarse e incluso de transformarse en daño irreparable cuando, para determinar las medidas más aptas para prevenirlo, se hubiese de esperar hasta la emanación de la providencia principal, toda vez que la providencia cautelar se dirige no a eliminar definitivamente el peligro que amenaza el derecho, sino a eliminar el peligro que derivaría del retardo de la providencia definitiva. dicho de otra forma, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse por la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque esta fuera en sentido favorable

Cuarta.- En ese orden de ideas podemos concluir sin temor a equivocarnos, que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, al igual que las medidas cautelares, produce efectos provisionales, pues está encaminada a dar al juicio principal las condiciones necesarias para el dictado de una sentencia justa, congruente y eficaz, a su tiempo

Por otra parte, la suspensión del acto reclamado tiene sentido si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dure el proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o

amenaza; sin este peligro, es decir, si no hay materia que frenar con la suspensión, para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure, no hay medida cautelar

Por lo anterior, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que es el que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales, es decir, sobre la existencia de la apariencia de un buen derecho, así cuando existe la presunción de que la demanda es fundada, el juez debe acogerla provisionalmente, pues es suficiente, en tal supuesto, la invocación de un derecho justificado a primera vista de la demanda

Así pues, si toda medida cautelar descansa en los principios de la verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, entonces nada impide que ante un acto de autoridad que se prolonga en el tiempo, pueda el juez federal analizar esos elementos y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictarse medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolverlo posteriormente en forma definitiva y, permitir mientras tanto, el desarrollo de ciertas conductas por parte del gobernado, que si se le impidiere ocasionarían perjuicio a el y algunas veces a terceros

Lo anterior tiene sustento en la fracción X del artículo 107 Constitucional, que dispone que para la concesión de la suspensión debe tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada. lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido por el solicitante, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social o el orden público, pues resultaría incongruente que el juez de amparo advirtiera que el acto de autoridad es, a primera vista violatorio de garantías individuales y no disponga de ningún medio legal para ponerle remedio, aun en forma provisional, por que tal acto se a consumado

Como ya señalamos es este resquicio del amparo originado por el transcurso del tiempo, que se da, desde la presentación de la demanda, hasta que se declara ejecutoriada la misma lo que obliga a dar una nueva interpretación y alcances de la suspensión provisional del acto reclamado, en donde se le reconozcan efectos restitutorios temporales, en ciertos actos, en los cuales su naturaleza lo permita

Dicho con otras palabras, se debe permitir por justo y legal, que los efectos suspensivos puedan retrotraerse y volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como consecuencia de un acto de autoridad, que a simple vista y derivado del escrito inicial de demanda es totalmente

inconstitucional; hoy en día esto sólo se presenta en el área administrativa, ya que es donde se le llegan a causar al gobernado daños económicos de imposible reparación, llegando a sufrir una pérdida y un menoscabo en su patrimonio, como consecuencia de la negación de la suspensión por parte de los Jueces de Distrito con estos efectos, inclusive aún cuando estos se percatan de que, el acto que se reclama como ilegal, se encuentra evidentemente viciado, cuestión que sólo puede manifestar hasta el fallo constitucional, pero en nuestro criterio, con un poco de adecuación y lógica jurídica, esto podría trasportarse a otras áreas del derecho

La solución planteada, hoy esta a punto de tener un eco y sustento jurídico, toda vez que estamos a poco tiempo de que en nuestro país exista una reforma integral a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, y así de esta manera, nuestros Jueces Constitucionales se encuentren en la plena posibilidad de otorgar la suspensión con efectos que respondan a un mayor grado de justicia, fortaleciendo a el Juicio de Garantías como la máxima Institución Jurídica y único medio de protección de las garantías individuales en favor de todo gobernado, sin temor que por lo largo de los procesos, en atención al gran volumen de juicios y al rezago existente en resoluciones, sea sólo ilusoria la protección que meses después nos llegara a conceder la justicia federal

En ese orden de ideas, y visto el actual contenido del artículo 124 de la Ley de Amparo, en lo relativo a los requisitos para poder decretar la suspensión del acto reclamado, nuestra propuesta para reformarlo consistiría en añadir una fracción más, en donde se establezca la posibilidad en atención a la naturaleza del caso, de que opere a favor del quejoso la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, quedando de la siguiente forma

Art. 124 - La suspensión se decretara cuando concurren los requisitos siguientes:

- a).- Que la solicite el agraviado
- b).- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público
- c).- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.
- d).- *Que de permitirlo la naturaleza del acto reclamado, opere a favor del quejoso la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora*

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ARELLANO GARCIA Carlos, El juicio de Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa México 1983.

- 2.- ARELLANO GARCIA Carlos, Practica Forense del Juicio de Amparo, Undécima edición Editorial Porrúa México 1980

- 3.- BRICEÑO SIERRA Humberto. El amparo mexicano, Cárdenas Editor, Segunda Edición México 1972

- 4.- BURGOA Ignacio, El juicio de Amparo, Trigésima edición Editorial Porrúa México 1992

- 5.- CASTRO Juventino, El Sistema del Derecho de Amparo, Segunda edición Editorial Porrúa, México 1992

- 6.- CASTRO V Juventino, La suspensión del acto reclamado en el amparo, Segunda edición Editorial Porrúa México 1997
- 7.- CASTRO V. Juventino, Garantías y Amparo, Sexta Edición, Editorial Porrúa México 1989.
- 8.- CASTRO V: Juventino, Hacia el Amparo Evolucionado. Tercera edición Editorial Porrúa. México 1986.
- 9.- CASTRO Zavaleta, Práctica del Juicio de Amparo, Cuarta edición Cárdenas editor y distribuidor, México 1982
- 10.- COUTO RICARDO Tratado Teórico-Práctico de la suspensión. Tercera edición Editorial Porrúa México 1994
- 11 - COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. A C La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo. Cárdenas editor y distribuidor México 1989
- 12 - CHAVEZ CASTILLO Raúl, Juicio de Amparo. Trigésima edición Colección de Textos Universitarios. Editorial Árala México 1994

- 13.- DE LA CRUZ AGUERO Leopoldo, Breve Teoría y Practica del Juicio de Amparo en materia Penal. Segunda Edición corregida y aumentada. Editorial Porrúa México 1998
- 14.- GONZALEZ COSIO Arturo, El juicio de Amparo. Segunda edición actualizada, Editorial Porrúa México 1985
- 15.- HERNÁNDEZ A. Octavio Curso de Amparo. Tomo II, Quinta edición, Editorial Porrúa México 1975
- 16.- LEON ORANTES Romeo El juicio de amparo. Tercera edición, Editorial José M Cajica Jr S A México-Buenos Aires 1957
- 17.- NORIEGA Alfonso Lecciones de Amparo. Tomo II. Quinta edición, Editorial Porrúa 1975
- 18.- PADILLA José R Sinopsis de Amparo. Cárdenas editor y distribuidor, Primera reimpresión. México 1985
- 19.- POLO BERNAL Efrain Los incidentes en el juicio de amparo. Cuarta reimpresión. Limusa Noriega editores México 1998

- 20.- REYES TAYABAS Jorge Derecho Constitucional aplicado a la especialización en Amparo. Tercera edición Editorial Themis Colección de Textos Universitarios México 1976
- 21.- SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis. Evolución de la Ley de Amparo. Primera edición. Universidad Autónoma de México México 1994
- 22 - SOTO GORDOA Ignacio y LIÉBANA PALMA Gilberto La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. Editorial Porrúa México 1959
- 23 - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN La apariencia del buen derecho. Primera edición Serie debates del pleno México 1996
- 24 - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Historia del amparo en México. Tomo I Referencia histórica doctrinal Primera edición México 1999
- 25.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Manual del Juicio de Amparo. Segunda edición actualizada, Editorial Themis Colección México 1996.
- 26 - TRON PETIT Jean Claude, Manual de los incidentes en el juicio de amparo. Colección de Textos Universitarios Editorial Themis Segunda edición México 1997

27.- TRUEBA URBINA Alberto, Nueva legislación de amparo reformada.

Septuagésima primera edición actualizada México 1997